

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 301

Bogotá, D. C., lunes, 19 de abril de 2021

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE SUBCOMISIÓN

**INFORME DE LA SUBCOMISIÓN PARA ESTUDIAR LAS PROPOSICIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 CÁMARA.**

*por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal, acumulado con el Proyecto de Ley 081 de 2020 Cámara, por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal.*

#### **INFORME DE SUBCOMISIÓN**

Bogotá D.C., 16 de abril de 2021

Honorable Representante

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE**

Presidente

**Comisión Primera Constitucional**

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Informe de la Subcomisión para estudiar las proposiciones al Proyecto de Ley número 011 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 081 de 2020 Cámara.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para el estudio de las proposiciones a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 18, 24, 28, 33, 35, 46, 47, 50, 54, 55, 90, 95, 116, 120, 134, 138, 140, 166, 183, 184, 185, 186, 187, 191, 193, 212, 218, 224, 235, 243, 244, 249 y artículos nuevos, presentadas al Proyecto de Ley No. 011 de 2020 Cámara “*por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal*” acumulado con el Proyecto de Ley 081 de 2020 Cámara “*por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal*”, los firmantes, nos permitimos rendir el siguiente Informe.

Para el Proyecto de Ley No. 011 de 2020 Cámara “*por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal*” acumulado con el Proyecto de Ley 081 de 2020 Cámara “*por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato*”

animal”, se recibieron un total de ciento treinta y tres (133) proposiciones por parte de los Honorables Representantes de la Comisión Primera, así:

REPRESENTANTE	# PROPOSICIONES	AVALADAS TOTAL O PARCIALMENTE	NO AVALADAS	SUSTENTO NO AVALADAS
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<b>67</b>	<b>AVALADAS: (40)</b> Diecisiete al Art. 1. Cuatro al Art. 5. Siete al Art. 10. Una al Art. 18. Una al Art. 191. Arts. 8, 14, 28, 33, 47, 55, 183, 185,193. Un artículo nuevo.	<b>NO AVALADAS: (27)</b> Una al Art. 1. Una al Art. 18. Una al Art. 191. Arts. 2, 3, 7, 13, 24, 35, 46, 90 134, 138, 166, 212, 218, 235, 243, 244, 249. Siete artículos nuevos.	Si bien se comparte el sentido de las proposiciones no avaladas, es importante precisar la redacción de las mismas por lo que se sugiere revisarlas para la ponencia de segundo debate.
<b>EDWARD RODRÍGUEZ</b>	<b>9</b>	<b>AVALADAS: (4)</b> Arts. 1, 6, 8, 10.	<b>NO AVALADAS: (5)</b> Arts. 46, 184, 185, 186, 187.	Si bien se comparten el sentido de las proposiciones no avaladas, es importante precisar la redacción de las mismas, especialmente las referentes al registro, por lo que se sugiere revisarlas para la ponencia de segundo debate.
<b>OSCAR SÁNCHEZ LEÓN</b>	<b>5</b>	<b>AVALADAS: (1)</b> Art. 7.	<b>NO AVALADAS: (4)</b> Arts. 28, 95, 140, 184.	Si bien se considera necesario ajustar las normas relativas al sacrificio para no

				penalizar las prácticas desarrolladas de forma principal por campesinos o personas que habitan zonas rurales y que responden a prácticas para consumo familiar, es importante revisar con mayor detalle la redacción de las proposiciones para evitar una generalización que lleve al incumplimiento general de la norma.  Por otra parte, no es posible avalar la proposición del artículo 184, pues contradice una proposición del representante Méndez. Sin embargo, se sugiere revisar estas competencias con mayor detalle para la siguiente instancia de discusión del proyecto.
<b>GABRIEL JAIME VALLEJO</b>	<b>10</b>	<b>AVALADAS: (2)</b> Arts. 18, 50.	<b>NO AVALADAS: (8)</b> Arts. 3, 5, 6, 8, 54, 55 224. Un artículo nuevo.	El representante Vallejo propone eliminar el reconocimiento de los animales como sujeto de derechos, asunto que se sugiere revisar en detalle para la ponencia de

				segundo debate con el fin de revisar las implicaciones que esta eliminación tendría frente a todo el proyecto.  Por otro lado, pretende dejar de forma taxativa las actividades reguladas en el capítulo de colegios, hoteles, guarderías y similares. No obstante, no se considera oportuno pues las actividades económicas en torno a los animales constituyen un mercado incipiente y dejarlas taxativas sería perder la oportunidad de regular nuevas actividades que puedan surgir.
<b>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b>	<b>13</b>	<b>AVALADAS: (5)</b> Arts. 35, 54, 55, 184, 249.	<b>NO AVALADAS: (8)</b> Arts. 10,120, 134, 183, 193, 235. Dos artículos nuevos.	Frente a la proposición del artículo 10 se considera importante evaluar las implicaciones de la misma.  Frente al artículo 120 se considera redundante incluir caza deportiva pues esta también es legal. Frente al artículo 134, se sugiere revisar la

				proposición para precisar el concepto de dedos accesorios.  Se reconoce que es necesaria la inclusión de la doble conformidad y sobre el particular se resalta que existe una proposición.  No se considera necesario extender el término de los municipios de primera y segunda categoría para crear centros de protección y bienestar animal, pues tienen la obligación de tener centros de zoonosis desde los años 70 y, además, tienen la obligación de contar con estos centros desde 2016.  El artículo nuevo que prohíbe la caza en lugares donde no está permitido ya se encuentra regulada por normas ambientales, por lo que no se considera necesaria su inclusión.  Si bien se acompaña el sentido del artículo nuevo que fija
--	--	--	--	--

				requisitos de transporte, se sugiere revisarlo para que sea incluido en los artículos ya dispuestos en el capítulo relativo a este tema.	<b>ALFREDO RAFAEL DELUQUE.</b> <b>ELBERT DÍAZ LOZANO.</b> <b>JORGE ENRIQUE BURGOS.</b>				la redacción algunas para evitar la habitación de conductas constitutivas de maltrato animal.
<b>ADRIANA MAGALI MATIZ</b>	9	<b>AVALADAS: (6)</b> Arts. 5, 10, 33, 35, 243. Un artículo nuevo.	<b>NO AVALADAS: (3)</b> Arts. 6, 8, 116.	La proposición al artículo 6 fue retirada, por lo cual no será explicada. En lo que concierne a la proposición del artículo 8 no se avala pues la preocupación de la Representante Matiz queda solucionada con una proposición que fue avalada al HR John Jairo Hoyos y que precisa la definición de explotación y crea la de "explotación abusiva". Por otra parte, se sugiere revisar la redacción de la proposición al artículo 116 para ajustarla y remitirla a las normas ambientales ya aplicables en la materia.					En lo que respecta a la proposición presentada al artículo 24, no se avala pues existe un capítulo relativo a animales de asistencia por lo que se duplicarían disposiciones. En lo que respecta a las disposiciones de criaderos, se considera necesario revisar con más detalle las disposiciones planteadas con el fin de eliminarlas en vez de eliminarlas del proyecto. El artículo 50 no se avala pues se cambia la competencia a partir de una proposición avalada al representante Vallejo.
<b>JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA.</b>	14	<b>AVALADAS: (4)</b> Tres al Art. 10. Arts. 28.	<b>NO AVALADAS: (10)</b> Cuatro al Art. 10. Arts. 24, 33, 50, 138, 140, 243.	Si bien se acompaña el sentido de las proposiciones al artículo 10, se considera necesario precisar					En lo que refiere a las proposiciones presentadas a los artículos relativos a sacrificio se considera que, al igual que frente a las proposiciones del H.R. Oscar Sánchez, es
				necesario revisar con mayor detalle para permitir algunas prácticas campesinas o familiares, sin modificar el sentido de la norma frente a otro tipo de prácticas. Finalmente, vale la pena revisar con detalle la totalidad de las sanciones previstas en el artículo 243 para garantizar que sean proporcionales.	<b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS,</b> <b>ELBERT DÍAZ LOZANO</b>	1	<b>AVALADAS: (1)</b> Una al Art. 10		
<b>DAVID ERNESTO FULIDO NOVOA</b>	2	<b>AVALADAS: (2)</b> Arts. 10, 24.							De las 133 proposiciones radicadas se avalaron 65 y no se avalaron 68 pues se considera necesario revisar la redacción propuesta de estas últimas previo a su inclusión en el proyecto para garantizar que se mantenga la coherencia del mismo y que no existan contradicciones frente a otros artículos.
<b>ELBERT DÍAZ LOZANO</b>	3		<b>NO AVALADAS: (3)</b> Tres al Art.10.	No se avalan porque, si bien se considera necesario ajustar el artículo de conformidad con la sustentación que hizo el representante durante la sesión de la Comisión, la vía no es la eliminación de los numerales pues se estarían permitiendo actividades como las peleas de perros, el uso de animales como carnadas de otros, entre otras.					Ahora bien, es importante aclarar que la proposición presentada por el H.R. Oscar Sánchez al artículo 2, realmente versa sobre el artículo 7 del presente proyecto. Teniendo en cuenta que el contenido de la propuesta es pertinente, se avala frente al artículo 7. Adicionalmente, es importante aclarar que en esta subcomisión se ajusta el texto del artículo 193 ya que la proposición avalada del H.R. John Jairo Hoyos modifica la estructura del mismo, sin eliminar los apartes que, de no ajustarse, quedarían repetidos entre su proposición y el texto original del artículo. Así las cosas, para garantizar el entendimiento del artículo, se acoge la proposición del H.R. Hoyos y se elimina la parte del artículo original que quedaría repetida. El artículo 249 se elimina toda vez que fue avalada la proposición Supresiva presentada por el Representante Jorge Méndez Hernández. Durante la sesión virtual de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del 13 de abril de 2021, los representantes Elbert Díaz, Jorge Eliecer Tamayo, Alfredo Rafael Deluque, Jorge Enrique Burgos, Adriana Magali Matiz, Jorge Méndez Hernández, Gabriel Jaime Vallejo, Oscar Sánchez León, Edward David Rodríguez y John Jairo Hoyos, manifestaron que las proposiciones no avaladas serían dejadas como constancia, con la finalidad de que estas sean estudiadas con detalle previo a la presentación de la ponencia para segundo debate. El detalle de cada proposición por artículo y autor puede ser consultado en el documento adjunto.

<p>Se propone entonces, que los artículos sean votados como se presentan a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULOS PROPUESTOS PARA VOTACIÓN.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1. <u>Animales:</u> Conjunto de especies terrestres y acuáticas pertenecientes al reino Animalia, incluidas las subespecies y variedades taxonómicas, diferentes a los seres humanos</li> <li>1.2. <u>Animales de asistencia:</u> Aquellos domésticos que han sido adiestrados, certificados u homologados por personal calificado o centros especializados, para realizar servicios de ayuda a personas con discapacidad o condición médica como guía, señalización, servicio, alerta médica o terapia.</li> <li>1.3. <u>Animales usados para experimentación:</u> Cualquier animal usado en protocolos para diagnóstico, producción de biológicos o de medicación primordial, control de calidad, investigación o educación.</li> <li>1.4. <u>Animales de soporte emocional:</u> Aquellos animales domésticos que, previa certificación de un profesional de la salud, brindan un apoyo emocional o psicológico a su propietario, sin que cuenten con un entrenamiento previo para el efecto.</li> <li>1.5. <u>Animales Domésticos:</u> Son aquellos animales pertenecientes a especies que por intervención del hombre y tras varias generaciones, han modificado sus comportamientos naturales, fisiología o rasgos fenotípicos al punto de ser heredables y diferentes a los de sus parientes silvestres y que dependen de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales.</li> <li>1.6. <u>Animales Domésticos de Compañía:</u> son aquellos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían para este propósito, sin que medie ningún interés de aprovechamiento físico o económico.</li> <li>1.7. <u>Animales Domésticos usados para Trabajo:</u> Son aquellos que son usados por el humano para realizar tareas en beneficio de este último</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.8. <u>Animales Domésticos usados para Producción:</u> Son aquellos que son usados y aprovechados por el humano en cualquier etapa de su ciclo vital o sus productos y supone un beneficio económico para el ser humano.</li> <li>1.9. <u>Animales Invasores:</u> Aquellas especies que han sido capaces de colonizar efectivamente una zona fuera de su área de distribución geográfica natural, donde han logrado propagarse sin asistencia humana directa y cuyo establecimiento y expansión amenazan los ecosistemas, hábitats o especies nativas.</li> <li>1.10. <u>Animales Invertebrados:</u> Aquellos que no tienen columna vertebral o espina dorsal.</li> <li>1.11. <u>Animales Exóticos:</u> la especie o subespecie taxonómica o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.</li> <li>1.12. <u>Animales Ferales:</u> Individuos o grupos de individuos de especies de animales domésticos que, como resultado voluntario o involuntario del ser humano, se establecen en el medio natural y se ven forzados a recuperar y fortalecer rasgos comportamentales, e incluso rasgos fenotípicos, de sus ancestros evolutivos, con el fin de asegurar su supervivencia.</li> <li>1.13. <u>Animales Nativos:</u> Aquellos pertenecientes a especies o subespecies taxonómicas o variedades de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.</li> <li>1.14. <u>Animales Silvestres:</u> organismos de especies animales terrestres y acuáticas que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje u otras personas naturales o jurídicas autorizadas por la ley y las autoridades competentes.</li> <li>1.15. <u>Animales Vertebrados:</u> todo organismo perteneciente a las especies del subfilo Vertebrata.</li> <li>1.16. <u>Animales silvestres bajo cuidado humano:</u> Aquellos que se encuentran bajo tenencia legal por parte de un zoológico, zoológico, bioparque, aviario, acuario o centros de atención, valoración y rehabilitación de animales silvestres u otras personas</li> </ol>
<p>naturales o jurídicas autorizadas por la ley y las autoridades ambientales competentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.17. <u>Animales silvestres urbanos:</u> Son aquellas especies silvestres que se instalan permanentemente en zonas urbanas y que entran en contacto con los seres humanos, pero no dependen principalmente de ellos.</li> <li>1.18. <u>Depresión animal:</u> Estado de miedo en un animal que no ha podido adaptarse a los factores de estrés y que manifiesta respuestas anormales, fisiológicas o comportamentales. Puede ser aguda o crónica y convertirse en patológica.</li> <li>1.19. <u>Atención veterinaria:</u> Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales realizado y/o prescrito por un médico veterinario con matrícula profesional vigente.</li> <li>1.20. <u>Bienestar:</u> Estado físico y mental de un animal, en relación con las condiciones en las que nace, vive y muere, que le permite expresar formas innatas de comportamiento alejadas de estados desagradables de dolor, miedo o estrés. El bienestar puede ser determinado a través de evidencias científicas.</li> <li>1.21. <u>Cautiverio:</u> Privación de la libertad de un animal silvestre.</li> <li>1.22. <u>Crueldad:</u> Acción humana injustificada que causa sufrimiento o dolor innecesario a un animal.</li> <li>1.23. <u>Dolor:</u> Designa una experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, potenciales o reales, en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia aprendidas y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social.</li> <li>1.24. <u>Estrés:</u> Conjunto de alteraciones bioquímicas, fisiológicas y conductuales que se producen en un animal como respuesta negativa a cambios en el ambiente o a situaciones que requieren adaptabilidad.</li> <li>1.25. <u>Explotación:</u> Manejo o uso de un animal para sacar algún tipo de beneficio o provecho.</li> <li>1.26. <u>Explotación abusiva:</u> Manejo o uso abusivo de un animal para sacar algún tipo de beneficio o provecho en detrimento de su bienestar.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.27. <u>Maltrato:</u> Comportamiento que puede causar daño físico o emocional a un animal.</li> <li>1.28. <u>Necesidades vitales:</u> Condiciones indispensables que requiere un animal para vivir.</li> <li>1.29. <u>Negligencia:</u> Descuido o falta de cuidado, impericia u omisión.</li> <li>1.30. <u>Plaga:</u> Conjunto de seres vivos que, por su abundancia y/o sus características, pueden ocasionar problemas sanitarios, perjuicios o pérdidas económicas a las personas, la cual debe ser declarada por autoridad competente. Aquellos animales sintientes que sean declarados plagas por autoridad competente deberán tener un tratamiento acorde a su naturaleza.</li> <li>1.31. <u>Planta de beneficio:</u> Establecimiento donde se sacrifican las especies de animales que han sido declarados como aptas para el consumo humano y que ha sido registrado y autorizado para este fin.</li> <li>1.32. <u>Producción:</u> Toda actividad desarrollada por el hombre que implique el aprovechamiento del animal en cualquiera de sus ciclos vitales o sus productos que suponga un beneficio económico para el ser humano.</li> <li>1.33. <u>Protección:</u> Conjunto de acciones tendientes a prevenir, eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causados a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano</li> <li>1.34. <u>Sanidad:</u> Conjunto de acciones tendientes a garantizar la salud de los animales, especialmente en lo que corresponde a la prevención del ingreso de enfermedades al territorio nacional y el control y erradicación de enfermedades ya existentes en el país que puedan afectar a otros animales, al ecosistema o al ser humano.</li> <li>1.35. <u>Sufrimiento:</u> Estado no deseado y desagradable causado a un animal por el impacto de estímulos nocivos que le impiden expresar formas innatas de comportamiento y le generan dolor, miedo o estrés. Se opone a la noción de bienestar animal.</li> <li>1.36. <u>Vínculo Afectivo Interspecie:</u> Es el vínculo afectivo o emocional, permanente y satisfactorio que surge entre una persona y un animal producto de la convivencia, protección, atención y cuidado mutuo que se manifiesta en comportamientos de seguridad, cariño y confianza.</li> </ol>

<p><b>ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Este Código aplica a todas las interacciones entre seres humanos y animales que se desarrollen dentro del territorio nacional, tanto en el territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También en el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, las aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo.</p> <p>También aplicará a todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan algún tipo de relación económica o social y de investigación con los animales y a todas aquellas instituciones encargadas de formular y desarrollar y vigilar políticas sanitarias, de inocuidad y de protección ambiental y animal, así como a las instituciones de educación superior o centros de investigación que críen, suministren, o usen animales en protocolos de diagnóstico, producción de medicamentos o biológicos, control de calidad, investigación o educación.</p> <p>La expresión "animales" utilizada genéricamente en este Código, comprende los domésticos, y silvestres, nativos o exóticos, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o bajo cuidado humano.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º. OBJETO:</b> Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3.1. Establecer los postulados de bienestar animal, así como los principios en la interacción de los seres humanos con los animales;</li> <li>3.2. Reconocer y desarrollar la titularidad de los derechos de los animales;</li> <li>3.3. Determinar las garantías mínimas de protección sobre los animales</li> <li>3.4. Fijar los deberes que los humanos tienen frente a la protección y bienestar de los animales</li> <li>3.5. Prevenir, minimizar y eliminar el dolor y el sufrimiento de los animales;</li> <li>3.6. Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;</li> <li>3.7. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales</li> <li>3.8. Asignar competencias administrativas en materia de bienestar y protección animal;</li> <li>3.9. Incentivar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;</li> <li>3.10. Fijar las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para proteger, restaurar o mejorar las condiciones relativas al Bienestar Animal.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS.</b> Las interacciones de los seres humanos con los animales dentro del territorio nacional estarán guiadas por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5.1. <u>Protección al animal.</u> El trato a los animales debe tener como fundamento el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio ilegal y del abandono, desde enfoque biológico, ecológico y de manejo.</li> <li>5.2. <u>Bienestar animal.</u> Toda interacción directa con los animales debe propender porque estos gocen de alimentación adecuada, seguridad, comodidad, refugio, cuidados veterinarios, biológicos y prácticas zootécnicas correctas conforme a este código, prevención de enfermedades y entornos estimulantes. Así mismo, para que estén libres de sensaciones desagradables y su muerte se produzca en condiciones libres de dolor, miedo o estrés.</li> <li>5.3. <u>Minimización.</u> Todas las prácticas culturales, tradicionales, agropecuarias, industriales, científicas, comerciales o de tenencia avaladas por la ley, deberán implementar protocolos que minimicen el maltrato, sufrimiento, dolor, miedo y estrés de los animales.</li> <li>5.4. <u>Solidaridad social.</u> El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud, bienestar o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales. También es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra los animales y denunciar aquellos infractores de las conductas de las que se tenga conocimiento. De igual manera, el Estado debe garantizar la debida judicialización y sanción de las personas que cometan conductas tipificadas en la Ley que conlleven maltrato, crueldad y violencia contra los animales.</li> <li>5.5. <u>Progresividad.</u> Es deber del Estado implementar medidas tendientes a la protección animal que, en todo caso, deberán reforzar las ya existentes, para garantizar la implementación de una cultura de solidaridad, bienestar y protección animal en todo el territorio nacional.</li> <li>5.6. <u>Principio de precaución en materia de protección animal:</u> Las autoridades y la sociedad en general buscarán medidas eficaces para evitar la posibilidad de que se materialicen riesgos, afectaciones, peligros o daños graves e irresistibles que puedan</li> </ol>
<p>comprometer la vida, la integridad o el bienestar de los animales aun cuando no se tenga certeza científica absoluta de los resultados o efectos que puedan ocasionarse.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5.7. <u>Principio de Prevención materia de protección animal:</u> Cuando se tenga conocimiento o certeza de un riesgo o la probabilidad de ocurrencia de un daño a la vida o integridad de los animales, las autoridades y la sociedad en general deberán adoptar medidas o decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 6º.</b> Los animales vertebrados y los invertebrados sintientes en su calidad de seres sintientes y sujetos de derecho tienen, en todo el territorio nacional, especial protección contra el sufrimiento, el maltrato, la crueldad, el abandono y el dolor innecesario, causados directa o indirectamente por los seres humanos.</p> <p>Los animales invertebrados no sintientes, no tendrán la calidad de sujetos de derecho, no obstante, tendrán especial protección en función de su valor ecosistémico. En consecuencia, no deberán ser erradicados, salvo en lo que respecta al control de plagas, el cual deberá realizarse en los términos de este Código.</p> <p>La erradicación de animales invertebrados que constituyan plagas no tendrá sanción alguna, salvo que se trate de una especie de alta relevancia ecosistémica de conformidad con las disposiciones de este Código.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º. LIBERTADES.</b> Son libertades de los animales vertebrados las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7.1. Vivir libres de hambre, sed y desnutrición.</li> <li>7.2. Vivir libres de miedos, angustias y estrés innecesarios.</li> <li>7.3. Vivir libres de incomodidades físicas o térmicas.</li> <li>7.4. Vivir libres de dolor, lesiones o enfermedades.</li> <li>7.5. Vivir libres de expresar las pautas propias de comportamiento.</li> <li>7.6. Vivir libres de malestar físico, dolor, malos tratos o actos crueles.</li> <li>7.7. Vivir libres de enfermedades adquiridas por negligencia o descuido.</li> <li>7.8. Vivir en su medio natural libres de cautiverio, en el caso de los animales silvestres.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> No se entenderá como cautiverio la tenencia de animales domésticos, como tampoco la tenencia de animales usados en experimentación o animales silvestres bajo</p>	<p>cuidado humano, no obstante, la tenencia de los animales silvestres bajo cuidado humano, así como animales usados en experimentación, deberán estar previamente acreditadas por la autoridad ambiental o sanitaria competente.</p> <p><b>ARTÍCULO 8º. DERECHOS.</b> Son derechos de los animales vertebrados y de los invertebrados sintientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>8.1. Existir</li> <li>8.2. Vivir en condiciones apropiadas, de conformidad con su especie.</li> <li>8.3. Gozar de buena nutrición de acuerdo con los requerimientos de su especie.</li> <li>8.4. Recibir oportunamente atención veterinaria o auxilio necesario por parte del ser humano, en caso de que lo requieran.</li> <li>8.5. Que se preserve su hábitat, en el caso de los animales silvestres, o se garantice su permanencia en sitios adecuados a sus necesidades vitales.</li> <li>8.6. No sufrir abandono</li> <li>8.7. Tener una muerte indolora, libre de tratos crueles, sufrimientos o estrés innecesarios.</li> <li>8.8. No ser explotados abusivamente por el ser humano.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 10º.</b> El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>10.1. Herir o lesionar a un animal por golpe, arrastre, quemadura, cortada o punzada con arma de fuego;</li> <li>10.2. Causar la muerte innecesaria o daño a un animal;</li> <li>10.3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica;</li> <li>10.4. Causar la muerte de un animal con procedimientos que prolonguen su agonía o que originen, angustia, sufrimiento o dolor.</li> <li>10.5. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se acometan dos o más animales o estos con humanos;</li> <li>10.6. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;</li> </ol>

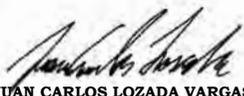
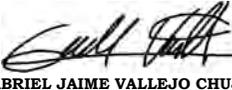
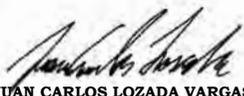
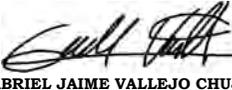
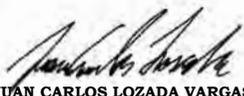
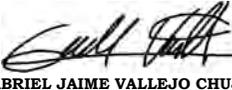
<p>10.7. Usar animales vivos para entrenamiento fines exclusivos de entretenimiento de los seres humanos o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;</p> <p>10.8. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, en las zonas en que dichas actividades sean permitidas, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para estas actividades cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;</p> <p>10.9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;</p> <p>10.10. Toda privación de aire, rayos solares, alimento, agua, movimiento, espacio suficiente para el desarrollo normal de su comportamiento, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, bajo cuidado humano, doméstico o no, siempre y cuando no correspondan a los requerimientos de la especie o del espécimen;</p> <p>10.11. Pelar, despellejar, descamar, mutilar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros;</p> <p>10.12. Abandonar sustancias venenosas, perjudiciales o elementos potencialmente peligrosos para la salud, en cualquier forma o tipo de presentación, en lugares accesibles a animales o envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquiera de estas sustancias.</p> <p>10.13. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;</p> <p>10.14. Usar mallas camufladas para la captura de aves o emplear explosivos o venenos para la captura de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zootecnológicos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población</p> <p>10.15. Sepultar vivo a un animal;</p> <p>10.16. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia;</p> <p>10.17. Ahogar a un animal;</p> <p>10.18. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección;</p> <p>10.19. Estimular o suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles fármacos sin perseguir fines terapéuticos;</p>	<p>10.20. Utilizar animales vivos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte al animal con procedimientos crueles o susceptibles que promuevan la crueldad contra los mismos;</p> <p>10.21. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano, herido, enfermo, extenuado o mutilado, en estado de vejez, o que sufra de enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;</p> <p>10.22. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código;</p> <p>10.23. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;</p> <p>10.24. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación delonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces;</p> <p>10.25. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad;</p> <p>10.26. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;</p> <p>10.27. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído;</p> <p>10.28. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;</p> <p>10.29. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás;</p> <p>10.30. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente;</p> <p>10.31. Tener animales encerrados junto con otros o en cercanía de ellos, que les puedan generar estrés;</p> <p>10.32. Tener animales domésticos destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código;</p> <p>10.33. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, con extremidad humana u objeto;</p> <p>10.34. Realizar o incentivar actos de zoofilia, bestialismo o zoocrastia;</p> <p>10.35. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias;</p> <p>10.36. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares;</p>
<p>10.37. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto;</p> <p>10.38. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro, arsénico o cualquier sustancia tóxica para producir la muerte de un animal;</p> <p>10.39. Lanzar o impactar a un animal;</p> <p>10.40. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;</p> <p>10.41. Realizar procedimientos quirúrgicos, realizar consultas, diagnosticar, formular sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente;</p> <p>10.42. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados;</p> <p>10.43. El dopaje de los animales, salvo cuando se realice con fines veterinarios o previa autorización de un veterinario;</p> <p>10.44. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha;</p> <p>10.45. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo que ponga en peligro su salud y bienestar;</p> <p>10.46. Mantener confinado en espacio reducido y/o sin ventilación un animal de manera que afecte sus comportamientos naturales;</p> <p>10.47. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que lo proteja de las inclemencias del clima ya sea del sol directo, la lluvia, calor o frío o impedirle al animal resguardarse;</p> <p>10.48. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione afectaciones en su salud, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse del sol;</p> <p>10.49. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad requeridas según su especie y agua fresca y limpia a disposición por parte de su propietario o tenedor;</p> <p>10.50. Recargar de trabajo, generar una carga superior a la capacidad de cualquier animal o superar el horario de trabajo permitido;</p> <p>10.51. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos;</p> <p>10.52. Inocular, inyectar, introducir o penetrar sustancia alguna sin anestésico a/o en cualquier órgano de un animal vivo por propósito que no obedezca a un procedimiento quirúrgico, médico veterinario, terapéutico o curativo, o a un procedimiento de experimentación según lo dispuesto en este Código;</p> <p>10.53. Despescuezar animales vivos;</p> <p>10.54. Perseguir, aturdir, acosar, acorralar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados, mecánicos o utilizar otros animales para el efecto;</p>	<p>10.55. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro.</p> <p>10.56. No auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento o esté herido y peligre la vida del animal</p> <p>10.57. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley;</p> <p>10.58. El propietario de un animal que se niegue a prestarle asistencia cuando este se encuentre peligro manifiesto.</p> <p>10.59. Permitir a un animal doméstico de compañía divagar fuera del lugar de residencia del propietario o tenedor sin supervisión por parte de este.</p> <p>10.60. Híbridos o cruzar razas de especies con el fin de modificar su fenotipo y genotipo naturales, su nivel de fuerza o procurando obtener de la hibridación características físicas que le conlleven problemas de salud al animal.</p> <p>10.61. Incitar a comportamiento violentos o agresivos por parte del animal por cualquier medio, pero en especial si se utilizan tratos crueles con ello. Lo anterior no aplica para animales que son entrenados para la seguridad o defensa siempre que sea hecho por personal calificado para el entrenamiento y usando métodos que no ocasionen sufrimiento o angustia en el animal,</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> También se entenderá como acto cruel y será sancionado en los términos de este Código, la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Lo dispuesto en el numeral 10.5. no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrollados por profesionales y bajo criterios de bienestar animal y sean autorizados por la entidad competente.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Lo dispuesto en los numerales 10.10 y 10.52 no aplicará para los animales usados para experimentación, ni para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico.</p> <p>En el caso de los animales usados para experimentación se podrá avalar la privación temporal y controlada de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo a los animales, previa aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces, siempre y cuando se haya demostrado la necesidad científica o técnica.</p>

<p>En el caso de procedimientos quirúrgicos, la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Lo dispuesto en el numeral 10.11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.</p> <p>Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico emitido por la autoridad ambiental competente.</p> <p>Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines y no sea convertido en espectáculo público.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Las prácticas veterinarias como la toma de temperatura, inseminaciones, enemas o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 10.33, siempre y cuando se realicen bajo los preceptos éticos y técnicos que el procedimiento requiera.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.17, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en este Código.</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Quedan exceptuados de lo expuesto en los numerales 10.5, 10.6 y 10.7 el rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.</p> <p><b>ARTÍCULO 13°.</b> Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento o la enajenación.</p> <p>En el caso de los animales domésticos abandonados o en situación de calle, el Estado será responsable de su cuidado y protección hasta su adopción o fallecimiento.</p> <p>Para los animales domésticos perdidos, el Estado asumirá su protección temporal, hasta que sea ubicado su propietario, a quien se le trasladaran los costos de dicho servicio.</p>	<p>En todo caso, las autoridades territoriales, garantizarán su refugio, alimento, atención veterinaria, adopción o devolución, según corresponda.</p> <p><b>ARTÍCULO 14°.</b> Se entenderá como propietario de un animal doméstico toda persona, natural o jurídica, que haya adquirido un animal a título gratuito u oneroso, con el fin de convivir con él, criarlo, reproducirlo, comercializarlo, usarlo con fines de trabajo o con fines de producción.</p> <p>En el caso de las personas jurídicas, responderán en calidad de propietarios los representantes legales, socios y administradores de forma solidaria. Los socios deben responder más allá de sus aportes sociales cuando el patrimonio social es insuficiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 18°.</b> Todas las exposiciones, ferias, cabalgatas, eventos deportivos, campeonatos, jornadas lúdicas, campañas de adopción y en general, todas las actividades en las que se utilicen animales domésticos, deberán regirse por los principios de bienestar animal. En esa medida, las instalaciones deberán adecuarse para no causar ninguna daño, estrés o dolor al animal y se le deberá suministrar de forma oportuna alimento, agua, resguardo y descanso.</p> <p>Bajo ningún motivo se utilizarán sedantes, sustancias u otros medicamentos tendientes a suprimir el sistema nervioso central o a alterar el comportamiento del animal con la finalidad de facilitar el contacto de los animales con los seres humanos o para el desarrollo del espectáculo, exposición, feria, evento deportivo y en general, la actividad correspondiente.</p> <p>Tampoco se utilizarán sustancias tendientes a mejorar el rendimiento físico del animal.</p> <p>El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la sanción procedente al propietario del animal, al responsable de la actividad y podrá dar lugar a la suspensión de la misma por parte de la Policía Nacional y autoridad ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En ningún caso estará permitida la ingesta de alcohol, opioides o sustancias alucinógenas en las exposiciones, ferias, eventos deportivos, campeonatos y, en general, todas las actividades en las que se utilicen animales de compañía.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las actividades de qué trata este artículo deberán contar con un permiso que será expedido por la Alcaldía.</p> <p>Dicho permiso deberá ser solicitado por la persona jurídica responsable del evento, como mínimo treinta (30) días calendario antes de la fecha de su realización, y contendrá el plan</p>
<p>de manejo de producción y logística, así como el correspondiente al que garantice el bienestar animal, de conformidad con las disposiciones de este Código.</p> <p>La Alcaldía remitirá de manera trimestral un reporte a las Juntas Defensoras de Animales acerca de las disposiciones contenidas en este artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 24°.</b> Los animales de compañía deberán tener trailla cuando deambulen por espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal. En todos los casos, deberán estar acompañados de su propietario, o una persona responsable de su comportamiento.</p> <p>Para el caso de los animales de compañía a los que no se les pueda sujetar una trailla, deberán ser movilizadas en guacal o en un implemento similar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La trailla podrá ser removida en parques, zonas públicas o privadas destinadas para la recreación y socialización de animales de compañía. En ningún caso se podrá restringir el tránsito o circulación de los animales de compañía por el espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.</p> <p><b>ARTÍCULO 28°.</b> El registro del que trata el artículo 128° de la Ley 1801 de 2016 será incluido en el Registro Nacional de Animales Domésticos, del que trata este Código. Dicho registro aplicará para todos los animales que se enmarquen en alguna de las tres circunstancias determinadas para considerarlos como perros de manejo especial. No obstante, el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo únicamente aplicará para los numerales 26.1 y 26.2 de este Código.</p> <p>Un animal que no haya presentado agresiones, ni que haya sido adiestrado para ataque y defensa, no requerirá un permiso especial de tenencia por el simple hecho de pertenecer a una raza considerada de manejo especial o un cruce de ella.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Superintendencia Financiera o quien haga sus veces deberá determinar los criterios mínimos requeridos para la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual por parte de las diferentes aseguradoras legalmente constituidas en el país para la aplicación de los artículos 127 y 128 de la Ley 1801 de 2016, en un término no mayor a dos (2) meses.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Una vez adelantados los criterios mínimos por parte de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, las aseguradoras legalmente constituidas deberán ofrecer este tipo de pólizas dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena de las sanciones administrativas que pueda establecer la Superintendencia Financiera.</p>	<p><b>ARTÍCULO 33°.</b> Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas jurídicas debidamente autorizadas para tal fin, las cuales deberán obtener permisos de la Alcaldía, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y otras normas que estos establecimientos deban atender para su funcionamiento.</p> <p>En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales, ni personas jurídicas que no tengan permiso para hacerlo, así ostenten la calidad de propietario, tenedor o cuidador de dichos animales. Estas personas estarán obligadas a mantener a sus animales debidamente esterilizados.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los perros y gatos de compañía que a la entrada en vigencia de este Código no se encuentren esterilizados, deberán ser sometidos a dichos procedimientos en el término de dos años, periodo durante el cual no se podrán comercializar ni aprovechar económicamente a las crías, so pena de incurrir en una sanción. Solo quedarán exceptuados de esta obligación aquellos perros y gatos que, en razón a su edad o a condiciones de salud, no puedan ser sometidos a estos procedimientos, para lo cual deberá constar una certificación veterinaria. En todo caso estos animales no podrán ser reproducidos.</p> <p>Para los demás animales de compañía, se prohíbe la reproducción por parte de su propietario, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales, tendrán un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para constituirse como personas jurídicas y dar cumplimiento a los requisitos de la misma. En caso de incumplimiento los animales podrán ser aprehendidos de forma definitiva y se impondrá una sanción en los términos de este Código.</p> <p><b>ARTÍCULO 35°.</b> La persona jurídica que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta ante la alcaldía municipal en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos, de acuerdo a la actividad o actividades que se pretendan desarrollar.</p> <p>Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario, el plan de reproducción, que deberá contener la frecuencia de las montas o inseminaciones, las edades descanso de los reproductores en los términos del artículo 73 de este Código y los métodos de reproducción a emplear.</p>

<p>La persona jurídica también deberá indicar el mecanismo de trazabilidad electrónica de los animales, las enajenaciones, los controles veterinarios y demás actividades que deberán registrarse en los términos de este Código.</p> <p>Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.</p> <p>En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En cada municipio o distrito se realizarán semestralmente visitas de oficio a través de los inspectores de policía a las instalaciones de las personas jurídicas cuyo objeto sea reproducir, criar o comercializar animales de compañía, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de este Código. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con esta ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 46°.</b> En el caso de los perros y gatos solo podrán ser comercializados después de los tres (3) meses de vida y deberán entregarse esterilizados, con el microchip de identificación y con el esquema de salud (desparasitación, vacunas u otros) que proceda según la especie.</p> <p>Para otras especies de animales de compañía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo concepto del Comité Nacional de Protección y Bienestar Animal, deberá determinar los protocolos para garantizar su reproducción y comercialización responsable.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Solo pondrán entregarse sin esterilizar aquellos animales que no puedan ser sometidos a dicho procedimiento al momento de la venta en razón a sus condiciones de salud o a cuestiones relacionadas con su desarrollo, previo concepto de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.</p> <p>En estos casos el propietario no podrá reproducirlo, so pena de ser sancionado.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> También será posible entregar sin esterilizar a los animales que sean comercializados a otras personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría o comercialización de animales, debidamente constituidas y con los permisos pertinentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 47°.</b> Cuando se trate de procesos de adopción, los costos de implantación del microchip, así como los de la esterilización y el esquema de salud estarán a cargo del adoptante, salvo que las partes acuerden algo diferente. En todo caso, todo animal que se entregue en adopción deberá estar esterilizado.</p> <p><b>ARTÍCULO 50°.</b> Todas las personas jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación dará lugar a al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Código.</p> <p><b>ARTÍCULO 54°.</b> Los servicios de guardería, colegio, paseo, hotel y similares deberán contar con instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, alimentación e hidratación de los animales de compañía que tengan bajo su cuidado.</p> <p>Adicionalmente, deberán garantizar la atención veterinaria de urgencia de los animales cuando así lo requieran, mientras estén bajo su tenencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 55°.</b> Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones que faciliten la prestación de estos servicios, deberán ser personas jurídicas o naturales registradas y estar inscritas ante las alcaldías municipales y/o distritales.</p> <p>En cada municipio o distrito se realizarán semestralmente visitas de oficio o a petición de cualquier ciudadano por parte de la autoridad competente a las instalaciones de las guarderías, hoteles, colegios y similares, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de este Código. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con esta ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 90°.</b> Son deberes de los establecimientos de reproducción, cría y comercialización de animales usados para la producción garantizar el suministro permanente de alimentos, agua, así como permitir el descanso y movilidad.</p> <p>De la misma forma, es deber de estos establecimientos garantizar la aplicación de principios de bienestar animal en todas las etapas desde su nacimiento, crianza, transporte, hasta el sacrificio, así como en las actividades que se desarrollen con ocasión de las actividades de producción.</p> <p><b>ARTÍCULO 95°.</b> Se prohíben las prácticas de encierro, aislamiento y amputaciones que no sean necesarias por recomendación veterinaria o por razones sanitarias. En todo caso, no podrá haber hacinamiento.</p> <p>No se realizarán cortes de pico, marcado a fuego, ni modificaciones en los cuerpos de los animales con fines de identificación o para evitar agresiones derivadas de condiciones estresantes, las cuales deberán ser corregidas con cambios locativos.</p> <p><b>ARTÍCULO 116°.</b> No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:</p> <p>116.1. Los animales silvestres en peligro de extinción, con población reducida o amenazada.</p> <p>116.2. Los animales silvestres respecto de los cuales la autoridad ambiental competente no haya otorgado el correspondiente permiso previo.</p> <p>116.3. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.</p> <p>116.4. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a la establecida por la autoridad ambiental competente.</p> <p>116.5. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.</p> <p>116.6. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos fuera de las temporadas establecidas de caza.</p> <p><b>ARTÍCULO 120°.</b> Está prohibido adquirir productos de la caza ilegal.</p> <p><b>ARTÍCULO 134°.</b> Queda proscrita la mutilación o alteración de cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo por razones estéticas. Son procedimientos quirúrgicos por razones estéticas, sin limitarse a ellos, los siguientes:</p> <p>134.1. Corte de la cola.</p> <p>134.2. Eliminar o seccionar las cuerdas vocales.</p>	<p>134.3. Corte o levantamiento de las orejas.</p> <p>134.4. Extracción de las garras.</p> <p>134.5. Extracción de los dientes.</p> <p>134.6. Implantación de dientes o garras.</p> <p>134.7. Corte de alas.</p> <p><b>ARTÍCULO 138°.</b> El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, por un médico veterinario, un médico veterinario zootecnista o un zootecnista, y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón a alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>138.1. Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario.</p> <p>138.2. Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente.</p> <p>138.3. Por vejez extrema en la que se vea comprometido el bienestar del animal.</p> <p>138.4. Como medida sanitaria en caso de enfermedades zoonóticas, que comprometan la salud pública o constituyan fuente de propagación de enfermedades transmisibles o exóticas para los animales, de conformidad con la Ley 576 de 2000 y las demás normas y protocolos existentes sobre la materia.</p> <p>138.5. Por constituir una amenaza a los ecosistemas o cuando el exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad, previo concepto de la autoridad ambiental competente.</p> <p>138.6. Con fines de experimentación, investigación o científicos de acuerdo con lo estipulado en este Código.</p> <p>En los numerales 138.1, 138.2, y 138.3 deberá mediar el concepto de un profesional en veterinaria.</p> <p><b>ARTÍCULO 140°.</b> No se permitirá el sacrificio de animales para consumo, y en general de animales usados para producción, en lugares no autorizados para tal fin.</p> <p>El sacrificio en predio privado, vía pública o establecimiento no autorizado dará lugar a una sanción en los términos de este Código, sin perjuicio de las demás a las que haya lugar de conformidad con la ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA, con la colaboración del INVIMA, en su calidad de entidad competente para la inspección, vigilancia</p>

<p>y control, deberán garantizar el acceso a plantas de beneficio que cumplan con los requisitos legales por parte de los pequeños productores en zonas rurales.</p> <p>Para el efecto, se podrá implementar plantas de beneficio portátiles o tecnologías similares que garanticen que estos procedimientos se realicen bajo cumplimiento de las normas sanitarias, ambientales y de protección y bienestar animal.</p> <p><b>ARTÍCULO 166°.</b> Los animales incautados únicamente podrán ser sacrificados cuando exista un diagnóstico médico veterinario que demuestre que implican un riesgo sanitario que no pueda ser atendido con prontitud y eficiencia.</p> <p>En el caso de enfermedades comunes y de fácil tratamiento, deberá procurarse la atención oportuna de los animales, la cual preferiblemente deberá ser costeadada por la persona a la que le fueron incautados. En caso de que este cobro no sea posible, las entidades competentes deberán prestar la atención requerida.</p> <p><b>ARTÍCULO 183°.</b> Los gobernadores y alcaldes en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, serán los encargados de adoptar la política pública de protección y bienestar animal a nivel departamental, municipal o distrital, la cual deberá, acatar los parámetros fijados en la política pública nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 184°.</b> Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:</p> <p>184.1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales a través del secretario del despacho que destinen para tal fin.</p> <p>184.2. Adoptar la política nacional de protección y bienestar animal, desarrollando las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.</p> <p>184.3. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.</p> <p>184.4. Implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía o en situación de calle, y de los animales domésticos usados para trabajo.</p> <p>184.5. Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de este Código.</p> <p>184.6. Velar por el cumplimiento de este Código.</p> <p>184.7. Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en este Código, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales frente a asuntos relacionados (INVIMA, INS, ICA).</p>	<p>184.8. Desarrollar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.</p> <p><b>ARTÍCULO 185°.</b> El registro al que se refiere el numeral 184.4 del artículo anterior, deberá implementarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Código y, como mínimo, contendrá la siguiente información:</p> <p>185.1. Propietario  185.2. Especie  185.3. Fecha de nacimiento.  185.4. Vacunas realizadas y fecha.  185.5. Historia clínica.  185.6. Sexo.  185.7. Rasgos particulares del animal.  185.8. Color.</p> <p>También deberá contener la siguiente información relativa a las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría y comercialización de perros y gatos y a las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas a su rescate, rehabilitación y adopción:</p> <p>a) Nombre, NIT, domicilio, Rut y nombre del representante legal y su identificación.  b) Especies y razas de los animales reproducidos, criados o comercializados  c) Trazabilidad de los nacimientos, fallecimientos y enajenaciones.</p> <p>En lo que respecta a los animales usados para trabajo, deberá registrarse la siguiente información sobre:</p> <p>a) Identificación de la persona natural o jurídica que emplee un animal de trabajo  b) Identificación de las personas naturales o jurídicas dedicadas a formarlos, certificarlos o entrenarlos.  c) Especie del animal  d) Fecha de nacimiento.  e) Vacunas realizadas y fecha.  f) Historia clínica.  g) Información relativa a la prestación del servicio.  h) Sexo.  i) Rasgos particulares del animal.  j) Color.</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> Los alcaldes podrán determinar si el registro se extiende a otras especies de animales de compañía, así como si es procedente documentar información adicional a la que se refiere este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El registro deberá actualizarse anualmente, sin perjuicio de que los particulares puedan actualizar continua y voluntariamente la información que en él se consagra.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En todo caso, la alcaldía, propiciará el uso de microchip para la actualización del registro antes señalado.</p> <p><b>ARTÍCULO 186°.</b> Los municipios de categorías distintas a la especial, primera y segunda que no cuenten con los recursos para desarrollar la infraestructura tecnológica necesaria para la implementación del registro, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de registros intermunicipales que, en todo caso, deberán tener la capacidad de discriminar la información de cada uno de los municipios que lo compongan.</p> <p><b>ARTÍCULO 187°.</b> La información recaudada a través del registro, servirá como base para la implementación, promoción y ejecución de la política pública de protección y bienestar animal en el ámbito local.</p> <p>Anualmente el alcalde presentará un informe con los datos recaudados, el cual será de pública consulta y, además, será remitido al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal, para lo pertinente.</p> <p><b>ARTÍCULO 191°.</b> Serán funciones de las Juntas Defensoras de Animales las siguientes:</p> <p>191.1. Promover y vigilar la implementación de la política pública distrital o municipal sobre protección y bienestar animal.</p> <p>191.2. Promover acciones para la protección y bienestar de los animales y verificar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia</p> <p>191.3. Acompañar la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.</p> <p>191.4. Adelantar el seguimiento y la recopilación de las acciones y actividades adelantadas en el municipio o distrito sobre protección y bienestar animal.</p> <p>191.5. Gestionar el desarrollo de campañas educativas y de sensibilización que propendan por el cambio de modelos arraigados de trato despectivo, indiferente o cruel, por modelos más afectivos, respetuosos y considerados frente a lo que es un ser sintiente, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal.</p>	<p>191.6. Gestionar el desarrollo de campañas educativas para funcionarios públicos municipales o distritales que tengan competencias relacionadas con la protección y el bienestar animal o que, en razón a su oficio, deban interactuar con animales.</p> <p>191.7. Acompañar a las diferentes entidades para garantizar la implementación del presente Código y de las demás disposiciones que se relacionen con la materia.</p> <p>191.8. Hacer seguimiento a las personas naturales y jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales domésticos y a sus instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Código. Esta función será desarrollada por las juntas a través del inspector de policía delegado.</p> <p>191.9. Apoyar la labor de los Centro de Protección y Bienestar Animal.</p> <p>191.10. Propender porque la labor de las fundaciones, asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, sean desarrolladas de conformidad con las disposiciones de este Código.</p> <p>191.11. Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en este Código.</p> <p>191.12. Dictarse su propio reglamento interno y seleccionar la entidad que ejercerá la secretaría técnica.</p> <p>Las Juntas Defensoras de Animales -JDA, deberán reunirse mínimo cada cuatro meses al año en las instalaciones destinadas por la alcaldía para el cumplimiento de sus funciones y para realizar la evaluación de la implementación de las disposiciones de este Código.</p> <p>De las reuniones se levantarán actas que deberán ser conservadas para su consulta y seguimiento. Para tal efecto, la Junta nombrará a un secretario entre sus miembros.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las Juntas Defensoras de Animales -JDA, contarán con la colaboración armónica de las demás autoridades nacionales, departamentales y municipales.</p> <p><b>ARTÍCULO 193°.</b> En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y Bienestar Animal -CPBA dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle.</p> <p>Los Centros de Protección y Bienestar Animal -CPBA, desarrollarán el Control en zoonosis en animales domésticos, en lo concerniente a las enfermedades zoonóticas incluyendo las observaciones de animales por mordedura. Las demás funciones de zoonosis seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 "por la cual se dictan Medidas Sanitarias" y</p>

<p>el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".</p> <p>Para este fin, se apoyará a los Centros de Protección y Bienestar Animal – CPBA con el traslado de los recursos necesarios que posean los centros de Zoonosis o Coso Municipales para el cumplimiento de la función encomendada.</p> <p>Para tal efecto, se dispondrá de instalaciones tendientes al aislamiento, control y observación de los animales domésticos infectados o sospechosos de portar este tipo de enfermedades y el cual se implementará de la siguiente forma:</p> <p>Los Centros de Protección y Bienestar Animal en los municipios o distritos, deberán adecuar sus instalaciones y operaciones para que realicen las funciones de control en zoonosis en animales domésticos. Para tal efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código.</p> <p>En los distritos y municipios de primera y segunda categoría que no cuenten con Centros de Protección y Bienestar Animal y con un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal, tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código para la construcción y adecuación de los mismos.</p> <p>Los municipios de categorías distintas a primera y segunda que no tengan John Jairo Hoyos García Representante a la Cámara Por el Valle del Cauca constituido un Centro de Protección y Bienestar Animal o un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal y no cuenten con los recursos para desarrollarlo, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal -CRPBA con los municipios circunvecinos, quienes tendrán la obligatoriedad de brindar el apoyo necesario para este fin.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Una vez constituidos los centros de bienestar animal, estos deberán ser financiados con recursos propios de la entidad territorial y su operación estará bajo su responsabilidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 212°.</b> Establézcase las siguientes contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal:</p> <p>212.1. <u>Contribución por eventos:</u> El 10% adicional sobre el total de las ventas que realice toda persona jurídica cuyo objeto social sea la realización, producción y comercialización de ferias, eventos deportivos, campeonatos y, en general todas las actividades en las que se utilice o comercie con animales domésticos.</p>	<p>212.2. <u>Contribución por participación:</u> El 5% sobre el precio de participación de cualquier especie animal en eventos públicos como exposiciones, ferias, subastas, y en cualquier evento que implique concentraciones de animales en pie.</p> <p>212.3. <u>Contribución contra el maltrato animal:</u> El 50% adicional sobre el valor de cada boleta vendida para cualquier actividad o evento que implique maltrato animal, según lo estipulado en este código.</p> <p>212.4. <u>Contribución por publicidad:</u> El 20% sobre el precio de cualquier tipo de publicidad que promueva el consumo o el maltrato de animales.</p> <p>212.5. <u>Contribución por materia prima:</u> El 10% sobre el precio de la venta de materias primas derivadas de animales como cueros, pieles, pelos, sedas, lanas, gelatina, colágeno, grasas o cualquier otra utilizada en la elaboración de productos que no se destinen para el consumo alimentario o uso médico.</p> <p>212.6. <u>Contribución por enajenación:</u> 2 UVT por cada enajenación de un animal de compañía.</p> <p>212.7. <u>Contribución por experimentación o testeo:</u> 2 UVT por cada animal utilizado en experimentación o testeo, en los casos permitidos por este Código.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de este artículo se entiende como publicidad las cuñas radiales, televisivas, en redes sociales, vallas publicitarias, así como publicaciones en periódicos o en internet.</p> <p><b>ARTÍCULO 218°.</b> Previo a la imposición de una sanción procederá el decomiso o aprehensión preventiva de un animal que se encuentre en riesgo, que haya sido objeto de tratos crueles o al que no se le estén garantizando los derechos previstos en este Código, siempre que esta circunstancia no le genere mayor afectación.</p> <p>La aprehensión preventiva será realizada por la Policía Nacional. Para el efecto, se podrá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, respectivo al ingreso a inmueble sin orden escrita, siempre y cuando exista un grave riesgo a la vida o a la salud del animal que se pretende proteger.</p> <p>Para la procedencia del decomiso o aprehensión preventiva deberá existir la presentación de una denuncia, salvo para los casos de flagrancia, y realizarse una verificación de las condiciones del animal para efectos de determinar, de forma preliminar, si su vida, salud o</p>
<p>bienestar están en riesgo y si procede la medida. De ser así, el animal será decomisado o aprehendido y remitido a un Centro de Protección y Bienestar Animal, a un Centro de Atención y Valoración -CAV o a un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación -CAVR de Animales Silvestres, según sea el caso.</p> <p>También habrá lugar al decomiso cuando medie solicitud de autoridad competente.</p> <p><b>ARTÍCULO 224°.</b> La Policía Nacional también podrá sellar establecimientos de forma temporal o implementar cualquier otra medida que considere procedente con la que se pretenda proteger la vida e integridad de los animales mientras se adelanta el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 235°.</b> Contra la decisión proferida por la autoridad solo procede el recurso de reposición, el cual se solicitará, concederá y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente.</p> <p><b>ARTÍCULO 243.</b> La inobservancia de las disposiciones del presente Código dará lugar a las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>243.1. El incumplimiento de los deberes señalados en el artículo 9 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.2. La comisión de alguno de los actos crueles señalados en el artículo 10, será sancionada con multa que oscilará entre los cuarenta (40) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.3. El incumplimiento de los deberes de los propietarios de animales domésticos señalados en el artículo 16 será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.4. El incumplimiento de lo señalado en el artículo 18 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.5. El incumplimiento de lo previsto en los capítulos III "de la convivencia responsable con animales de compañía" y IV "de los perros de manejo especial", del Título II será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>243.6. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título II "sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía", dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>243.6.1. Las personas naturales que reproduzcan, crien o comercialicen con animales domésticos de compañía o que no cumplan con el deber de esterilizarlos o castrarlos en un término de dos (2) años a partir de la entrada vigencia de la presente ley, serán sancionados con una multa que oscilará entre los quince (15) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.6.2. Las personas jurídicas que incumplan las disposiciones señaladas en el Capítulo V del Título II "sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía", serán sancionados con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Además, el Alcalde podrá ordenar el sellamiento del establecimiento o local y la Junta Defensora de Animales, de considerarlo procedente, podrá revocar o suspender la autorización otorgada a la persona jurídica para el desarrollo de sus actividades por el tiempo que se determina en la decisión correspondiente.</p> <p>243.7. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VI "de la prestación de servicios de guardería, colegio, paseo, hoteles, baño y similares con animales de compañía", del Título II, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.8. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VII del Título II "de los animales usados para trabajo", dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>243.8.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.8.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.9. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IX "de los parques, Temáticos y otras instalaciones de exhibición o interacción permanente con animales</p>

<p><i>domésticos</i>” serán sancionadas con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.10. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo X del Título II “de los animales domésticos usados para producción”, dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>243.10.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los ciento doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.10.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones, serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.11. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título III, “protección de animales silvestres”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.12. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III, “del aprovechamiento de la fauna silvestre a través de los zoológicos”, será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.13. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título III, “de la caza”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.14. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título III, “de la pesca”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.15. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título III, “de los zoológicos” será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.16. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 132 será sancionado con una multa que oscilará entre los trescientos (300) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>243.17. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título IV, “de los procedimientos quirúrgicos adelantados en animales”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de los propietarios. Adicionalmente, se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.</p> <p>243.17.1. Cuando se trate de los profesionales o personas que, sin tener los estudios y el conocimiento requerido, practiquen el procedimiento en el animal en contravía de las disposiciones enunciadas, la multa oscilará entre los ciento cincuenta (150) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el caso de los profesionales también se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.</p> <p>243.18. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV, “del sacrificio de animales”, será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los doscientos (200) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa aplicará sin perjuicio de la sanción que pueda imponer el Instituto Nacional Agropecuario- ICA o las instituciones pertinentes por el desconocimiento de las disposiciones sanitarias o fitosanitarias. De igual forma, el alcalde o su delegado podrán suspender el funcionamiento de la planta de beneficio o del lugar en el que se estén desarrollando las actividades de sacrificio en contravía a lo dispuesto en la ley.</p> <p>243.19. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título IV “de los animales usados para experimentación” será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria o suspensión del permiso de experimentación, que estará a cargo de la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio.</p> <p>243.20. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título IV “del transporte de animales vivos” será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las multas atinentes a animales silvestres de que trata este artículo, serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las mismas, en función de la magnitud del incumplimiento y el</p>						
<p>carácter de reincidente y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin perjuicio de las demás sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la citada ley, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La sanción administrativa aplicará sin perjuicio de las sanciones de carácter penal, civil, policivo o de otra naturaleza que puedan tener lugar. No existirá la prejudicialidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 244°.</b> Cuando el propietario o tenedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, crien, aprovechen, comercien o utilicen animales, no pudiere proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a informarlo a la correspondiente Junta Defensora de Animales o al Centro de Protección y Bienestar Animal que corresponda y deberá ponerlos bajo su cuidado.</p> <p>Si no lo hiciere y por falta de medios indispensables para su subsistencia los animales sufran de inanición, enfermedad grave o mueran, el propietario o tenedor responsable será sancionado con la multa prevista en el numeral 243.3 del artículo anterior.</p> <p><b>ARTÍCULO 249°.</b> <del>En todos los casos de sanción la autoridad deberá guardar un registro que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</del></p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Las alcaldías municipales tendrán la obligación de destinar parte de los recursos recaudados en razón de los artículos 36, 212 y 243 del presente proyecto de ley a la protección de animales domésticos abandonados o en situación de calle, asignándolos a garantizar su refugio, alimento, atención veterinaria y en general a la satisfacción de sus necesidades. (...)”</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO:</b> Se entiende por santuario de animales el conjunto de instalaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, en donde se albergan animales que han sido abusados o abandonados con el objetivo de brindarles protección de forma temporal o permanente.</p> <p>En este sentido se rinde el informe de la subcomisión.</p> <p>De los honorables congresistas.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 1638 1149 1787">   <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS –C</b> </td> <td data-bbox="1149 1638 1451 1787">   <b>JOHN JAIRO HOYOS</b> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1787 1149 1937">   <b>ELBERT DÍAZ LOZANO</b> </td> <td data-bbox="1149 1787 1451 1937">   <b>DAVID ERNESTO PULIDO</b> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1937 1149 2086">   <b>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI</b> </td> <td data-bbox="1149 1937 1451 2086"></td> </tr> </table>	 <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS –C</b>	 <b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	 <b>ELBERT DÍAZ LOZANO</b>	 <b>DAVID ERNESTO PULIDO</b>	 <b>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI</b>	
 <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS –C</b>	 <b>JOHN JAIRO HOYOS</b>						
 <b>ELBERT DÍAZ LOZANO</b>	 <b>DAVID ERNESTO PULIDO</b>						
 <b>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI</b>							



**REPRESENTANTE**

COMISIÓN ACCIDENTAL

<b>PROYECTO DE LEY NO. 011 DE 2020 ACUMULADO NO. 081 DE 2020C</b>	
<b>TÍTULO:</b>  "Por la cual se expide el código nacional de protección y bienestar animal"  (CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR)	<b>OBJETO:</b> Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto: -Establecer los postulados de bienestar animal, así como los principios en la interacción de los seres humanos con los animales; -Reconocer y desarrollar la titularidad de los derechos de los animales; -Determinar las garantías mínimas de protección sobre los animales -Fijar los deberes que los humanos tienen frente a la protección y bienestar de los animales -Prevenir, minimizar y eliminar el dolor y el sufrimiento de los animales; -Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; -Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales -Asignar competencias administrativas en materia de bienestar y protección animal; -Incentivar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; -Fijar las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para proteger, restaurar o mejorar las condiciones relativas al Bienestar Animal.
<b>AUTOR Y RADICACIÓN:</b> H.R. Juan Carlos Lozada Vargas. 2020-07-20	
<b>PONENTE:</b> H.R. Juan Carlos Lozada Vargas.	
<b>Subcomisión:</b> H.R. Juan Carlos Lozada, H.R. John Jairo Hoyos García, H.R. Elbert Diaz Lozano, H.R. David Ernesto Pulido, H.R. Gabriel Jaime Vallejo.	
<b>ESTADO:</b> Primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes.	

ARTÍCULO 1		
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el numeral 1.1 del artículo 1 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b>  <b>ARTÍCULO 1°.</b> Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones:  <del>1.1 Animales: Conjunto de organismos vivos de especies terrestres y acuáticas, incluidas las subespecies y variedades taxonómicas, diferentes a los seres humanos.</del>  1.1 Animales: <b>Conjunto de especies terrestres y acuáticas pertenecientes al reino Animalia, incluidas las subespecies y variedades taxonómicas, diferentes a los seres humanos.</b>	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el numeral 1.7 del artículo 1 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b>  <del>1.7. Animales Domésticos usados para Trabajo: son aquellos que tienen por propósito realizar tareas en beneficio del ser humano.</del>	<b>AVALADA</b>

	<del>1.7 Animales Domésticos usados para Trabajo: son aquellos que tienen por propósito realizar tareas en beneficio del ser humano.</del>	
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el numeral 1.8 del artículo 1, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b>  1.8. Animales Domésticos usados para Producción: Son aquellos que <del>tienen por vocación su aprovechamiento</del> <b>son usados y aprovechados por el humano</b> en cualquier etapa de su ciclo vital o sus productos y supone un beneficio económico para el ser humano.	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el numeral 1.9, artículo 1, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b>  <del>1.9 Animales Invasores-Colonizadores:</del> Aquellas especies que han sido capaces de colonizar efectivamente una zona fuera de su área de distribución geográfica natural, donde han logrado propagarse sin asistencia humana directa y cuyo establecimiento y expansión amenazan los ecosistemas, hábitats o especies nativas.	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el artículo 1 numeral 1.21 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b>  <b>ARTÍCULO 1°.</b> Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones:  1.11. <del>Animales Exóticos:</del> la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el numeral 1.18 del artículo 1 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b>  <del>1.18. Angustia-Depresión:</del> Estado de un animal que no ha podido adaptarse a los factores de estrés y que manifiesta respuestas anormales, fisiológicas o comportamentales. Puede ser aguda o crónica y convertirse en patológica.	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Elimínese el numeral 1.19 del artículo 1. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara.	<b>AVALADA</b>

<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Adiciónese a la parte final del numeral 1.20, artículo 1, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b>  1.20. <del>Atención veterinaria:</del> Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales <b>realizado y/o prescrito por un médico veterinario con matrícula profesional vigente.</b>	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el artículo 1 numeral 1.21. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b>  <b>ARTÍCULO 1°.</b> Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones:  1.21. <del>Bienestar animal:</del> Estado físico y mental de un animal, en relación con las condiciones en las que nace, vive y muere, que le permite expresar formas innatas de comportamiento alejadas de <del>sensaciones estados</del> desagradables de dolor, miedo, <del>desasosiego o angustia</del> o estrés. El bienestar puede ser determinado a través de <del>pruebas</del> <b>evidencias</b> científicas.	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el numeral 1.25 del artículo 1. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b>  1.25. <del>Estrés:</del> Conjunto de alteraciones bioquímicas, fisiológicas y conductuales que se producen en un <del>animal organismo</del> como respuesta negativa a cambios en el ambiente o a situaciones que requieren adaptabilidad.	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el artículo 1 numeral 1.26, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b>  1.26 <del>Explotación:</del> Manejo o uso <del>abusivo</del> de un animal para sacar algún tipo de beneficio o provecho <del>en detrimento de su bienestar.</del>	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Adiciónese el numeral 1.26B al artículo 1 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b>  <b>ARTÍCULO 1°.</b> Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones:  <b>1.26B. Explotación abusiva:</b> Manejo o uso abusivo de un animal para sacar algún tipo de beneficio o provecho <b>en detrimento de su bienestar.</b>	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el artículo 1 numeral 1.29. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b>	<b>AVALADA</b>

	<b>ARTÍCULO 1°.</b> Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones: <u>1.29. Necesidades vitales:</u> Condiciones fisiológicas indispensables que requiere un animal para vivir.	
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el numeral 1.30 del artículo 1 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b> <u>1.30 Negligencia:</u> Descuido, o falta de cuidado, <b>impericia u omisión.</b>	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el numeral 1.31 del artículo 1. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b> <u>1.31. Plaga:</u> <b>Conjunto de seres vivos que, por su abundancia y/o sus características, pueden ocasionar problemas sanitarios, perjuicios o pérdidas económicas a las personas, la cual debe ser declarada por autoridad competente.</b> <b>Aquellos animales sintientes que sean declarados plagas por autoridad competente deberán tener un tratamiento acorde a su naturaleza.</b>	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el numeral 1.34, artículo 1, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b> <u>1.34. Protección:</u> Conjunto de acciones solidarias tendientes a prevenir, eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causados a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano.	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el artículo 1 numeral 1.35. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b> <b>ARTÍCULO 1°.</b> Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones: <u>1.35 Sufrimiento:</u> Estado no deseado y desagradable causado a un animal por el impacto de estímulos nocivos y/o de la ausencia de estímulos positivos que le impiden expresar formas innatas de comportamiento y le generan dolor, miedo o desasosiego <b>estrés.</b> Se opone a la noción de bienestar animal.	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Adiciónese un numeral al artículo 1 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b>	<b>AVALADA</b>

	<b>1.36. Vínculo Afectivo Interspecie:</b> Es el vínculo afectivo o emocional, permanente y satisfactorio que surge entre una persona y un animal producto de la convivencia, protección, atención y cuidado mutuo que se manifiesta en comportamientos de seguridad, cariño y confianza.	
<b>EDWARD DAVID RODRÍGUEZ</b>	Modifíquese el artículo 1, numeral 1.18 del Proyecto de LEY número 011 de 2020 -Cámara, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara “Por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal” el cual quedará así: <u>1.18. Angustia animal:</u> Estado de <b>miedo en</b> un animal que no ha podido adaptarse a los factores de estrés y que manifiesta respuestas anormales, fisiológicas o comportamentales. Puede ser aguda o crónica y convertirse en patológica.	<b>AVALADA</b>
<b>ARTÍCULO 2</b>		
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el artículo 2 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b> <b>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Este Código aplica a todas las interacciones entre seres humanos y animales que se desarrollen dentro del territorio nacional.	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 3</b>		
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Adiciónese el numeral 3.11 en el artículo 3. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b> <b>ARTÍCULO 3°. OBJETO:</b> Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto: <b>3.11. Establecer los procesos y crear el sistema de protección animal</b>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>GABRIEL VALLEJO</b>	<b>JAIME</b> <b>ARTÍCULO 3°. OBJETO:</b> Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto: 3.1. Establecer los postulados de bienestar animal, así como los principios en la interacción de los seres humanos con los animales; 3.2. Reconocer y desarrollar la <del>titularidad de los derechos</del> <b>noción</b> de los animales <b>como seres sintientes, susceptibles de protección;</b> 3.3. Determinar las garantías mínimas de protección sobre los animales 3.4. Fijar los deberes que los humanos tienen frente a la protección y bienestar de los animales 3.5. Prevenir, minimizar y eliminar el dolor y el sufrimiento de los animales; 3.6. Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; 3.7. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales 3.8. Asignar competencias administrativas en materia de bienestar y protección animal;	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>

	3.9. Incentivar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; 3.10. Fijar las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para proteger, restaurar o mejorar las condiciones relativas al Bienestar Animal.	
<b>ARTÍCULO 5</b>		
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el numeral 5.2. del artículo 5 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b> <b>ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS.</b> Las interacciones de los seres humanos con los animales dentro del territorio nacional estarán guiadas por los siguientes principios: <u>5.2 Bienestar animal.</u> Toda interacción directa con los animales debe propender porque estos gocen de buena alimentación <b>adecuada,</b> seguridad, comodidad, refugio, cuidados veterinarios, biológicos y <b>prácticas</b> zootécnicas <b>correctas conforme a este código</b> apropiados, prevención de enfermedades y entornos estimulantes. Así mismo, para que estén libres de sensaciones desagradables y su muerte se produzca <b>en condiciones libres de dolor, miedo o estrés.</b> <del>De manera natural e indolora.</del>	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el artículo 5 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b> <b>ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS.</b> Las interacciones de los seres humanos con los animales dentro del territorio nacional estarán guiadas por los siguientes principios: <u>5.5 Proporcionalidad Minimización.</u> Todas las prácticas culturales, tradicionales, agropecuarias, industriales, científicas, comerciales o de tenencia avaladas por la ley, deberán implementar protocolos que minimicen el maltrato, sufrimiento, <b>dolor, miedo y estrés</b> y <del>angustia</del> de los animales.	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Adiciónese un numeral al artículo 5 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b> <b>5.6 Principio de Precaución en materia de protección animal:</b> Las autoridades y la sociedad en general buscarán medidas eficaces para evitar la posibilidad de que se materialicen riesgos, afectaciones, peligros o daños graves e irresistibles que puedan comprometer la vida, la integridad o el bienestar de los animales aun cuando no se tenga certeza científica absoluta de los resultados o efectos que puedan ocasionarse.	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Adiciónese el numeral 5.7 al artículo 5. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b>	<b>AVALADA</b>

		<b>5.7 Principio de Prevención materia de protección animal: Cuando se tenga conocimiento o certeza de un riesgo o la probabilidad de ocurrencia de un daño a la vida o integridad de los animales, las autoridades y la sociedad en general deberán adoptar medidas o decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.</b>	
<b>ADRIANA MATIZ</b>		Modifíquese el numeral 5.3 del artículo 5 del Proyecto de ley No. 011 de 2020 - Cámara el cual quedará así: “(…) <b>ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS.</b> Las interacciones de los seres humanos con los animales dentro del territorio nacional estarán guiadas por los siguientes principios: (…) 5.3. <b>Solidaridad social.</b> El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud, bienestar o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales. También es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra los animales y denunciar aquellos infractores de las conductas de las que se tenga conocimiento. <b>De igual manera, el Estado debe garantizar la debida judicialización y sanción de las personas que cometan conductas tipificadas en la Ley que conlleven maltrato, crueldad y violencia contra los animales.</b> (…)”	<b>AVALADA</b>
<b>GABRIEL VALLEJO</b>	<b>JAIME</b>	<b>ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS.</b> Las interacciones de los seres humanos con los animales dentro del territorio nacional estarán guiadas por los siguientes principios: 5.1. <b>Protección al animal.</b> El trato a los animales debe tener como fundamento el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio ilegal y del abandono, desde enfoque biológico, ecológico y de manejo. 5.2. <b>Bienestar animal.</b> Toda interacción directa con los animales debe propender porque estos gocen de buena alimentación, seguridad, comodidad, refugio, cuidados veterinarios, biológicos y zootécnicos apropiados, prevención de enfermedades y entornos estimulantes. Así mismo, para que <b>estén libres de sensaciones desagradables</b> y su muerte se produzca de manera natural o indolora. 5.3. <b>Solidaridad social.</b> El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan <b>ilegítimamente</b> en peligro su vida, su salud, bienestar o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales. También es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra los animales y denunciar aquellos infractores de las conductas de las que se tenga conocimiento.	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>

		5.4. <b>Progresividad.</b> Es deber del Estado implementar medidas tendientes a la protección animal que, en todo caso, deberán reforzar las ya existentes, para garantizar la implementación de una cultura de solidaridad, bienestar y protección animal en todo el territorio nacional. 5.5. <b>Proporcionalidad.</b> Todas las prácticas culturales, tradicionales, agropecuarias, industriales, científicas, comerciales o de tenencia avaladas por la ley, deberán implementar protocolos que minimicen el maltrato, sufrimiento y angustia de los animales.	
<b>ARTÍCULO 6</b>			
<b>ADRIANA MATIZ</b>		Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de ley No. 011 de 2020 - Cámara el cual quedará así: “(…) <b>ARTÍCULO 6°.</b> Los animales vertebrados y los invertebrados sintientes en su calidad de seres sintientes y <del>sujetos de derecho</del> tienen, en todo el territorio nacional, especial protección contra el sufrimiento, el maltrato, la crueldad, el abandono y el dolor, causados directa o indirectamente por los seres humanos. Los animales invertebrados no sintientes, <del>no tendrán la calidad de sujetos de derecho, no obstante,</del> tendrán especial protección en función de su valor ecosistémico. En consecuencia, no deberán ser erradicados, salvo en lo que respecta al control de plagas, el cual deberá realizarse en los términos de este Código. (…)”	<b>RETIRADA</b>
<b>GABRIEL VALLEJO</b>	<b>JAIME</b>	<b>ARTÍCULO 6°.</b> Los animales vertebrados y los invertebrados sintientes en su calidad de seres sintientes y <del>sujetos de derecho</del> tienen, en todo el territorio nacional, especial protección contra el sufrimiento, el maltrato, la crueldad, el abandono y el dolor, causados directa o indirectamente por los seres humanos. Los animales invertebrados no sintientes, no tendrán la calidad de sujetos de derecho, no obstante, tendrán especial protección en función de su valor ecosistémico. En consecuencia, no deberán ser erradicados, salvo en lo que respecta al control de plagas, el cual deberá realizarse en los términos de este Código. La erradicación de animales invertebrados que constituyan plagas no tendrá sanción alguna, salvo que se trate de una especie de alta relevancia ecosistémica de conformidad con las disposiciones de este Código.	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>EDWARD RODRÍGUEZ</b>	<b>DAVID</b>	<b>ARTÍCULO 6°.</b> Los animales vertebrados y los invertebrados sintientes en su calidad de seres sintientes y sujetos de derecho tienen, en todo el territorio nacional, especial protección contra el sufrimiento, el maltrato, la crueldad, el abandono y el dolor <b>innecesario</b> , causados directa o indirectamente por los seres humanos.	<b>AVALADA</b>
<b>ARTÍCULO 7</b>			
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>		Modifíquese el artículo 7 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>

		<b>ARTÍCULO 7°. LIBERTADES.</b> Son libertades de los animales vertebrados las siguientes: <b>Parágrafo.</b> No se entenderá como cautiverio la tenencia de animales domésticos, como tampoco la tenencia de animales usados en experimentación, <b>según la Ley 2047/2020, o animales silvestres bajo cuidado humano.</b>	
<b>OSCAR SÁNCHEZ</b>		<b>ARTÍCULO 7°. LIBERTADES.</b> Son libertades de los animales vertebrados las siguientes: 7.1. Vivir libres de hambre, sed y desnutrición. 7.2. Vivir libres de miedos, angustias y estrés innecesarios. 7.3. Vivir libres de incomodidades físicas o térmicas. 7.4. Vivir libres de dolor, lesiones o enfermedades. 7.5. Vivir libres de expresar las pautas propias de comportamiento. 7.6. Vivir libres de malestar físico, dolor, malos tratos o actos crueles. 7.7. Vivir libres de enfermedades adquiridas por negligencia o descuido. 7.8. Vivir en su medio natural libres de cautiverio, en el caso de los animales silvestres. <b>PARÁGRAFO.</b> No se entenderá como cautiverio la tenencia de animales domésticos, como tampoco la tenencia de animales usados en experimentación o animales silvestres bajo cuidado humano, <b>no obstante, la tenencia de los animales silvestres bajo cuidado humano, así como animales usados en experimentación, deberán estar previamente acreditadas por la autoridad ambiental o sanitaria competente.</b>	<b>AVALADA</b>
<b>ARTÍCULO 8</b>			
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>		Modifíquese el numeral 8.8 del artículo 8 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b> 8.8 No ser explotados <b>abusivamente</b> por el ser humano.	<b>AVALADA</b>
<b>ADRIANA MATIZ</b>		Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de ley No. 011 de 2020 - Cámara el cual quedará así: “(…) <b>ARTÍCULO 8°. DERECHOS.</b> Son derechos de los animales vertebrados y de los invertebrados sintientes <b>en relación con los seres humanos:</b> (…) 8.8. No ser explotados por el ser humano <b>de forma indebida conforme a lo dispuesto en la presente ley.</b> (…)”	<b>SU AUTORA LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>GABRIEL VALLEJO</b>	<b>JAIME</b>	<b>ARTÍCULO 8°. DERECHOS PROTECCIÓN.</b> <b>Son derechos de</b> Los animales vertebrados y <b>de</b> los invertebrados sintientes <b>deberán ser protegidos a efectos de que puedan:</b> 8.1. Existir.	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>

	<p>8.2. Vivir en condiciones apropiadas, de conformidad con su especie.</p> <p>8.3. Gozar de buena nutrición de acuerdo a los requerimientos de su especie.</p> <p>8.4. Recibir oportunamente atención veterinaria o auxilio necesario por parte del ser humano, en caso de que lo requieran.</p> <p>8.5. <del>Que se preserve</del> <b>Preservar</b> su hábitat, en el caso de los animales silvestres, o se garantice su permanencia en sitios adecuados a sus necesidades vitales.</p> <p>8.6. No sufrir abandono.</p> <p>8.7. Tener una muerte indolora, libre de tratos crueles, sufrimientos o estrés innecesarios.</p> <p>8.8. No ser explotados por el ser humano, <b>en los términos de este Código.</b></p>	
<b>EDWARD DAVID RODRÍGUEZ</b>	<p><b>ARTÍCULO 8°. DERECHOS.</b> Son derechos de los animales vertebrados y de los invertebrados sintientes:</p> <p>8.3. Gozar de buena nutrición de acuerdo <del>con</del> a los requerimientos de su especie.</p>	<b>AVALADA</b>
<b>ARTÍCULO 10</b>		
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Modifíquese el numeral 10.19 del artículo 10. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p>10.19 Estimular, suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles <del>drogas</del> <b>fármacos</b> sin perseguir fines terapéuticos;</p>	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Modifíquese el numeral 10.41, artículo 10 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p>10.41. Realizar procedimientos quirúrgicos, <b>realizar consultas, diagnosticar, formular</b> <del>intervenciones</del> sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente.</p>	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Modifíquese el numeral 10.47 del artículo 10 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 10°.</b> El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p>	<b>AVALADA</b>

	<p>10.47. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que lo proteja de las inclemencias del <b>clima</b> <del>tiempo</del> ya sea del sol directo, la lluvia, <b>calor</b> o frío o impedirle al animal resguardarse;</p>	
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Modifíquese el numeral 10.50 del artículo 10. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p>10.50 Recargar de trabajo, <b>generar una</b> <del>e</del> carga superior a <del>su</del> la capacidad <del>de</del> cualquier animal <b>o superar el horario de trabajo permitido,</b> <del>causando dolor, sufrimiento o la muerte;</del></p>	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Adiciónese el numeral 10.62 al artículo 10, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>10.62. El propietario de un animal que se niegue a prestarle asistencia cuando este se encuentre peligro manifiesto.</b></p>	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 10 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Lo dispuesto en el numeral 10.5. no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrollados por profesionales, y bajo criterios de bienestar animal <b>y sean autorizados por la entidad competente.</b></p>	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Adiciónese al Parágrafo 4 del artículo 10 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Lo dispuesto en el numeral 10.11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.</p> <p>Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico <b>emitido por la autoridad ambiental competente.</b></p> <p>Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines y no sea convertido en espectáculo público.</p>	<b>AVALADA</b>
<b>JORGE MÉNDEZ</b>	<p><b>ARTÍCULO 10°.</b> El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>

	<p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>10.21. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal <del>sano, herido, enfermo, extenuado o mutilado, en estado de vejez, o que sufra de enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia</del> o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;</p>	
<b>ADRIANA MATIZ</b>	<p>Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de ley No. 011 de 2020 - Cámara el cual quedará así:</p> <p>“(…) <b>ARTÍCULO 10°.</b> El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>10.1. Causar la muerte innecesaria <del>o daño</del> a un animal;</p> <p>(...)</p> <p>10.20. Utilizar animales vivos <del>o muertos</del> en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte <del>a un</del> al animal con procedimientos crueles o susceptibles <b>que promuevan de promover</b> la crueldad contra los mismos;</p> <p>(...)</p> <p>10.38. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro, <del>e</del> arsénico <b>o cualquier sustancia tóxica</b> para producir la muerte de un animal;</p> <p>(...)</p> <p>10.43. El dopaje de los animales, salvo cuando se realice con fines veterinarios <b>o previa autorización de un veterinario</b> (...)”</p>	<b>AVALADA</b>
<b>DAVID ERNESTO PULIDO</b>	<p>Adiciónese el numeral 10.46 del artículo 10° el cual quedará así:</p> <p>10.46 Mantener confinado en espacio reducido <b>y/o sin ventilación</b> un animal de manera que afecte sus comportamientos naturales;</p>	<b>AVALADA</b>

<p><b>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ, JORGE BURGOS</b></p> <p><b>ELIECER ALFREDO DELUQUE, ENRIQUE</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 10°.</b> El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>10.2. Herir o lesionar a un animal por golpe, arrastre, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;</li> <li>10.3. Causar la muerte innecesaria o daño a un animal;</li> <li>10.4. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica;</li> <li>10.5. Causar la muerte de un animal con procedimientos que prolonguen su agonía o que originen, angustia, sufrimiento o dolor.</li> <li>10.6. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se acometan dos o más animales o estos con humanos;</li> <li>10.7. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;</li> <li>10.8. Usar animales vivos para entrenamiento fines exclusivos de entretenimiento de los seres humanos o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;</li> <li>10.9. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, en las zonas en que dichas actividades sean permitidas, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para estas actividades cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;</li> <li>10.10. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;</li> <li>10.11. Toda privación de aire, rayos solares, alimento, agua, movimiento, espacio suficiente para el desarrollo normal de su comportamiento, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, bajo cuidado humano, doméstico o no, siempre y cuando no correspondan a los requerimientos de la especie o del espécimen;</li> <li>10.12. Pelar, despellejar, descamar, mutilar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros;</li> <li>10.13. Abandonar sustancias venenosas, perjudiciales o elementos potencialmente peligrosos para la salud, en cualquier forma o tipo de presentación, en lugares accesibles a animales o envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquiera de estas sustancias.</li> <li>10.14. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;</li> <li>10.15. Usar mallas camufladas para la captura de aves y <b>o</b> emplear explosivos o venenos para la <b>captura</b> de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población</li> <li>10.16. Sepultar vivo a un animal;</li> <li>10.17. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia;</li> </ol>	<p><b>SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA</b></p>
---	---	--

	<ol style="list-style-type: none"> <li>10.18. Ahogar a un animal;</li> <li>10.19. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección;</li> <li>10.20. Estimular, <b>o</b> suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal <del>a un animal</del> con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos;</li> <li>10.21. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos;</li> <li>10.22. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano, herido, enfermo, extenuado o mutilado, en estado de vejez, o que sufra de enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;</li> <li>10.23. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código;</li> <li>10.24. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;</li> <li>10.25. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces;</li> <li>10.26. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad;</li> <li>10.27. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;</li> <li>10.28. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído;</li> <li>10.29. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;</li> <li>10.30. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás;</li> <li>10.31. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente;</li> <li>10.32. Tener animales encerrados junto con otros o en cercanía de ellos, que les puedan generar estrés;</li> <li>10.33. Tener animales domésticos destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código;</li> <li>10.34. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, con extremidad humana u objeto;</li> <li>10.35. Realizar o incentivar actos de zoofilia, bestialismo o zooerastia;</li> <li>10.36. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias;</li> <li>10.37. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares;</li> <li>10.38. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto;</li> <li>10.39. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro o arsénico para producir la muerte de un animal;</li> </ol>	
--	--	--

	<ol style="list-style-type: none"> <li>10.40. Lanzar o impactar a un animal;</li> <li>10.41. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;</li> <li>10.42. Realizar procedimientos quirúrgicos o intervenciones sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente;</li> <li>10.43. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados;</li> <li>10.44. El dopaje de los animales, salvo cuando se realice con fines veterinarios;</li> <li>10.45. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha;</li> <li>10.46. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo que ponga en peligro su salud y bienestar;</li> <li>10.47. Mantener confinado en espacio reducido un animal de manera que afecte sus comportamientos naturales;</li> <li>10.48. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que lo proteja de las inclemencias del tiempo ya sea del sol directo, la lluvia, o frío o impedirle al animal resguardarse;</li> <li>10.49. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione afectaciones en su salud, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse del sol;</li> <li>10.50. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad requeridas según su especie y agua fresca y limpia a disposición por parte de su propietario o tenedor;</li> <li>10.51. Recargar de trabajo o carga superior a su capacidad cualquier animal causando dolor, sufrimiento o la muerte;</li> <li>10.52. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos;</li> <li>10.53. Inocular, inyectar, introducir o penetrar sustancia alguna sin anestésico a/o en cualquier órgano de un animal vivo por propósito que no obedezca a un procedimiento quirúrgico, médico veterinario, terapéutico o curativo, o a un procedimiento de experimentación según lo dispuesto en este Código;</li> <li><del>10.54. Despescuezar animales vivos;</del></li> <li>10.55. Perseguir, aturdir, acosar, acorralar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados, mecánicos o utilizar otros animales para el efecto;</li> <li>10.56. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro.</li> <li>10.57. No auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento <b>o este herido y peligre la vida del animal.</b></li> <li>10.58. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley;</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> También se entenderá como acto cruel y será sancionado en los términos de este Código, la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.</p>	
--	--	--

<p><b>Parágrafo 2.</b> Lo dispuesto en el numeral 10.5. no aplicará para las prácticas deportivas <del>con perros</del> que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrollados por profesionales y bajo criterios de bienestar animal <b>y que no causen lesiones y heridas graves o la muerte del animal.</b></p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Lo dispuesto en los numerales 10.10 y 10.52 no aplicará para los animales usados para experimentación, ni para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico.</p> <p>En el caso de los animales usados para experimentación se podrá avalar la privación temporal y controlada de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo a los animales, previa aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces, siempre y cuando se haya demostrado la necesidad científica o técnica.</p> <p>En el caso de procedimientos quirúrgicos, la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Lo dispuesto en el numeral 10.11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.</p> <p>Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico.</p> <p>Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines y no sea convertido en espectáculo público.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Las prácticas veterinarias como la toma de temperatura, inseminaciones, enemas o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 10.33, siempre y cuando se realicen bajo los preceptos éticos y técnicos que el procedimiento requiera.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.17, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en este Código.</p> <p><b>Parágrafo 7. Lo dispuesto en el numeral 10.28, no se aplicará cuando por la no domesticación o la misma agresividad del animal, se requiere para la prestación de servicios médicos veterinarios.</b></p> <p><b>Parágrafo 8. Lo dispuesto en el numeral 10.30, no se aplicará cuando se requiera para la vacunación, marcación y transporte de los animales.</b></p>	
---	--

<p><b>JUAN CARLOS LOSADA, ELBERT DÍAZ LOZANO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 10°.</b> El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrado sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo con la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <p>10.59. Herir o lesionar a un animal por golpe, arrastre, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;</p> <p>10.60. Causar la muerte innecesaria o daño a un animal;</p> <p>10.61. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica;</p> <p>10.62. Causar la muerte de un animal con procedimientos que prolonguen su agonía o que originen, angustia, sufrimiento o dolor.</p> <p>10.63. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se acometan dos o más animales o estos con humanos;</p> <p>10.64. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;</p> <p>10.65. Usar animales vivos para entrenamiento fines exclusivos de entretenimiento de los seres humanos o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;</p> <p>10.66. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, en las zonas en que dichas actividades sean permitidas, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para estas actividades cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;</p> <p>10.67. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;</p> <p>10.68. Toda privación de aire, rayos solares, alimento, agua, movimiento, espacio suficiente para el desarrollo normal de su comportamiento, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, bajo cuidado humano, doméstico o no, siempre y cuando no correspondan a los requerimientos de la especie o del espécimen;</p> <p>10.69. Pelar, despellejar, descamar, mutilar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros;</p> <p>10.70. Abandonar sustancias venenosas, perjudiciales o elementos potencialmente peligrosos para la salud, en cualquier forma o tipo de presentación, en lugares accesibles a animales o envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquiera de estas sustancias.</p> <p>10.71. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;</p> <p>10.72. Usar mallas camufladas para la captura de aves o emplear explosivos o venenos para la captura de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población</p> <p>10.73. Sepultar vivo a un animal;</p> <p>10.74. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia;</p>	<p><b>AVALADA</b></p>
--	-----------------------

<p>10.75. Ahogar a un animal;</p> <p>10.76. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección;</p> <p>10.77. Estimular o suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles fármacos sin perseguir fines terapéuticos;</p> <p>10.78. Utilizar animales vivos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte al animal con procedimientos crueles o susceptibles que promuevan la crueldad contra los mismos;</p> <p>10.79. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano, herido, enfermo, extenuado o mutilado, en estado de vejez, o que sufra de enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;</p> <p>10.80. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código;</p> <p>10.81. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;</p> <p>10.82. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación delonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces;</p> <p>10.83. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad;</p> <p>10.84. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;</p> <p>10.85. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído;</p> <p>10.86. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;</p> <p>10.87. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás;</p> <p>10.88. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente;</p> <p>10.89. Tener animales encerrados junto con otros o en cercanía de ellos, que les puedan generar estrés;</p> <p>10.90. Tener animales domésticos destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código;</p> <p>10.91. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, con extremidad humana u objeto;</p> <p>10.92. Realizar o incentivar actos de zoofilia, bestialismo o zooerastia;</p> <p>10.93. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias;</p> <p>10.94. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares;</p> <p>10.95. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto;</p>	
--	--

	<p>10.96. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estircina, warferina, cianuro, arsénico o cualquier sustancia tóxica para producir la muerte de un animal;</p> <p>10.97. Lanzar o impactar a un animal;</p> <p>10.98. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;</p> <p>10.99. Realizar procedimientos quirúrgicos, realizar consultas, diagnosticar, formular sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente;</p> <p>10.100. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados;</p> <p>10.101. El dopaje de los animales, salvo cuando se realice con fines veterinarios o previa autorización de un veterinario;</p> <p>10.102. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha;</p> <p>10.103. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo que ponga en peligro su salud y bienestar;</p> <p>10.104. Mantener confinado en espacio reducido y/o sin ventilación un animal de manera que afecte sus comportamientos naturales;</p> <p>10.105. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que lo proteja de las inclemencias del clima ya sea del sol directo, la lluvia, calor o frío o impedirle al animal resguardarse;</p> <p>10.106. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione afectaciones en su salud, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse del sol;</p> <p>10.107. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad requeridas según su especie y agua fresca y limpia a disposición por parte de su propietario o tenedor;</p> <p>10.108. Recargar de trabajo, generar una carga superior a la capacidad de cualquier animal o superar el horario de trabajo permitido;</p> <p>10.109. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos;</p> <p>10.110. Inocular, inyectar, introducir o penetrar sustancia alguna sin anestésico a/o en cualquier órgano de un animal vivo por propósito que no obedezca a un procedimiento quirúrgico, médico veterinario, terapéutico o curativo, o a un procedimiento de experimentación según lo dispuesto en este Código;</p> <p>10.111. Despescuezar animales vivos;</p> <p>10.112. Perseguir, aturdir, acosar, acorralar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados, mecánicos o utilizar otros animales para el efecto;</p> <p>10.113. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro.</p> <p>10.114. No auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento o esté herido y peligre la vida del animal</p> <p>10.115. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley;</p> <p>10.116. El propietario de un animal que se niegue a prestarle asistencia cuando este se encuentre en peligro manifiesto.</p>	
--	---	--

	<p>10.117. Permitir a un animal doméstico de compañía divagar fuera del lugar de residencia del propietario o tenedor sin supervisión por parte de este.</p> <p>10.118. Hibridar o cruzar razas de especies con el fin de modificar su fenotipo y genotipo naturales, su nivel de fuerza o procurando obtener de la hibridación características físicas que le conlleven problemas de salud al animal.</p> <p>10.119. Incitar a comportamiento violentos o agresivos por parte del animal por cualquier medio, pero en especial si se utilizan tratos crueles con ello. Lo anterior no aplica para animales que son entrenados para la seguridad o defensa siempre que sea hecho por personal calificado para el entrenamiento y usando métodos que no ocasionen sufrimiento o angustia en el animal,</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> También se entenderá como acto cruel y será sancionado en los términos de este Código, la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Lo dispuesto en el numeral 10.5. no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrollados por profesionales y bajo criterios de bienestar animal y sean autorizados por la entidad competente.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Lo dispuesto en los numerales 10.10 y 10.52 no aplicará para los animales usados para experimentación, ni para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico.</p> <p>En el caso de los animales usados para experimentación se podrá avalar la privación temporal y controlada de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo a los animales, previa aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces, siempre y cuando se haya demostrado la necesidad científica o técnica.</p> <p>En el caso de procedimientos quirúrgicos, la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Lo dispuesto en el numeral 10.11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.</p> <p>Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico emitido por la autoridad ambiental competente.</p> <p>Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines y no sea convertido en espectáculo público.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Las prácticas veterinarias como la toma de temperatura, inseminaciones, enemas o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 10.33, siempre y cuando se realicen bajo los preceptos éticos y técnicos que el procedimiento requiera.</p>	
--	--	--

	<p><b>Parágrafo 6.</b> Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.17, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en este Código.</p> <p><b>Parágrafo 7. Quedan exceptuados de lo expuesto en los numerales 10.5, 10.6 y 10.7 el rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.</b></p>	
<p><b>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT, JORGE BURGOS</b></p> <p><b>ELIECER ALFREDO DELUQUE, DÍAZ LOZANO, ENRIQUE</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 10°.</b> El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>10.14. Usar mallas camufladas para la captura de aves y o emplear explosivos o venenos para la <b>captura</b> de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población</p>	<p><b>AVALADA</b></p>
<p><b>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT, JORGE BURGOS</b></p> <p><b>ELIECER ALFREDO DELUQUE, DÍAZ LOZANO, ENRIQUE</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 10°.</b> El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>10.19. Estimular, o suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal <del>a un animal</del> con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos;</p>	<p><b>AVALADA</b></p>

JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE BURGOS	ELIECER ALFREDO DELUQUE, ENRIQUE	Elimínese el numeral 10.53 del artículo 10 del Proyecto de Ley N° 011 de 2020 Cámara <b>“Por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal”</b> Acumulado con el Proyecto de Ley 081 de 2020 Cámara <b>“Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal”</b> .  10.53. <del>Despescuezar animales vivos;</del> <b>10.53.</b> Perseguir, aturdir, acosar, acorrallar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados, mecánicos o utilizar otros animales para el efecto; <b>10.54.</b> Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro. <b>10.55.</b> No auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento, <b>10.56.</b> Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley;	AVALADA
JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE BURGOS	ELIECER ALFREDO DELUQUE, ENRIQUE	<b>ARTÍCULO 10°.</b> El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.  Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:  (...)  10.56. No auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento <b><u>o este herido y peligre la vida del animal.</u></b>  (...)	SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA
JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE BURGOS	ELIECER ALFREDO DELUQUE, ENRIQUE	<b>ARTÍCULO 10°.</b> El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.  Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:  (...)	SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA

		<b>Parágrafo 2.</b> Lo dispuesto en el numeral 10.5. no aplicará para las prácticas deportivas <del>con perros</del> que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrollados por profesionales y bajo criterios de bienestar animal <b>y que no causen lesiones y heridas graves o la muerte del animal.</b>	
JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE BURGOS	ELIECER ALFREDO DELUQUE, ENRIQUE	Adiciónese dos (2) párrafos nuevos al artículo 10 del Proyecto de Ley N° 011 de 2020 Cámara <b>“Por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal”</b> Acumulado con el Proyecto de Ley 081 de 2020 Cámara <b>“Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal”</b> ; el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 10°.</b> El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.  Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:  (...)  <b>Parágrafo 7. Lo dispuesto en el numeral 10.28, no se aplicará cuando por la no domesticación o la misma agresividad del animal, se requiere para la prestación de servicios médicos veterinarios.</b>  <b>Parágrafo 8. Lo dispuesto en el numeral 10.30, no se aplicará cuando se requiera para la vacunación, marcación y transporte de los animales.</b>	SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA
EDWARD RODRÍGUEZ	DAVID	Modifíquese el artículo 10 numerales 10.40, 10.55 y agreguen se 3 numerales nuevos al <b>Proyecto de LEY número 011 de 2020 - Cámara, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - CÁMARA</b> “Por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal” el cual quedará así:  10.40. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines <del>ruines</del> , delictivos o actividades ilícitas;  10.55. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro <b>y comfortable.</b>  <b>10.56. Permitir a un animal doméstico de compañía divagar fuera del lugar de residencia del propietario o tenedor sin supervisión por parte de este.</b>	AVALADA

		<b>10.57. Híbrido o cruzar razas de especies con el fin de modificar su fenotipo y genotipo naturales, su nivel de fuerza o procurando obtener de la hibridación características físicas que le conlleven problemas de salud al animal.</b>  <b>10.58. Incitar a comportamiento violentos o agresivos por parte del animal por cualquier medio, pero en especial si se utilizan tratos crueles con ello. Lo anterior no aplica para animales que son entrenados para la seguridad o defensa siempre que sea hecho por personal calificado para el entrenamiento y usando métodos que no ocasionen sufrimiento o angustia en el animal.</b>	
ELBERT DÍAZ LOZANO		Eliminar el numeral 10.5 del artículo 10 propuesto.	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
ELBERT DÍAZ LOZANO		Eliminar el numeral 10.6 del artículo 10 propuesto.	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
ELBERT DÍAZ LOZANO		Eliminar el numeral 10.7 del artículo 10 propuesto.	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
<b>ARTÍCULO 13</b>			
JOHN JAIRO HOYOS		Modifíquese el artículo 13, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b>  <b>ARTÍCULO 13°.</b> Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento o la enajenación.  <del>En el caso de los animales domésticos abandonados o en situación de calle, el Estado será responsable de su cuidado y protección hasta su adopción o fallecimiento.</del>  Para los animales domésticos perdidos, el Estado asumirá su protección temporal, hasta que sea ubicado su propietario, a quien se le trasladaran los costos de dicho servicio.  En todo caso, las autoridades territoriales, garantizarán su refugio, alimento, atención veterinaria, adopción o devolución, según corresponda  <b>En todo caso, el Estado deberá realizar intervenciones específicas adecuadas de forma particular, en procura de la protección y bienestar de los animales en condición de calle y abandono.</b>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
<b>ARTÍCULO 14</b>			

JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el artículo 14 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 14°.</b> Se entenderá como propietario de un animal doméstico toda persona, natural o jurídica, que haya adquirido un animal a título gratuito u oneroso, con el fin de convivir con él, criarlo, reproducirlo, comercializarlo, usarlo con fines de trabajo o con fines de producción.</p> <p>En el caso de las personas jurídicas, responderán en calidad de propietarios los representantes legales, socios y administradores <b>de forma solidaria. Los socios deben responder más allá de sus aportes sociales cuando el patrimonio social es insuficiente.</b></p>	AVALADA
<b>ARTÍCULO 18</b>		
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el artículo 18 Parágrafo 2, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las actividades de qué trata este artículo deberán contar con un permiso que será expedido por la Alcaldía.</p> <p>Dicho permiso deberá ser solicitado por la persona jurídica responsable del evento, como mínimo treinta (30) días calendario antes de la fecha de su realización, y contendrá el plan de manejo de producción y logística, así como el correspondiente al que garantice el bienestar animal, de conformidad con las disposiciones de este Código.</p> <p>La Alcaldía remitirá de manera trimestral un reporte a las Juntas Defensoras de Animales, <b>a los Comités de Bienestar Animal</b>, acerca de las disposiciones contenidas en este artículo, <b>el cual será publicado para que se pueda ejercer la Veeduría y Participación Ciudadana de parte de las entidades defensoras de animales legalmente constituidas y de la ciudadanía en general.</b></p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el artículo 18 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 18°.</b> Todas las exposiciones, ferias, <b>cabalgatas</b>, eventos deportivos, campeonatos, <b>jornadas lúdicas, campañas de adopción</b> y en general, todas las actividades en las que se utilicen animales domésticos, deberán registrarse por los principios de bienestar animal. En esa medida, las instalaciones deberán adecuarse para no causar ninguna molestia física ni emocional al animal y se le deberá suministrar de forma oportuna alimento, agua, resguardo y descanso.</p> <p>Bajo ningún motivo se utilizarán sedantes, sustancias u otros medicamentos tendientes a suprimir el sistema nervioso central o a alterar el comportamiento del animal con la finalidad de facilitar el contacto de los animales con los seres humanos o para el desarrollo del espectáculo, exposición, feria, evento deportivo y en general, la actividad correspondiente.</p> <p>Tampoco se utilizarán sustancias tendientes a mejorar el rendimiento físico del animal.</p>	AVALADA

	<p>El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la sanción procedente al propietario del animal y al responsable de la actividad y podrá dar lugar a la suspensión de la misma por parte de la Policía Nacional y <b>autoridad ambiental.</b></p>	
GABRIEL VALLEJO JAIME	<p><b>ARTÍCULO 18°.</b> Todas las exposiciones, ferias, eventos deportivos, campeonatos y, en general, todas las actividades en las que se utilicen animales domésticos, deberán registrarse por los principios de bienestar animal. En esa medida, las instalaciones deberán adecuarse para no causar <b>ninguna molestias física ni emocional daño, estrés o dolor</b> al animal y se le deberá suministrar de forma oportuna alimento, agua, resguardo y descanso.</p> <p>Bajo ningún motivo se utilizarán sedantes, sustancias u otros medicamentos tendientes a suprimir el sistema nervioso central o a alterar el comportamiento del animal con la finalidad de facilitar el contacto de los animales con los seres humanos o para el desarrollo del espectáculo, exposición, feria, evento deportivo y en general, la actividad correspondiente.</p> <p>Tampoco se utilizarán sustancias tendientes a mejorar el rendimiento físico del animal.</p> <p>El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la sanción procedente al propietario del animal, al responsable de la actividad y podrá dar lugar a la suspensión de la misma por parte de la Policía Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En ningún caso estará permitida la ingesta de alcohol, opioides o sustancias alucinógenas en las exposiciones, ferias, eventos deportivos, campeonatos y, en general, todas las actividades en las que se utilicen animales de compañía.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las actividades de qué trata este artículo deberán contar con un permiso que será expedido por la Alcaldía.</p> <p>Dicho permiso deberá ser solicitado por la persona jurídica responsable del evento, como mínimo treinta (30) días calendario antes de la fecha de su realización, y contendrá el plan de manejo de producción y logística, así como el correspondiente al que garantice el bienestar animal, de conformidad con las disposiciones de este Código.</p> <p>La Alcaldía remitirá de manera trimestral un reporte a las Juntas Defensoras de Animales acerca de las disposiciones contenidas en este artículo.</p>	AVALADA
<b>ARTÍCULO 24</b>		
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el parágrafo y adiciónese otro en el artículo 24 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>Parágrafo 1:</b> <b>En el caso de los perros</b>, la trailla podrá ser removida en parques, zonas públicas o privadas destinadas para la recreación y socialización de animales de compañía, <b>las cuales serán determinadas por las autoridades territoriales competentes.</b></p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA

	<p><b>Parágrafo 2: A los gatos no se les podrá remover la trailla bajo ninguna circunstancia, salvo en espacios especialmente diseñadas para ello.</b></p>	
DAVID ERNESTO PULIDO	<p><b>ARTÍCULO 24°.</b> Los animales de compañía deberán tener trailla cuando deambulen por espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal. En todos los casos, deberán estar acompañados de su propietario, o una persona responsable de su comportamiento.</p> <p>Para el caso de los animales de compañía a los que no se les pueda sujetar una trailla, deberán ser movilizadas en guacal o en un implemento similar.</p> <p>Parágrafo. La trailla podrá ser removida en parques, zonas públicas o privadas destinadas para la recreación y socialización de animales de compañía. <b>En ningún caso se podrá restringir el tránsito o circulación de los animales de compañía por el espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.</b></p>	AVALADA
JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE ENRIQUE BURGOS	<p><b>ARTÍCULO 24°.</b> Los animales de compañía deberán tener trailla cuando deambulen por espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal. En todos los casos, deberán estar acompañados de su propietario, o una persona responsable de su comportamiento.</p> <p>Para el caso de los animales de compañía a los que no se les pueda sujetar una trailla, deberán ser movilizadas en guacal o en un implemento similar.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La trailla podrá ser removida en parques, zonas públicas o privadas destinadas para la recreación y socialización de animales de compañía; <b>salvo para aquellos caninos que estén considerados como de manejo especial.</b></p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> <b>Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como perros de asistencia o de ayuda técnica viva, acompañen a su propietario o tenedor.</b></p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> <b>Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internamente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas.</b></p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> <b>Los animales de compañía no podrán deambular o habitar en las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.</b></p>	SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA
<b>ARTÍCULO 28</b>		

<p><b>JOHN JAIRO HOYOS</b></p>	<p>Modifíquese el artículo 28 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 28°</b> El registro del que trata el artículo 128° de la Ley 1801 de 2016 será incluido en el Registro Nacional de Animales Domésticos, del que trata este Código. Dicho registro aplicará para todos los animales que se enmarquen en alguna de las tres circunstancias determinadas para considerarlos como perros de manejo especial. No obstante, el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo únicamente aplicará para los numerales 26.1 y 26.2 de este Código.</p> <p>Un animal que no haya presentado agresiones, ni que haya sido adiestrado para ataque y defensa, no requerirá un permiso especial de tenencia por el simple hecho de pertenecer a una raza considerada de manejo especial o un cruce de ella.</p>	<p><b>AVALADA</b></p>
<p><b>JORGE TAMAYO, RAFAEL DELUQUE, ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE ENRIQUE BURGOS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 28°.</b> El registro del que trata el artículo 128° de la Ley 1801 de 2016 será incluido en el Registro Nacional de Animales Domésticos, del que trata este Código. Dicho registro aplicará para todos los animales que se enmarquen en alguna de las tres circunstancias determinadas para considerarlos como perros de manejo especial. No obstante, el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo únicamente aplicará para los numerales 26.1 y 26.2 de este Código.</p> <p>Un animal que no haya presentado agresiones, ni que haya sido adiestrado para ataque y defensa, no requerirá un permiso especial de tenencia por el simple hecho de pertenecer a una raza considerada de manejo especial o un cruce de ella.</p> <p><b>Parágrafo 1°. La Superintendencia Financiera o quien haga sus veces deberá determinar los criterios mínimos requeridos para la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual por parte de las diferentes aseguradoras legalmente constituidas en el país para la aplicación de los artículos 127 y 128 de la Ley 1801 de 2016, en un término no mayor a dos (2) meses.</b></p> <p><b>Parágrafo 2°. Una vez adelantados los criterios mínimos por parte de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, las aseguradoras legalmente constituidas deberán ofrecer este tipo de pólizas dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena de las sanciones administrativas que pueda establecer la Superintendencia Financiera.</b></p>	<p><b>AVALADA</b></p>
<p><b>OSCAR SÁNCHEZ</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 28°.</b> El registro del que trata el artículo 128° de la Ley 1801 de 2016 será incluido en el Registro Nacional de Animales Domésticos, del que trata este Código. Dicho registro aplicará para todos los animales que se enmarquen en alguna de las tres circunstancias determinadas para considerarlos como perros de manejo especial. No obstante, el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo únicamente aplicará para los numerales 25.1 y 25.6.2 de este Código.</p> <p>Un animal que no haya presentado agresiones, ni que haya sido adiestrado para ataque y defensa, no requerirá un permiso especial de tenencia por el simple hecho de pertenecer a una raza considerada de manejo especial o un cruce de ella.</p>	<p><b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 33</b></p>		

<p><b>JOHN JAIRO HOYOS</b></p>	<p>Modifíquese el artículo 33 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 33°.</b> Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas jurídicas debidamente autorizadas para tal fin, las cuales deberán obtener permisos de la Alcaldía, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y otras normas que estos establecimientos deban atender para su funcionamiento.</p> <p>En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales, <b>ni personas jurídicas que no tengan permiso para hacerlo</b>, así ostenten la calidad de propietario, tenedor o cuidador de dichos animales. Estos sujetos <b>Estas personas</b> estarán obligadas a mantener a sus animales debidamente esterilizados.</p>	<p><b>AVALADA</b></p>
<p><b>ADRIANA MATIZ</b></p>	<p>Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 33 del Proyecto de ley No. 011 de 2020 - Cámara el cual quedará así:</p> <p>“(…) <b>Parágrafo 1.</b> Los perros y gatos de compañía que a la entrada en vigencia de este Código no se encuentren esterilizados, deberán ser sometidos a dichos procedimientos en el término de <del>un año</del> <b>dos años</b>, periodo durante el cual no se podrán comercializar ni aprovechar económicamente a las crías, so pena de incurrir en una sanción. Solo quedarán exceptuados de esta obligación aquellos perros y gatos que, en razón a su edad o a condiciones de salud, no puedan ser sometidos a estos procedimientos, para lo cual deberá constar una certificación veterinaria. En todo caso estos animales no podrán ser reproducidos.</p> <p>Para los demás animales de compañía, se prohíbe la reproducción por parte de su propietario, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes. (...)”</p>	<p><b>AVALADA</b></p>
<p><b>JORGE TAMAYO, RAFAEL DELUQUE, ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE ENRIQUE BURGOS</b></p>	<p>Elimínese el artículo 33 del Proyecto de Ley N° 011 de 2020 Cámara <b>“Por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal”</b> Acumulado con el Proyecto de Ley 081 de 2020 Cámara <b>“Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal”</b>.</p>	<p><b>SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 35</b></p>		
<p><b>JOHN JAIRO HOYOS</b></p>	<p>Modifíquese el inciso 4 y 5 del artículo 35 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 35°.</b> La persona jurídica que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos, de acuerdo a la actividad o actividades que se pretendan desarrollar.</p>	<p><b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b></p>

	<p>Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario, el plan de reproducción, que deberá contener la frecuencia de las montas o inseminaciones, las edades descanso de los reproductores en los términos del artículo 73 de este Código y los métodos de reproducción a emplear.</p> <p>La persona jurídica también deberá indicar el mecanismo de trazabilidad electrónica de los animales, las enajenaciones, los controles veterinarios y demás actividades que deberán registrarse en los términos de este Código.</p> <p>Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales, <b>las autoridades de protección animal o supletoriamente</b> la Junta Defensora de Animales, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.</p> <p>En caso que <del>el espacio no sea apropiado</del> <b>las condiciones no sean apropiadas</b>, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.</p>	
<p><b>ADRIANA MATIZ</b></p>	<p>Modifíquese el artículo 35 del Proyecto de ley No. 011 de 2020 - Cámara el cual quedará así:</p> <p>“(…) <b>ARTÍCULO 35°.</b> La persona jurídica que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta <b>ante la alcaldía municipal</b> en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos, de acuerdo a la actividad o actividades que se pretendan desarrollar.</p> <p>(...)”</p>	<p><b>AVALADA</b></p>
<p><b>JORGE MÉNDEZ</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 35°.</b> La persona jurídica que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos, de acuerdo a la actividad o actividades que se pretendan desarrollar.</p> <p>Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario, el plan de reproducción, que deberá contener la frecuencia de las montas o inseminaciones, las edades descanso de los reproductores en los términos del artículo 73 de este Código y los métodos de reproducción a emplear.</p> <p>La persona jurídica también deberá indicar el mecanismo de trazabilidad electrónica de los animales, las enajenaciones, los controles veterinarios y demás actividades que deberán registrarse en los términos de este Código.</p>	<p><b>AVALADA</b></p>

	<p>Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.</p> <p>En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.</p> <p>Parágrafo. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.</p> <p><b>Parágrafo nuevo. En cada municipio o distrito se realizarán semestralmente visitas de oficio a través de los inspectores de policía a las instalaciones de las personas jurídicas cuyo objeto sea reproducir, criar o comercializar animales de compañía, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de este Código. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con esta ley.</b></p>	
<b>ARTÍCULO 46</b>		
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Modifíquese el primer párrafo y adiciónese el segundo al artículo 46, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CAMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 46°.</b> En el caso de los gatos solo podrán ser comercializados después de los tres (3) meses de vida y deberán entregarse con el microchip de identificación, esterilizados, desparasitados y con el esquema de salud (desparasitación, vacunas u otros) que proceda según la especie <b>con la primera vacuna triple felina (Herpesvirus, Calicivirus, Panleucopenia)</b></p> <p><b>En el caso de los perros, solo podrán ser comercializados a partir de los cinco (5) meses de vida y deberán entregarse con el microchip de identificación, esterilizados, desparasitados y vacunados con la primera vacuna triple canina (Parvovirus, Moquillo, Adenovirus)</b></p> <p>Para otras especies de animales de compañía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo concepto del Comité Nacional de Protección y Bienestar Animal, deberá determinar los protocolos para garantizar su reproducción y comercialización responsable.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Solo pondrán entregarse sin esterilizar aquellos animales que no puedan ser sometidos a dicho procedimiento al momento de la venta en razón a sus condiciones de salud o a cuestiones relacionadas con su desarrollo, previo concepto de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.</p> <p>En estos casos el propietario no podrá reproducirlo, so pena de ser sancionado.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> También será posible entregar sin esterilizar a los animales que sean comercializados a otras personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría o comercialización de animales, debidamente constituidas y con los permisos pertinentes.</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>

<b>EDWARD RODRÍGUEZ</b>	<b>DAVID</b>	<p><b>ARTÍCULO 46°.</b> En el caso de los perros y gatos solo podrán ser comercializados después de los tres (3) meses de vida y deberán entregarse esterilizados, con el microchip de identificación y con el esquema de salud (desparasitación, vacunas u otros) que proceda según la especie.</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 47</b>			
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>		<p>Modifíquese el artículo 47 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 47°.</b> Cuando se trate de procesos de adopción, los costos de implantación del microchip, así como los de la esterilización y el esquema de salud estarán a cargo del adoptante <b>salvo que las partes acuerden algo diferente. En todo caso, todo animal que se entregue en adopción deberá estar esterilizado.</b></p>	<b>AVALADA</b>
<b>ARTÍCULO 50</b>			
<b>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE BURGOS</b>	<b>ELIECER DELUQUE, ENRIQUE</b>	<p><b>ARTÍCULO 50°.</b> Todas las personas jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.</p> <p>El Ministerio del Interior <b>en conjunto con la superintendencia financiera</b> regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación dará lugar a al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Código.</p>	<b>SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA</b>
<b>GABRIEL VALLEJO</b>	<b>JAIME</b>	<p><b>ARTÍCULO 50°.</b> Todas las personas jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.</p> <p>El Ministerio <b>del Interior de Salud y Protección Social</b> regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación dará lugar a al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Código.</p>	<b>AVALADA</b>
<b>ARTÍCULO 54</b>			
<b>JORGE MÉNDEZ</b>		<p><b>ARTÍCULO 54°.</b> Los servicios de guardería, colegio, paseo, hotel y similares deberán contar con instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, alimentación e hidratación de los animales de compañía que tengan bajo su cuidado.</p> <p>Adicionalmente, deberán garantizar la atención veterinaria de urgencia de los animales cuando así lo requieran, mientras estén bajo su custodia <b>tenencia.</b></p>	<b>AVALADA</b>

<b>GABRIEL VALLEJO</b>	<b>JAIME</b>	<p><b>ARTÍCULO 54°.</b> Los servicios de guardería, colegio, paseo y hotel y similares deberán contar con instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, alimentación e hidratación de los animales de compañía que tengan bajo su cuidado.</p> <p>Adicionalmente, deberán garantizar la atención veterinaria de urgencia de los animales cuando así lo requieran, mientras estén bajo su custodia.</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 55</b>			
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>		<p>Modifíquese el artículo 55 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 55°.</b> Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones que faciliten la prestación de estos servicios, deberán ser personas jurídicas <b>o naturales</b> registradas y estar inscritas ante las alcaldías municipales y/o distritales.</p> <p>En cada municipio o distrito se realizarán visitas de oficio o a petición de <b>cualquier ciudadano por parte de la autoridad competente parte a través de los inspectores de policía</b> a las instalaciones de las guarderías, hoteles, colegios y similares, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de este Código. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con esta ley.</p>	<b>AVALADA</b>
<b>JORGE MÉNDEZ</b>		<p><b>ARTÍCULO 55°.</b> Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones que faciliten la prestación de estos servicios, deberán ser personas jurídicas registradas y estar inscritas ante las alcaldías municipales y/o distritales.</p> <p>En cada municipio o distrito se realizarán <b>semestralmente</b> visitas de oficio o a petición de parte a través de los inspectores de policía a las instalaciones de las guarderías, hoteles, colegios y similares, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de este Código. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con esta ley.</p>	<b>AVALADA</b>
<b>GABRIEL VALLEJO</b>	<b>JAIME</b>	<p><b>ARTÍCULO 55°.</b> Las guarderías, hoteles y colegios y similares, así como las aplicaciones que faciliten la prestación de estos servicios, deberán ser personas jurídicas registradas y estar inscritas ante las alcaldías municipales y/o distritales.</p> <p>En cada municipio o distrito se realizarán visitas de oficio o a petición de parte a través de los inspectores de policía a las instalaciones de las guarderías, hoteles, colegios y similares, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de este Código. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con esta ley.</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 90</b>			

<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el párrafo del artículo 90 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - CÁMARA, <b>el cual quedará así:</b>  <b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá ajustar, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, los parámetros de <b>reglamentará la</b> protección y bienestar animal <b>en</b> para <b>la producción, cría o comercialización y mantenimiento de los animales de producción según su especie, edad y condiciones particulares</b> cada sector de conformidad con las disposiciones de este Código.	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 95</b>		
<b>OSCAR SÁNCHEZ</b>	Modifíquese el artículo 95 del Proyecto de Ley No. 011 de 2020 Cámara el cual quedaría de la siguiente forma:  <b>ARTÍCULO 95°.</b> Se prohíben las prácticas de encierro, aislamiento y amputaciones que no sean necesarias por recomendación veterinaria o por razones sanitarias. En todo caso, no podrá haber hacinamiento.  No se realizarán cortes de pico, <b>marcado a fuego, ni modificaciones en los cuerpos de los animales con fines de identificación o</b> para evitar agresiones derivadas de condiciones estresantes, las cuales deberán ser corregidas con cambios locativos.	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 116</b>		
<b>ADRIANA MATIZ</b>	Modifíquese el párrafo del artículo 116 del Proyecto de ley No. 011 de 2020 - Cámara el cual quedará así:  “(…) <b>Parágrafo.</b> Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo las actividades desarrolladas bajo la caza de fomento y <b>caza tradicional indígena</b> , la cual en todo caso deberá realizarse conforme lo disponen las normas ambientales vigentes. (…)”	<b>SU AUTORA LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 120</b>		
<b>JORGE MÉNDEZ</b>	<b>ARTÍCULO 120°.</b> Está prohibido <del>a adquirir productos de la caza ilegal</del> <b>la adquisición de productos derivados de la caza ilegal y la caza deportiva.</b>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 134</b>		
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el artículo 134 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b>  <b>ARTÍCULO 134°.</b> Queda proscriba la mutilación o alteración de cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo por razones estéticas. Son procedimientos quirúrgicos por razones estéticas, <del>sin limitarse a ellos,</del> <b>a manera de ejemplo</b> los siguientes:  134.1. Corte de la cola. 134.2. Eliminar o seccionar las cuerdas vocales.	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>

	134.3. Corte o levantamiento de las orejas. 134.4. <del>Extracción de las garras.</del> <b>Amputación de las falanges.</b> 134.5. Extracción de los dientes. 134.6. Implantación de dientes o garras. 134.7. Corte de alas. <b>134.8. Realización de tatuajes.</b>	
<b>JORGE MÉNDEZ</b>	<b>ARTÍCULO 134°.</b> Queda proscriba la mutilación o alteración de cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo por razones estéticas. Son procedimientos quirúrgicos por razones estéticas, sin limitarse a ellos, los siguientes:  134.1. Corte de la cola. 134.2. Eliminar o seccionar las cuerdas vocales. 134.3. Corte o levantamiento de las orejas. 134.4. Extracción de las garras. 134.5. Extracción de los dientes. 134.6. Implantación de dientes o garras. 134.7. Corte de alas. 134.8. <b>Amputación de dedos accesorios.</b>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 138</b>		
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	Modifíquese el artículo 138 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b>  <b>ARTÍCULO 138°.</b> El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, por un médico veterinario, un médico veterinario zootecnista o un zootecnista, y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón a alguna de las siguientes circunstancias:  138.1. Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario. 138.2. Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente. 138.3. Por vejez extrema en la que se vea comprometido el bienestar del animal. 138.4. Como medida sanitaria en caso de enfermedades zoonóticas, que comprometan la salud pública o constituyan fuente de propagación de enfermedades transmisibles o exóticas para los animales, de conformidad con la Ley 576 de 2000 y las demás normas y protocolos existentes sobre la materia. 138.5. Por constituir una amenaza a los ecosistemas o cuando el exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad, previo concepto de la autoridad ambiental competente.	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>

	138.6. Con fines de experimentación, investigación o científicos de acuerdo con lo estipulado en este Código. <b>138.7. Por su agresividad y constituir una amenaza para humanos y para otros animales, siempre y cuando medie un concepto médico veterinario.</b>  <del>En los numerales 138.1, 138.2, y 138.3 deberá mediar el concepto de un profesional en veterinaria.</del>	
<b>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE ENRIQUE BURGOS</b>	<b>ARTÍCULO 138°.</b> El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, por un médico veterinario, un médico veterinario zootecnista o un zootecnista, <b>siempre y cuando se pueda garantizar la presencia de alguno de ellos; para</b> y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón a alguna de las siguientes circunstancias:  138.7. Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario. 138.8. Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente. 138.9. Por vejez extrema en la que se vea comprometido el bienestar del animal. 138.10. Como medida sanitaria en caso de enfermedades zoonóticas, que comprometan la salud pública o constituyan fuente de propagación de enfermedades transmisibles o exóticas para los animales, de conformidad con la Ley 576 de 2000 y las demás normas y protocolos existentes sobre la materia. 138.11. Por constituir una amenaza a los ecosistemas o cuando el exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad, previo concepto de la autoridad ambiental competente. 138.12. Con fines de experimentación, investigación o científicos de acuerdo con lo estipulado en este Código.  En los numerales 138.1, 138.2, y 138.3 deberá mediar el concepto de un profesional en veterinaria.	<b>SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 140</b>		
<b>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE ENRIQUE BURGOS</b>	<b>ARTÍCULO 140°.</b> No se permitirá el sacrificio de animales para consumo, y en general de animales usados para producción, en lugares no autorizados para tal fin.  El sacrificio en predio privado, vía pública o establecimiento no autorizado dará lugar a una sanción en los términos de este Código, sin perjuicio de las demás a las que haya lugar de conformidad con la ley.  <b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA, con la colaboración del INVIMA, en su calidad de entidad competente para la inspección, vigilancia y control, deberán garantizar el acceso a plantas de beneficio que cumplan con los requisitos legales por parte de los pequeños productores en zonas rurales.	<b>SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA</b>

	<p>Para el efecto, se podrá implementar plantas de beneficio portátiles o tecnologías similares que garanticen que estos procedimientos se realicen bajo cumplimiento de las normas sanitarias, ambientales y de protección y bienestar animal; <b>para el sacrificio y la disposición de los desechos orgánicos.</b></p> <p><b>Parágrafo 2°. Se exceptúa de lo establecido en el presente artículo, cuando el sacrificio de animales se realiza en predio privado con el fin de consumo familiar.</b></p>	
<b>OSCAR SÁNCHEZ</b>	<p>Modifíquese el artículo 140 del Proyecto de Ley No. 011 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:</p> <p><b>ARTÍCULO 140°.</b> No se permitirá el sacrificio de animales para consumo, y en general de animales usados para producción, en lugares <b>que no cumplan con los requisitos establecidos</b> autorizados para tal fin <b>por el gobierno nacional.</b></p> <p><b>En ningún caso se sancionarán las practicas realizadas por campesinos en sus granjas</b></p> <p>El sacrificio en predio privado, vía pública o establecimiento no autorizado dará lugar a una sanción en los términos de este Código, sin perjuicio de las demás a las que haya lugar de conformidad con la ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA, con la colaboración del INVIMA, en su calidad de entidad competente para la inspección, vigilancia y control, deberán garantizar el acceso a plantas de beneficio que cumplan con los requisitos legales por parte de los pequeños productores en zonas rurales.</p> <p>Para el efecto, se podrá implementar plantas de beneficio portátiles o tecnologías similares que garanticen que estos procedimientos se realicen bajo cumplimiento de las normas tributarias, sanitarias, ambientales y de protección y bienestar animal.</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 166</b>		
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Adiciónese las siguientes palabras al artículo 166, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 166°.</b> Los animales incautados únicamente podrán ser sacrificados cuando exista un diagnóstico médico veterinario que demuestre que implican un riesgo sanitario que no pueda ser atendido con prontitud y eficiencia, <b>o en el caso de los perros, que su agresividad puede constituir una amenaza para humanos y para otros animales.</b></p> <p>En el caso de enfermedades comunes y de fácil tratamiento, deberá procurarse la atención oportuna de los animales, la cual preferiblemente deberá ser costeadada por la persona a la que le fueron incautados. En caso de que este cobro no sea posible, las entidades competentes deberán prestar la atención requerida.</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 183</b>		

<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Modifíquese el artículo 183 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - CÁMARA, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 183°.</b> Los gobernadores y alcaldes en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, serán los encargados de adoptar la política pública de protección y bienestar animal a nivel departamental, <b>municipal o distrital</b> la cual deberá, acatar los parámetros fijados en la política pública nacional.</p>	<b>AVALADA</b>
<b>JORGE MÉNDEZ</b>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> Queda prohibida la pesca utilizando explosivos, sustancias venenosas o tóxicas, arpones mecánicos, redes de longitudes menores de tres (3) pulgadas entre nudo y nudo, cuando estén completamente extendidas; con estacas o redes que cubran el cause total de las corrientes, con armas de fuego o luces artificiales, o con cualquier arma, mecanismos o instrumentos sofisticados para tales fines.</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 184</b>		
<b>JORGE MÉNDEZ</b>	<p><b>ARTÍCULO 184°.</b> Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:</p> <p>184.1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales a través del secretario del despacho que destinen para tal fin.</p> <p>184.2. Adoptar la política nacional de protección y bienestar animal, desarrollando las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.</p> <p>184.3. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.</p> <p>184.4. Implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía <b>o en situación de calle</b>, y de los animales domésticos usados para trabajo.</p> <p>184.5. Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de este Código.</p> <p>184.6. Velar por el cumplimiento de este Código.</p> <p>184.7. Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en este Código, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales frente a asuntos relacionados (INVIMA, INS, ICA).</p> <p><b>Contemplar Desarrollar</b> proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.</p>	<b>AVALADA</b>
<b>EDWARD RODRÍGUEZ</b> <b>DAVID</b>	<p><b>ARTÍCULO 184°.</b> Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:</p> <p>184.4. Implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía, y de los animales domésticos usados para trabajo.</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>OSCAR SÁNCHEZ</b>	<p>Modifíquese el artículo 184 del Proyecto de Ley No. 011 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>

	<p><b>ARTÍCULO 184°.</b> Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:</p> <p><b>184.1.</b> Presidir las Juntas Defensoras de Animales a través del secretario del despacho que destinen para tal fin.</p> <p><b>184.2.</b> Adoptar la política nacional de protección y bienestar animal, desarrollando las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.</p> <p><b>184.3.</b> Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.</p> <p><b>184.4. Podrán</b> implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía, y de los animales domésticos usados para trabajo.</p> <p><b>184.5.</b> Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de este Código.</p> <p><b>184.6.</b> Velar por el cumplimiento de este Código.</p> <p><b>184.7.</b> Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en este Código, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales frente a asuntos relacionados (INVIMA, INS, ICA).</p> <p><b>184.8. Podrán</b> contemplar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.</p>	
<b>ARTÍCULO 185</b>		
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Modifíquese el artículo 185, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 185°.</b> El registro al que se refiere el numeral 184.4 del artículo anterior, deberá implementarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Código y, como mínimo, contendrá la siguiente información:</p> <p>185.1. Propietario</p> <p>185.2. Especie</p> <p>185.3. Edad: <b>Fecha de nacimiento.</b></p> <p>185.4. Certificado de vacunación: <b>Vacunas realizadas y fecha.</b></p> <p>185.5. Historia clínica.</p> <p><b>185.6. Sexo.</b></p> <p><b>185.7. Rasgos particulares del animal.</b></p> <p><b>185.8. Color.</b></p> <p>También deberá contener la siguiente información relativa a las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría y comercialización de perros y gatos y a las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas a su rescate, rehabilitación y adopción:</p> <p>a) Nombre, NIT, domicilio, Rut y nombre del representante legal y su identificación.</p> <p>b) Especies y razas de los animales reproducidos, criados o comercializados</p>	<b>AVALADA</b>

	<p>c) Trazabilidad de los nacimientos, fallecimientos y enajenaciones.</p> <p>En lo que respecta a los animales usados para trabajo, deberá registrarse la siguiente información sobre:</p> <p>a) Identificación de la persona natural o jurídica que emplee un animal de trabajo                  b) Identificación de las personas naturales o jurídicas dedicadas a formarlos, certificarlos o entrenarlos.                  c) Especie del animal                  d) <u>Edad. Fecha de nacimiento.</u>                  e) <u>Certificado de vacunación. Vacunas realizadas y fecha.</u>                  f) Historia clínica.                  g) Información relativa a la prestación del servicio.                  h) <u>Sexo.</u>                  i) <u>Rasgos particulares del animal.</u>                  j) <u>Color.</u></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los alcaldes podrán determinar si el registro se extiende a otras especies de animales de compañía, así como si es procedente documentar información adicional a la que se refiere este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El registro deberá actualizarse anualmente, sin perjuicio de que los particulares puedan actualizar continua y voluntariamente la información que en él se consagra.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En todo caso, en la medida de la disponibilidad de recursos, la alcaldía, propiciará el uso de microchip para la actualización del registro antes señalado.</p>		
<b>EDWARD RODRÍGUEZ</b>	<b>DAVID</b>	<p><b>ARTÍCULO 185º.</b> El registro al que se refiere el numeral 184.4 del artículo anterior, deberá implementarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Código y, como mínimo, contendrá la siguiente información:</p> <p>185.1. Propietario                  185.2. Especie                  185.3. Edad                  185.4. Certificado de vacunación.                  185.5. Historia clínica.</p> <p>También deberá contener la siguiente información relativa a las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría y comercialización de perros y gatos y a las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas a su rescate, rehabilitación y adopción:</p> <p>a) Nombre, NIT, domicilio, Rut y nombre del representante legal y su identificación.</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>

	<p>b) <del>Especies y razas de los animales reproducidos, criados o comercializados</del>                  c) <del>Trazabilidad de los nacimientos, fallecimientos y enajenaciones.</del></p> <p>En lo que respecta a los animales usados para trabajo, deberá registrarse la siguiente información sobre:</p> <p>a) <del>Identificación de la persona natural o jurídica que emplee un animal de trabajo</del>                  b) <del>Identificación de las personas naturales o jurídicas dedicadas a formarlos, certificarlos o entrenarlos.</del>                  c) <del>Especie del animal</del>                  d) <del>Edad</del>                  e) <del>Certificado de vacunación.</del>                  f) <del>Historia clínica.</del>                  g) <del>Información relativa a la prestación del servicio.</del></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los alcaldes podrán determinar si el registro se extiende a otras especies de animales de compañía, así como si es procedente documentar información adicional a la que se refiere este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El registro deberá actualizarse anualmente, sin perjuicio de que los particulares puedan actualizar continua y voluntariamente la información que en él se consagra.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En todo caso, en la medida de la disponibilidad de recursos, la alcaldía, propiciará el uso de microchip para la actualización del registro antes señalado.</p>		
<b>ARTÍCULO 186</b>			
<b>EDWARD RODRÍGUEZ</b>	<b>DAVID</b>	<p><b>ARTÍCULO 186º.</b> Los municipios de categorías distintas a la especial, primera y segunda que no cuenten con los recursos para desarrollar la infraestructura tecnológica necesaria para la implementación del registro, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de registros intermunicipales que, en todo caso, deberán tener la capacidad de discriminar la información de cada uno de los municipios que lo compongan.</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 187</b>			
<b>EDWARD RODRÍGUEZ</b>	<b>DAVID</b>	<p><b>ARTÍCULO 187º.</b> La información recaudada a través del registro, servirá como base para la implementación, promoción y ejecución de la política pública de protección y bienestar animal en el ámbito local.</p> <p>Anualmente el alcalde presentará un informe con los datos recaudados, el cual será de pública consulta y, además, será remitido al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal, para lo pertinente.</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 191</b>			
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>		<p>Modifíquese el numeral 191.11 del artículo 191 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - CÁMARA, <b>el cual quedará así:</b></p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>

	<p>191.11. <b>En aquellos municipios donde no haya una autoridad establecida de protección y bienestar animal deberán emitir</b> Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en este Código.</p>	
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Adiciónese el numeral 191.12 del artículo 191 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - CÁMARA, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>191.12. Dictarse su propio reglamento interno y seleccionar la entidad que ejercerá la secretaría técnica.</b></p>	<b>AVALADA</b>
<b>ARTÍCULO 193</b>		
<b>JORGE MÉNDEZ</b>	<p><b>ARTÍCULO 193º.</b> En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y Bienestar Animal -CPBA dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle.</p> <p>Los Centros de Protección y Bienestar Animal -CPBA, también desarrollarán la función de control de zoonosis de la que trata el Decreto 2257 de 1986. Para el efecto, dispondrán en sus instalaciones de zonas tendientes al aislamiento, control y observación de los animales infectados o sospechosos de portar estas enfermedades.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En los municipios o distritos donde operen Centros de Zoonosis o Cosos Municipales, se deberán adecuar sus instalaciones y operaciones para funcionar como Centros de Protección y Bienestar Animal. Para el efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En los distritos y municipios de primera y segunda categoría que no cuenten con un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal, tendrán un (1) año <b>dieciocho (18) meses</b> contado desde la entrada en vigencia del presente Código para constituir un Centro de Protección y Bienestar Animal.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los municipios de categorías distintas a primera y segunda que no tengan constituido un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal y no cuenten con los recursos para desarrollar un Centro de Protección y Bienestar Animal, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal -CRPBA con los municipios circunvecinos.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Una vez constituidos los centros de bienestar animal, estos deberán ser financiados con recursos propios de la entidad territorial y su operación estará bajo su responsabilidad.</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Adiciónese al artículo 193, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 - CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p>En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y Bienestar Animal -CPBA dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle.</p>	<b>AVALADA</b>

	<p><b>Los Centros de Protección y Bienestar Animal –CPBA, desarrollarán el Control en zoonosis en animales domésticos, en lo concerniente a las enfermedades zoonóticas incluyendo las observaciones de animales por mordedura. Las demás funciones de zoonosis seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 “por la cual se dictan Medidas Sanitarias” y el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.</b></p> <p><b>Para este fin, se apoyará a los Centros de Protección y Bienestar Animal – CPBA con el traslado de los recursos necesarios que posean los centros de Zoonosis o Coso Municipales para el cumplimiento de la función encomendada.</b></p> <p><b>Parágrafo: Para tal efecto, se dispondrá de instalaciones tendientes al aislamiento, control y observación de los animales domésticos infectados o sospechosos de portar este tipo de enfermedades y el cual se implementara de la siguiente forma:</b></p> <p>Los Centros de Protección y Bienestar Animal en los municipios o distritos, deberán adecuar sus instalaciones y operaciones para que realicen las funciones de <b>control en zoonosis en animales domésticos</b>. Para tal efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código.</p> <p>En los distritos y municipios de primera y segunda categoría que no cuenten con Centros de Protección y Bienestar Animal y con un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal, tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código para la construcción y adecuación de los mismos.</p> <p>Los municipios de categorías distintas a primera y segunda que no tengan constituido un Centro de Protección y Bienestar Animal o un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal y no cuenten con los recursos para desarrollarlo, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal -CRPBA con los municipios circunvecinos, <b>quienes tendrán la obligatoriedad de brindar el apoyo necesario para este fin.</b></p>	
<b>ARTÍCULO 212</b>		
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Modifíquese los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p>212.1. <b>Contribución por eventos:</b> El 10% <b>adicional</b> sobre el total de las ventas que realice toda persona jurídica cuyo objeto social sea la realización, producción y comercialización de ferias, <b>cabalgatas</b>, eventos deportivos, campeonatos y, en general todas las actividades en las que se utilice o comercie con animales domésticos.</p> <p>212.2. <b>Contribución por participación:</b> El 5% sobre el precio de participación de cualquier especie animal en eventos públicos como exposiciones, ferias, <b>cabalgatas</b>, subastas, y en cualquier evento que implique concentraciones de animales en pie.</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 218</b>		

<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Modifíquese el artículo 218 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 218°.</b> Previa a la imposición de una sanción procederá el decomiso o aprehensión preventiva de un animal que se encuentre en riesgo, que haya sido objeto de tratos crueles o al que no se le estén garantizando los derechos previstos en este Código, siempre que esta circunstancia no le genere mayor afectación.</p> <p>La aprehensión preventiva será realizada por la Policía Nacional. Para el efecto, se podrá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, respectivo al ingreso a inmueble sin orden escrita, siempre y cuando exista un grave riesgo a la vida o a la salud del animal que se pretende proteger.</p> <p>Para la procedencia del decomiso o aprehensión preventiva deberá existir la presentación de una denuncia, salvo para los casos de flagrancia, <b>Se podrá realizar la aprehensión preventiva cuando se presuma, se tenga conocimiento, se presencien o verifiquen directamente situaciones que puedan ser constitutivas de maltrato y además, deberá realizarse una verificación de las condiciones del animal para efectos de determinar, de forma preliminar, si su vida, salud o bienestar están en riesgo y si procede la medida.</b> De ser así, el animal será decomisado o aprehendido y remitido a un Centro de Protección y Bienestar Animal, a un Centro de Atención y Valoración -CAV o a un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación -CAVR de Animales Silvestres, según sea el caso.</p> <p>También habrá lugar al decomiso cuando medie solicitud de autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se podrá realizar la aprehensión preventiva sin que medie denuncia alguna en los casos en los que miembros de la Policía Nacional presencien o verifiquen directamente situaciones que pueden ser constitutivas de maltrato.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando en el decomiso o aprehensión del animal no medie denuncia ante las autoridades competentes, se tendrá un término de 8 días para presentar la respectiva denuncia o informe policivo, vencido el término sin la presentación de la denuncia o informe policivo se procederá a regresar al animal a su propietario.</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 224</b>		
<b>GABRIEL VALLEJO</b> <b>JAIME</b>	<p><b>ARTÍCULO 224°.</b> La Policía Nacional también podrá, <b>previa orden escrita debidamente motivada,</b> sellar establecimientos de forma temporal o implementar cualquier otra medida que considere procedente con la que se pretenda proteger la vida e integridad de los animales mientras se adelanta el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 235</b>		
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Modifíquese el artículo 235, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 235°.</b> Contra la decisión proferida por la autoridad <del>se</del> <b>proceden el los recursos de reposición y apelación.</b></p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>

	<p><b>El recurso de reposición</b> el cual se solicitará, concederá y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente.</p> <p><b>El recurso de apelación se interpondrá ante el respectivo Centro de Bienestar Animal en aquellas entidades territoriales que lo tengan, de lo contrario se interpondrá ante el superior jerárquico de quien profirió la decisión, se sustentará dentro de los tres días siguientes a su interposición y se resolverá dentro de los siguientes 10 días a su sustentación.</b></p>	
<b>JORGE MÉNDEZ</b>	<p><b>ARTÍCULO 235°.</b> Contra la decisión proferida por la autoridad <del>se</del> <b>procede el recurso de reposición y ensubsidio el de apelación,</b> <b>el los cuales</b> <del>cuales</del> <b>se solicitarán, concederán y sustentarán</b> dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente.</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 243</b>		
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Modifíquese el artículo 243, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 243.</b> La inobservancia de las disposiciones del presente Código dará lugar a las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>243.1. El incumplimiento de los deberes señalados en el artículo 9 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.2. La comisión de alguno de los actos crueles señalados en el artículo 10, será sancionada con multa que oscilará entre los cuarenta (40) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.3. El incumplimiento de los deberes de los propietarios de animales domésticos señalados en el artículo 16 será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.4. El incumplimiento de lo señalado en el artículo 18 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.5. El incumplimiento de lo previsto en los capítulos III “de la convivencia responsable con animales de compañía” y IV “de los perros de manejo especial”, del Título II será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.6. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título II “sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía”, dará lugar a las siguientes multas:</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>

<p>243.6.1. Las personas naturales que reproduzcan, crien o comercialicen con animales domésticos de compañía o que no cumplan con el deber de esterilizarlos o castrarlos, serán sancionados con una multa que oscilará entre los quince (15) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.6.2. Las personas jurídicas que incumplan las disposiciones señaladas en el Capítulo V del Título II “sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía”, serán sancionados con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Además, el Alcalde podrá ordenar el sellamiento del establecimiento o local y <b>en los lugares en que no se haya establecido un Centro de Bienestar Animal</b>, la Junta Defensora de Animales, de considerarlo procedente, podrá revocar o suspender la autorización otorgada a la persona jurídica para el desarrollo de sus actividades por el tiempo que se determina en la decisión correspondiente.</p> <p>243.7. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VI “de la prestación de servicios de guardería, colegio, paseo, hoteles, baño y similares con animales de compañía”, del Título II, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.8. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VII del Título II “de los animales usados para trabajo”, dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>243.8.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.8.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.9. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IX “de los parques. Temáticos y otras instalaciones de exhibición o interacción permanente con animales domésticos” serán sancionadas con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.10. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo X del Título II “de los animales domésticos usados para producción”, dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>243.10.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los ciento doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	
---	--

<p>243.10.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones, serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.11. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título III, “protección de animales silvestres”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.12. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III, “del aprovechamiento de la fauna silvestre a través de los zocriaderos”, será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.13. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título III, “de la caza”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.14. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título III, “de la pesca”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.15. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título III, “de los zoológicos” será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.16. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 132 será sancionado con una multa que oscilará entre los trescientos (300) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.17. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título IV, “de los procedimientos quirúrgicos adelantados en animales”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de los propietarios. Adicionalmente, se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.</p> <p>243.17.1. Cuando se trate de los profesionales o personas que, sin tener los estudios y el conocimiento requerido, practiquen el procedimiento en el animal en contravía de las disposiciones enunciadas, la multa oscilará entre los ciento cincuenta (150) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el caso de los profesionales también se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.</p> <p><b>243.17.2. Cuando se trate de personas que sin ser médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas realicen prácticas exclusivas de esta profesión, que suplanten la identidad de un médico veterinario o al médico veterinario que lo autorice.</b></p>	
--	--

<p>243.18. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV, “del sacrificio de animales”, será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa aplicará sin perjuicio de la sanción que pueda imponer el Instituto Nacional Agropecuario- ICA o las instituciones pertinentes por el desconocimiento de las disposiciones sanitarias o fitosanitarias. De igual forma, el alcalde o su delegado podrán suspender el funcionamiento de la planta de beneficio o del lugar en el que se estén desarrollando las actividades de sacrificio en contravía a lo dispuesto en la ley.</p> <p>243.19. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título IV “de los animales usados para experimentación” será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria o suspensión del permiso de experimentación, que estará a cargo de la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio.</p> <p>243.20. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título IV “del transporte de animales vivos” será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y <del>los cien (100)</del> <b>seiscientos (600)</b> salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las multas atinentes a animales silvestres de que trata este artículo, serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las mismas, en función de la magnitud del incumplimiento y el carácter de reincidente y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin perjuicio de las demás sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la citada ley, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La sanción administrativa aplicará sin perjuicio de las sanciones de carácter penal, civil, policivo o de otra naturaleza que puedan tener lugar. No existirá la prejudicialidad.</p> <p><b>Parágrafo 3. En el numeral 243.20 para la tasación de la sanción se tendrá en cuenta si se trata de una persona natural o jurídica.</b></p>	
<p><b>ADRIANA MATIZ</b></p> <p>Modifíquese el artículo 243 del Proyecto de ley No. 011 de 2020 - Cámara el cual quedará así:</p> <p>“(…) <b>ARTÍCULO 243.</b> La inobservancia de las disposiciones del presente Código dará lugar a las siguientes sanciones administrativas: 243.6.1 Las personas naturales que reproduzcan, crien o comercialicen con animales domésticos de compañía o que no cumplan con el deber de esterilizarlos o castrarlos, <b>en un término de dos (2) años a partir de la entrada vigencia de la presente ley</b>, serán sancionados con una multa que oscilará entre los quince (15) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”</p>	<p><b>AVALADA</b></p>

<p><b>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE BURGOS</b></p> <p><b>ELIECER ALFREDO DELUQUE, ENRIQUE</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 243.</b> La inobservancia de las disposiciones del presente Código dará lugar a las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>243.1. El incumplimiento de los deberes señalados en el artículo 9 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.2. La comisión de alguno de los actos crueles señalados en el artículo 10, será sancionada con multa que oscilará entre los cuarenta (40) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.3. El incumplimiento de los deberes de los propietarios de animales domésticos señalados en el artículo 16 será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.4. El incumplimiento de lo señalado en el artículo 18 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.5. El incumplimiento de lo previsto en los capítulos III “de la convivencia responsable con animales de compañía” y IV “de los perros de manejo especial”, del Título II será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) <del>treinta (30)</del> salarios mínimos <del>diarios</del> legales <del>mensuales</del> vigentes.</p> <p>243.6. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título II “sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía”, dará lugar a las siguientes multas:</p> <p><del>243.6.1. Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales domésticos de compañía o que no cumplan con el deber de esterilizarlos o castrarlos, serán sancionados con una multa que oscilará entre los quince (15) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</del></p> <p>243.6.2. Las personas jurídicas que incumplan las disposiciones señaladas en el Capítulo V del Título II “sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía”, serán sancionados con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Además, el Alcalde podrá ordenar el sellamiento del establecimiento o local y la Junta Defensora de Animales, de considerarlo procedente, podrá revocar o suspender la autorización otorgada a la persona jurídica para el desarrollo de sus actividades por el tiempo que se determina en la decisión correspondiente.</p> <p>243.7. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VI “de la prestación de servicios de guardería, colegio, paseo, hoteles, baño y similares con animales de compañía”, del Título II, será sancionado con una multa que oscilará entre los <del>cincuenta (50)</del> <b>cinco (5)</b> y los <del>cienta cincuenta (150)</del> salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><b>SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA</b></p>
--	---	--

	<p>243.8. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VII del Título II “de los animales usados para trabajo”, dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>243.8.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales <del>mensuales</del> <b>diarios</b> vigentes.</p> <p>243.8.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los <del>cienta cincuenta (150)</del> <b>cinco (5)</b> y los <del>trescientos (300)</del> <b>cienta cincuenta (150)</b> salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.9. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IX “de los parques. Temáticos y otras instalaciones de exhibición o interacción permanente con animales domésticos” serán sancionadas con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.10. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo X del Título II “de los animales domésticos usados para producción”, dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>243.10.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los ciento doscientos (200) salarios mínimos <b>diarios</b> legales <del>mensuales</del> vigentes.</p> <p>243.10.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones, serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.11. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título III, “protección de animales silvestres”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.12. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III, “del aprovechamiento de la fauna silvestre a través de los zoológicos”, será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.13. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título III, “de la caza”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.14. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título III, “de la pesca”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	
--	--	--

	<p>243.15. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título III, “de los zoológicos” será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.16. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 132 será sancionado con una multa que oscilará entre los trescientos (300) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.17. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título IV, “de los procedimientos quirúrgicos adelantados en animales”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de los propietarios. Adicionalmente, se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.</p> <p>243.17.1. Cuando se trate de los profesionales o personas que, sin tener los estudios y el conocimiento requerido, practiquen el procedimiento en el animal en contravía de las disposiciones enunciadas, la multa oscilará entre los ciento cincuenta (150) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el caso de los profesionales también se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.</p> <p>243.18. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV, “del sacrificio de animales”, será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los doscientos (200) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa aplicará sin perjuicio de la sanción que pueda imponer el Instituto Nacional Agropecuario- ICA o las instituciones pertinentes por el desconocimiento de las disposiciones sanitarias o fitosanitarias. De igual forma, el alcalde o su delegado podrán suspender el funcionamiento de la planta de beneficio o del lugar en el que se estén desarrollando las actividades de sacrificio en contravía a lo dispuesto en la ley.</p> <p>243.19. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título IV “de los animales usados para experimentación” será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria o suspensión del permiso de experimentación, que estará a cargo de la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio.</p> <p>243.20. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título IV “del transporte de animales vivos” será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las multas atinentes a animales silvestres de que trata este artículo, serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las mismas, en función de la magnitud del incumplimiento y el carácter de reincidente y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin perjuicio de las demás sanciones</p>	
--	---	--

	<p>dispuestas en la Ley 1333 de 2009, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la citada ley, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La sanción administrativa aplicará sin perjuicio de las sanciones de carácter penal, civil, policivo o de otra naturaleza que puedan tener lugar. No existirá la prejudicialidad.</p>	
<b>ARTÍCULO 244</b>		
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Modifíquese el artículo 244 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 244°.</b> Cuando el propietario o tenedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, crien, aprovechen, comercien o utilicen animales, no pudiese proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a informarlo a la correspondiente Junta Defensora de Animales o al Centro de Protección y Bienestar Animal que corresponda y deberá ponerlos bajo su cuidado, <b>junto con la debida solicitud de liquidación del establecimiento ante la Cámara de Comercio de su circuito.</b></p> <p>Si no lo hiciere y por falta de medios indispensables para su subsistencia los animales sufran de inanición, enfermedad grave o mueran, el propietario o tenedor responsable será sancionado con la multa prevista en el numeral 243.3 del artículo anterior.</p> <p><b>Si el establecimiento, institución o empresa cuenta con una póliza de seguro las Juntas Defensoras de Animales o los Centros de Protección y Bienestar Animal estarán facultados para hacerla exigible.</b></p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>ARTÍCULO 249</b>		
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Modifíquese el artículo 249 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 249°.</b> En todos los casos de sanción la autoridad deberá guardar un registro <b>público</b> que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>JORGE MÉNDEZ</b>	<b>ARTÍCULO 249°.</b> <del>En todos los casos de sanción la autoridad deberá guardar un registro que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</del>	<b>AVALADA</b>
<b>ARTÍCULOS NUEVOS</b>		
<b>JORGE MÉNDEZ</b>	<b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Queda prohibido el ejercicio de la caza en aquellos lugares que no estén expresamente habilitados para ello. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, regulará esta materia de conformidad con estudios realizados.	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>JORGE MÉNDEZ</b>	<b>ARTÍCULO NUEVO. Responsabilidades.</b> Una vez tomada la decisión de transportar los animales por vía terrestre, su bienestar durante el viaje es una cuestión primordial y una responsabilidad que comparten todas las personas que participan en las operaciones de transporte.	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>

	<p>Los propietarios y criadores de los animales son responsables de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El estado general de sanidad de los animales, de su bienestar en general y de su aptitud física para el viaje;</li> <li>El cumplimiento de los requisitos de certificación veterinaria o de otro tipo de certificación;</li> <li>Garantizar la presencia durante el viaje de un operario cuidador competente en la manutención de la especie transportada y con autoridad para tomar las medidas que juzgue oportunas; en caso de transporte en camión, el conductor podrá ser el único operario cuidador durante el viaje;</li> </ol> <p>Los agentes comerciales son responsables de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Seleccionar animales que estén en condiciones de viajar;</li> <li>Proporcionar instalaciones apropiadas al principio y al final del viaje para la concentración, la carga, el transporte, la descarga y la contención de animales, así como en todas las paradas en los lugares de descanso durante el viaje;</li> <li>La elección de vehículos apropiados para las especies transportadas y el viaje previsto;</li> <li>Proporcionar personal debidamente capacitado para efectuar las operaciones de carga y descarga de los animales;</li> </ol>	
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Adiciónese el artículo 124A al PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 124A: Se entiende por santuario de animales el conjunto de instalaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, en donde se albergan animales que han sido abusados o abandonados con el objetivo de brindarles protección de forma temporal o permanente.</b></p>	<b>AVALADA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Adiciónese el artículo 124B al Capítulo V del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 124B: El Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal deberá crear incentivos que fomenten la creación de nuevos santuarios de animales en el país, así como la conversión a estos por parte de zoológicos, aviarios, bioparques y similares que mantenga animales silvestres bajo cuidado humano.</b></p> <p><b>Un santuario no comercializa ni reproduce los animales y antepone su bienestar a la exhibición con políticas éticas en cuanto a: Tours, Exhibición y Reproducción de los animales. Acreditados por la federación global de santuarios de animales</b></p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Adiciónese el artículo 182A al PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>

	<b>ARTÍCULO 182°A. Todas las personas que ejerzan función pública en temas de Bienestar y Protección animal deben recibir una capacitación por parte de los Centros de Bienestar y Protección Animal de al menos 20 horas para poder ejercer sus funciones y actividades, de lo cual se deberá dejar constancia.</b>	
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Adiciónese el artículo 183A al PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 183°A. Las especialidades de policía ambiental de las áreas distritales y municipales deberán estar integradas por personal previamente capacitado por los Centros de Protección y Bienestar Animal o subsidiariamente por las Juntas de Defensoras de Animales para el correcto manejo de animales. En el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición de la presente Ley, La Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional - DIPRO, deberá garantizar condiciones adecuadas para el correcto desempeño de sus funciones como transporte idóneo, insumos y demás equipamiento necesarios.</b></p> <p><b>Parágrafo: Las alcaldías y distritos podrán articularse con las especialidades de policía ambiental para facilitarles insumos para el adecuado manejo de animales y el fortalecimiento de su capacidad institucional.</b></p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Adiciónese el artículo 213A al PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 213A. Las autoridades ambientales podrán destinar recursos de la sobretasa ambiental para financiar proyectos de protección y bienestar animal que estén orientados a la preservación o restauración del medio ambiente.</b></p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Adiciónese el artículo 238A al PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 238-A: Adiciónese al artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 el siguiente numeral:</b></p> <p><b>9. Los hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales descritos en el artículo 10 del Código Nacional de Protección Animal que no configuren delitos penales y que sean cometidos en espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público, los cuales serán sancionados con una Multa General tipo 4.</b></p> <p><b>Parágrafo: El Personal uniformado de la Policía que conozca el caso podrá determinar si por la complejidad que reviste o la necesidad de análisis del caso, inicia el proceso sancionatorio especial previsto en el Código Nacional de Bienestar Animal.</b></p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>
<b>JOHN JAIRO HOYOS</b>	<p>Adiciónese tres artículos al Capítulo II que trata "DEL SACRIFICIO DE ANIMALES", al PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, <b>los cuales quedarán así:</b></p>	<b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b>

	<p><u>Artículo XXXXX: Con el fin de preservar la libertad de culto, solo se permitirá el sacrificio ritual o religioso de animales de manera excepcional para las prácticas religiosas que así lo requieran. Este tipo de sacrificios solamente podrán ser realizados por las iglesias y confesiones religiosas que tradicionalmente hayan realizado este tipo de prácticas y se encuentren inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas de conformidad con lo establecido en la Ley 133 de 1994.</u></p> <p><u>La práctica de sacrificios rituales o religiosos de animales solamente podrán realizarse en plantas de beneficio debidamente autorizadas por la autoridad competente y por personal debidamente capacitado para realizar este tipo de actividades, de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 y las demás disposiciones que regulen el sacrificio de animales.</u></p> <p><u>Quedan prohibido este tipo de sacrificios con fines comerciales o de exportación.</u></p> <p><u>Artículo XXX: La práctica de sacrificios rituales o religiosos deberá ser supervisada y aprobada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, quienes deberán verificar que el método y los equipos sean los más adecuados e idóneos para garantizar un correcto procedimiento.</u></p> <p><u>En todo caso para la realización de este tipo de sacrificios, deberá disponerse de material de aturdimiento de emergencia que deberá aplicarse al animal en los casos en los que se realice un mal procedimiento por parte del operario.</u></p> <p><u>Artículo XXX: Cualquier sacrificio ritual o religioso de animales que se realice en contra de las disposiciones contenidas en este Código o cualquier normatividad que regule el sacrificio de animales, podrá ser suspendido de manera inmediata por las autoridades de policía y deberá procederse a la aprehensión material preventiva del animal o los animales de manera que se garantice su vida e integridad sin perjuicio de las sanciones previstas en este código y las demás sanciones a que haya lugar.</u></p>	
<p><b>JOHN JAIRO HOYOS</b></p>	<p>Adiciónese dos artículos nuevos al PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 - CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, los cuales quedarán así:</p> <p><u>Artículo 172 A: Créese el Comité Técnico de regulación y seguimiento para la Protección y Bienestar Animal en los territorios.</u></p> <p><u>Con el fin de dar cumplimiento a sus funciones, el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal conformará comité técnico, que se reunirá como mínimo 1 vez al mes mientras se emita toda la normatividad ordenada en este Código, este Comité estará conformado por:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal ejercida por el director del ICA o el funcionario o contratista idóneo que este designe.</u></li> <li>- <u>Un funcionario o contratista idóneo designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u></li> <li>- <u>Un funcionario o contratista idóneo designado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</u></li> <li>- <u>Un funcionario o contratista idóneo designado por el Ministerio de Salud y Protección Social.</u></li> </ul>	<p><b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b></p>
	<p><u>- Dos invitados permanentes representantes de los Centros de Protección y Bienestar Animal del Territorio Nacional.</u></p> <p><u>Parágrafo: Los invitados permanentes se elegirán por un periodo de tres (3) años mediante postulación y elección de los directores de los Centros de Protección y Bienestar Animal, previa convocatoria y mediante votación de la mitad más uno de las instituciones o entidades inscritas.</u></p> <p><u>Artículo 172 B: El Comité regulación y seguimiento para la Protección y Bienestar Animal en los territorios – tendrá a su cargo las siguientes funciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>La regulación de las competencias técnicas que deban desarrollar las entidades territoriales en materia de protección y bienestar animal.</u></li> <li>- <u>La creación del protocolo de animales usados para el trabajo y las modificaciones y actualizaciones que se requieran.</u></li> <li>- <u>La regulación técnica concerniente a la recepción, sostenimiento y mecanismos de entrega de los animales a las Juntas Defensoras de Animales o a los Centros de Protección y Bienestar Animal en los casos descritos en el Art. 244 de este Código.</u></li> <li>- <u>Las recomendaciones y aclaraciones de controversias que surjan en los territorios en ocasión al cumplimiento de la labor de protección y bienestar animal que tienen las entidades territoriales y conforme las directrices impartidas por el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal.</u></li> <li>- <u>Todas aquellas que el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal en razón al cumplimiento de sus labores técnicas le designe.</u></li> </ul>	
<p><b>ADRIANA MATIZ</b></p>	<p>Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley No. 011 de 2020 - Cámara el cual quedará así:</p> <p>“(…) <b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Las alcaldías municipales tendrán la obligación de destinar parte de los recursos recaudados en razón de los artículos 36, 212 y 243 del presente proyecto de ley a la protección de animales domésticos abandonados o en situación de calle, asignándolos a garantizar su refugio, alimento, atención veterinaria y en general a la satisfacción de sus necesidades. (...)”</p>	<p><b>AVALADA</b></p>
<p><b>GABRIEL VALLEJO</b>      <b>JAIME</b></p>	<p>Modifíquese el título del capítulo III del Proyecto de Ley 011 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 081 de 2020 - Cámara “Por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal”, para que quede así:</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b> <b>DE LAS LIBERTADES Y LOS DERECHOS PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES</b></p>	<p><b>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</b></p>

# PONENCIAS

## **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 492 DE 2020 CÁMARA** *por medio de la cual la nación y el Congreso de la República reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones”*

<p style="text-align: center;"><b>H.R LUIS FERNANDO GOMEZ BETANCURT</b></p> <p>Bogotá D.C. abril de 2021</p> <p>Doctor, <b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia: Ponencia para primer debate al <b>proyecto de ley No. 492 de 2020 Cámara</b> "Por medio de la cual la nación y el congreso de la república reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Doctor,</p> <p>Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y conforme a las disposiciones contenidas en la ley 5ª de 1992, se presenta el informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, proyecto de ley No. 492 de 2020 Cámara "Por medio de la cual la nación y el congreso de la república reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p><b>LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT</b> Ponente Coordinador.</p>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p>Proyecto de ley No. 492 de 2020 Cámara "Por medio de la cual la nación y el congreso de la república reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;"><b>ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO</b></p> <p>El Representante Luis Fernando Gómez Betancurt y el Senador Carlos Felipe Mejía, radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 492 de 2020-Cámara el día 17 de diciembre de 2020.</p> <p>Una vez radicado, por instrucciones de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dentro del marco del Procedimiento Legislativo, fui designado como ponente para primer debate del presente proyecto.</p> <p style="text-align: center;"><b>OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>Como plantean los autores en la iniciativa y como se puede confrontar en los documentos de la historia del Municipio, Riosucio es un municipio digno de ser visitado no solo por sus maravillosos recursos naturales y sitios de interés para los turistas, sino por la cultura arraigada en sus gentes que con su ingenio ponen a funcionar de manera armónica los elementos que identifican su carnaval, esa alegría contagiante se ve reflejada en su ya reconocido "Carnaval de Riosucio" cuyo símbolo es el Diablo, que participa de la fiesta en medio de la Danza, las Chirimías y las Bandas que con sus colonias acompañan sus lujosas Cuadrillas poniendo en escena la elocuencia de la Palabra, perpetuando en el tiempo y en su historia el gran origen de sus ancestros.</p> <p>El municipio se encuentra ubicado al noroccidente del departamento de Caldas, limitando con Antioquia al norte y con Risaralda al este, cuenta con más de 100 veredas, 2 corregimientos y 4 resguardos indígenas. Riosucio es el tercer municipio en Caldas en cuanto a población rural y gracias a su topografía y recursos naturales cuenta con un gran potencial de producción agropecuaria desde producción de tierra fría hasta cultivos de tierra caliente sobre</p>
<p>el margen del río Cauca. Se destacan los cultivos de café, caña de azúcar y plátano. El municipio es reconocido por la industria de la confección de vestidos de baño y la explotación informal de la minería.</p> <p>En la época precolombina Riosucio contaba con la presencia de los pueblos indígenas Turzagas, Chamíes y Pirza. Durante la Colonia el territorio Riosucio perteneció al Cantón de Supía de la Provincia del Cauca, bajo la Gobernación de Popayán. Pero Riosucio no fue "fundado" como la mayoría de los pueblos en Colombia, por un grupo de personas homogéneo: desde un comienzo coexistieron dos pueblos en uno; cada uno de ellos estableció su propio espacio público, para desarrollar las actividades de su acontecer diario y para expresar las manifestaciones colectivas de su vida social y espiritual. Dos pueblos en uno, con dos plazas y diversidad de pensamientos que hoy lo catapultan como uno de los municipios con mayor diversidad cultural de Colombia. Cada uno de esos pueblos fueron fundados por los sacerdotes y sus feligreses José Ramón Bueno y José Bonifacio Bonafont el 7 de agosto de 1.819, justamente cuando Colombia nació a la vida Republicana en libertad. Las dos parroquias fundadas, de Quiebralomano y de La Montaña, cada una con su propio templo y con sus propias tradiciones y prácticas culturales.</p> <p>En medio de la convivencia diaria que generaba la cercanía de sus dos plazas, estos pueblos tuvieron que establecer alianzas, que les permitiera realizar sus encuentros comunitarios de socialización, dejando atrás las rencillas para poder consolidarse como un solo pueblo en 1847, año en el que se decide terminar con las disputas y separaciones. La unificación se celebró con una festividad de tipo cultural.</p> <p>Esta manifestación cultural jugó un papel importantísimo, como elemento generador de cambio y de unión entre sus gentes, modificando actitudes de discriminación racial, social y cultural, para constituirse finalmente en el componente principal, que ayudó a consolidar la identidad cultural del pueblo de Riosucio y sobre el cual se soportan y simbolizan en las tradiciones culturales, donde se destaca la danza, la música, los oficios culturales, las festividades, la palabra oral y escrita, destacado en escenarios nacionales e internacionales.</p> <p>Esta festividad cultural, se constituyó en el carnaval luego pasó a denominarse "Carnaval de Riosucio" y fue declarado patrimonio inmaterial de Colombia por medio de la Ley 1736 del 21 de diciembre de 2014.</p> <p>Riosucio ha contribuido de manera importante al desarrollo y debe hacer parte del desarrollo</p>	<p>del país, pero no un desarrollo meramente económico sino un desarrollo humano, que tenga en cuenta a las necesidades y sueños de sus habitantes, y donde se puedan mantener vivos los bienes y valores culturales. Los riosuceños son detentores de una tradición ininterrumpida desde la época precolombina, y con sus manos construyen más que hermosas artesanías: construyen país.</p> <p>Atendiendo a lo anteriormente plasmado, los autores del proyecto evidenciaron que desde el Congreso se hace pertinente exaltar, conservar y salvaguardar el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas), por parte de la Nación y el Congreso de la República, y a apoyar su desarrollo por medio del presente proyecto de ley.</p> <p><b>Comisión Especial temporal de Riosucio Caldas para el mejoramiento de la convivencia entre los pobladores de Riosucio.</b></p> <p>El objetivo central, consiste en buscar desde la institucionalidad una solución a la problemática social en el municipio, por las diferencias entre los pobladores indígenas y los no indígenas, solución que se pretende sea concertada, equilibrada, accesible a todos, con beneficios integrales, con prioridad hacia los beneficios sociales de toda la comunidad sin distinción y sujeta a la normatividad, a las leyes y a las sentencias que sobre el tema existan y estén vigentes.</p> <p>Los autores de esta iniciativa legislativa hacen un llamado al Congreso de la República y al Gobierno Nacional, para que lo más pronto posible se asuma esta responsabilidad, ya que con el tiempo serán cada vez mayores las discrepancias sociales que como en el caso del MUNICIPIO DE RIOSUCIO EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, se está tornando en una problemática de carácter social de insospechadas repercusiones por la magnitud de la diferencias en todo terreno, que al día de hoy tiene enfrentados a amplios y representativos sectores de la población de este importante municipio caldense.</p> <p>La situación actual en Riosucio Caldas, se ha puesto en conocimiento del Ministerio del Interior y de los congresistas caldenses, en múltiples reuniones con autoridades departamentales, municipales y diputados, en las cuales se ha evidenciado la problemática, alertando en forma persistente la forma en que un sector de la población indígena viene aprovechándose de su curiosa y amañada interpretación de las normas que benefician solo a la población indígena, desconociendo derechos fundamentales de pobladores rurales y urbanos no indígenas, población negra y sectores indígenas no adeptos a estas</p>

<p>interpretaciones. La comunidad de Riosucio clama por ser escuchada en todas las instancias nacionales gubernamentales, con el fin de poder sustentar argumentos sobre el TEMA DE TERRITORIO, los cuales se sustentan en la historia, la geografía, los censos oficiales, la cultura y el desarrollo económico de los pobladores de todas las razas en las diversas actividades productivas y artesanales a lo largo de la existencia de este municipio.</p> <p>Los Resguardos Nuestra Señora Candelaria de la Montaña y Cañamomo Lomapieta, aún no tienen un reconocimiento de su territorio, si no tenemos claridad con respecto al territorio, se nos dificulta abordar el tema de ordenamiento territorial, dado que se tiene entendido que dentro de la autonomía que ostentan los resguardos indígenas nosotros no podemos definir o planear o proyectar un plan de ordenamiento sobre territorios sin realizar el proceso de consulta previa o de concertar con ellos la inclusión de los planes de vida de cada uno de los resguardos.</p> <p>Ahora bien, los ciudadanos son totalmente libres de inscribirse o censarse como miembros de una comunidad indígena, ¿pero la pregunta es si se inscriben porque realmente se identifican como indígenas o solo para recibir un beneficio? Hoy, tal vez muchas personas se inscriben como indígenas desconociendo que además de los derechos de los cuales entran a ser beneficiarios, también adquieren unos deberes, entre ellos que dentro de los Resguardos no puede haber propiedad privada sino colectiva y que ellos al aceptar su condición de indígenas están aceptando que su propiedad hace parte de la colectiva del resguardo.</p> <p>Mientras existe el concepto generalizado que las personas no perderán la propiedad privada, hay situaciones que dan a entender lo contrario, claramente se han visto casos en los cuales los resguardos han prohibido a personas que poseen escritura pública debidamente registrada, la venta de su propiedad, por el hecho de estar censado y tener la propiedad dentro del territorio que ellos consideran como indígena. ¿Hasta dónde se vulnera el derecho de dominio y propiedad privada a estos individuos? Además del tema de territorio, es por todos bien conocido que los integrantes e las comunidades indígenas de nuestro país tiene beneficios como salud gratuita, fácil acceso a la educación superior, exoneración del servicio militar, fácil acceso a subsidios del Gobierno Nacional como familias en acción y adulto mayor, lo que posiblemente ha generado que muchas personas en el municipio de Riosucio se hagan censar como indígenas sin serlo o identificarse con ellos, solo por el hecho de recibir un beneficio. Esta circunstancia creó una división en el municipio entre población indígena y no indígena sobre temas tan trascendentales como salud, educación, cultura,</p>	<p>justicia, juntas de acción comunal, con una particularidad, que muchas de las personas que reniegan de las comunidades indígenas están censados dentro de ellas. Pero, ¿hasta dónde puede llegar esta gran problemática que tenemos en nuestro municipio?</p> <p>Es por esto que el fondo del proyecto de ley se centra en lograr la convivencia pacífica que permita el desarrollo económico, social y cultural del municipio.</p> <p><b>Planes, programas y proyectos estructurales</b></p> <p>En el articulado del presente proyecto de ley, se indican los planes, programas y proyectos estructurales de posibles inversiones que se pueden realizar para fortalecer el desarrollo del municipio, los cuales están asociados a conservar y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas):</p> <p>Gestión interinstitucional para la protección, gestión, divulgación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultura material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas): la gestión interinstitucional, permitirá que desde la entidad territorial tanto municipal como departamental con el Gobierno Nacional, específicamente el Ministerio de Cultura, elaboren, tramiten y gestionen una lista de bienes y valores de interés cultural propios del patrimonio cultural de Riosucio como: expresiones tradicionales, costumbres, hábitos y oficios, entre otros. Es decir, el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, arquitectónico, ambiental, musical representativo de la cultura popular riosuceña. De tal forma, que se definan y</p> <p>propongan puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC) y así llevarlos al Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p> <p>Apoyo financiero para Construir un Escenario de Múltiples usos: El Municipio de Riosucio Caldas, requiere de un escenario de uso múltiple para cubrir las necesidades en materia cultural, el sector no cuenta con un lugar donde se pueda concentrar un número apreciable de personas que demandan la realización de eventos propios de la practicas culturales.</p> <p>Apoyo Financiero para remodelar y ampliar la Plaza de Mercado: La Plaza de mercado de Riosucio, es un bien de interés cultural donde se manifiesta la multiculturalidad desde las economías locales campesinas, la gastronomía tradicional, la comercialización de los productos de los oficios de interés cultural, el transporte tradicional, entre otros. En suma, las manifestaciones de los modos de vida de los riosuceños. Sin embargo, la plaza de mercado</p>
<p>presenta un inminente deterioro y se hace fundamental su remodelación para los fines anteriormente señalados.</p> <p>Gestión para la pavimentación de la Vía Jardín (Antioquia) a Riosucio (Caldas): La construcción de esta vía permitirá el desarrollo económico local y regional, a través de los sectores cultura y turismo dinamizaran el tránsito de viajeros y turistas entre estos dos municipios que cuentan con una inmensa riqueza paisajista, cultural y social. Así mismo, esta vía le abriría las puertas al Occidente Antioqueño para desplazarse en menor tiempo hacia el Eje Cafetero e indudablemente abriría las posibilidades de desarrollo para los municipios del Occidente de Caldas.</p> <p>Comisión Especializada Temporal de alto nivel para clarificar el Territorio de Riosucio (Caldas): Uno de los aspectos que históricamente ha generado diferencias en la convivencia de la población mestiza e indígena que habita en el mismo, es la falta de definir y clarificar su territorio, pues se hace necesario un estudio de carácter institucional con las entidades del Gobierno Nacional que tienen competencia misional sobre los asuntos de tierras, censos poblacionales, aspectos culturales y organizativos, que permitan tanto a los grupos étnicos delimitar sus autonomías sobre sus territorios, como a la población mestiza y campesina gozar de sus derechos constitucionales. Las autoridades Institucionales que han visitado este municipio no han realizado un estudio de clarificación territorial que involucre todos los actores que deben tenerse en cuenta para definir la situación especial de Riosucio Caldas. Por lo tanto, se propone que el Gobierno Nacional creará una Comisión Especial Temporal denominada: "Comisión Especial de Riosucio -Caldas", para estudiar, evaluar y proponer soluciones a las diferencias culturales y territoriales para fortalecer y mejorar la convivencia entre los pobladores de Riosucio, Caldas</p> <p>Gestión para hacer realidad el Proyecto Turístico de Riosucio: El municipio cuenta con los elementos culturales y sitios de interés maravillosos, que le permiten desarrollar el tan soñado Proyecto Turístico que llevaría a alcanzar el desarrollo económico propio de las gentes que lo habitan, el PBOT en construcción plantea rutas de gran interés cultural asociados con el paisaje cultural cafetero, turismo ecológico y turismo comunitario, los cuales se proyectan con gran éxito en el departamento de Caldas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>IMPACTO FISCAL</b></p> <p>Esta iniciativa se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la ley 5 de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno Nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, debido a que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo. De aprobarse esta ley de la República, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella. Las apropiaciones presupuestales contenidas en el proyecto de ley se justifican además por la urgente necesidad de la comunidad.</p> <p>Un merecido reconocimiento por parte del Congreso a los habitantes por su esfuerzo de exaltar, conservar y salvaguardar el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas), lo que permitirá a sus dirigentes institucionales y cívicos gestionar el desarrollo y ejecución de los programas propuestos en este proyecto de ley ante el Gobierno Nacional</p> <p style="text-align: center;"><b>CONTENIDO DE LA INICIATIVA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Estructura del proyecto</b></p> <p>El proyecto de ley se encuentra integrado por 9 artículos incluyendo su vigencia, así:</p> <p>El primer artículo contempla el objeto del proyecto el cual es reconocer, conservar y salvaguardar el patrimonio cultural de Riosucio Caldas.</p> <p>El segundo artículo, establece el reconocimiento del municipio de Riosucio Caldas como primer municipio creado en la República de Colombia, fundado el 7 de agosto de 1819, justamente cuando Colombia alcanzaba su libertad por la valentía de nuestros héroes de la independencia en la Batalla de Boyacá; así mismo, dicho municipio involucra un territorio</p>

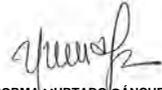
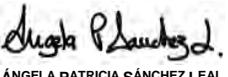
<p>dentro del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Mundial de la Unesco y manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como el Carnaval de Riosucio, inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>El tercer y cuarto artículo del presente proyecto de ley, contemplan la creación temporal de la Comisión Especial de Riosucio y los integrantes de esta comisión especial, la cual tiene como propósito estudiar, evaluar y proponer soluciones a las diferencias culturales y territoriales para fortalecer y mejorar la convivencia entre los pobladores de Riosucio, Caldas. La Comisión Especial será presidida y convocada por el Ministerio del Interior y además de esta entidad la conformarán el ministerio de Cultura, ministerio de Educación, ministerio de Defensa, Dane, entre otras importantes entidades para lograr con el fin de la Comisión Especial de Riosucio.</p> <p>En cuanto al artículo quinto, se establecen los planes, programas y proyectos estructurales, los cuales serán incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación o a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones los cuales propiciarán el desarrollo cultural, social y económico del municipio de Riosucio (Caldas), dentro de los planes, programas y proyectos se encuentra la elaboración y gestión de una Lista Indicativa de Bienes de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Municipio de Riosucio Caldas; previo inventario y valoración del patrimonio material, así mismo, definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p> <p>aprobación del crédito para la optimización de la red terciaria, dicha aprobación está prevista para el año inmediatamente posterior, y estará sujeta a la aprobación de un convenio de desempeño suscrito por el Alcalde, para el giro de los recursos del año inmediatamente anterior; el convenio de desempeño se suscribirá entre el Municipio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y será evaluado y calificado por INVIAS, de no aprobarse o no cumplirse satisfactoriamente el convenio, el municipio debe reembolsar los recursos de ese año, lo cual se cumplirá no recibiendo el año siguiente el crédito nuevamente.</p> <p>Respecto del artículo octavo, se estipula quiénes serán los participantes en la ejecución de esta política pública, quien será, principalmente el Gobierno Nacional a través de INVIAS, así mismo las gobernaciones cuando aporten recursos para cofinanciar proyectos relacionados</p>	<p>con el objeto de esta ley, los municipios como ejecutores de los recursos y las juntas de acción comunal que conformen grupos de peones camineros.</p> <p>En lo que se refiere al artículo sexto, dispone las obras para fortalecer la agenda Cultural Riosuceña, en el cual, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, la ejecución de proyectos de desarrollo regional y las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras.</p> <p>El artículo séptimo establece que, a través de las secretarías de cultura se contribuirá con el fomento, la promoción, salvaguardia, protección, conservación y divulgación de los oficios tradicionales de Riosucio, mediante la implementación de las estrategias y acciones que se desarrollen, en los distintos periodos de gobierno, que tiene como objetivo promover el desarrollo basado en la diversidad cultural y el aprendizaje de saberes tradicionales, con el fin de preservar las tradiciones asociadas a los oficios culturales en el Municipio de Riosucio Caldas.</p> <p>Por su parte el artículo octavo estipula que podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Riosucio y el Departamento de Caldas para dar fin con lo preceptuado en los artículos anteriores.</p> <p>Finalmente, el artículo noveno dispone la vigencia y derogatoria.</p> <p><b>Correspondencia del proyecto de ley 297/2020 con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020.</b></p> <p><b>Ley 1995 de 2019: Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".</b></p> <p>Dentro de las apuestas y metas del Plan Nacional de Desarrollo se encuentra el Pacto por la Cultura y la Creatividad, el cual garantizará protección y promoción de nuestra cultura y el desarrollo de la Economía Naranja. "El propósito del Gobierno Nacional con esta</p>
<p>apuesta es poner a la cultura y la creatividad en el centro de sus acciones, para que impulsen el desarrollo social y económico del país." <sup>1</sup></p> <p>"Trabajamos a partir de un enfoque diferencial que nos permite identificar los territorios con sus diferentes potenciales y modelos de gestión, desde los comunitarios o sin ánimo de lucro, hasta emprendimientos emergentes, consolidados y empresas ancla", complementó el viceministro de la Creatividad y la Economía Naranja, David Melo.</p> <p><b>Pacto por la Cultura.</b></p> <p>"Dentro del pacto por la cultura y la creatividad, en su línea estratégica 'Colombia Naranja: desarrollo del emprendimiento de base artística, creativa y tecnológica para la creación de las nuevas industrias', se aprobó el incentivo fiscal más amplio otorgado a la Economía Creativa en toda su historia: la deducción del 165 % en el Impuesto de Renta, que aplica a las inversiones y donaciones en proyectos culturales creativos, en la mejor aproximación al mecenazgo cultural en la historia de nuestro país.</p> <p>Dentro de las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 también está la creación de al menos cinco Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) en el cuatrienio.</p> <p>Las ADN, espacios geográficos delimitados y reconocidos a través de instrumentos de ordenamiento territorial o decisiones administrativas de la ciudad o el municipio, tienen por objeto incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en la Ley de Economía Naranja (Ley 1834 de 2017) en los territorios. Esta normativa, cuya implementación lidera el Ministerio de Cultura, busca convertir la creatividad en motor de un desarrollo integral para los territorios."<sup>2</sup></p> <p><b>Cultura con enfoque territorial</b></p> <p>"Según la 'Caracterización del sector cultura' realizada en 2018 por la Dirección de Fomento Regional del Ministerio de Cultura, un 47 % de las instancias municipales y un 46 % de los espacios de participación presentan dificultades en su operatividad.</p> <p><sup>1</sup> <a href="https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/Plan-de-Desarrollo,-un-pacto-por-la-cultura-y-la-creatividad.aspx">https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/Plan-de-Desarrollo,-un-pacto-por-la-cultura-y-la-creatividad.aspx</a></p> <p><sup>2</sup> <a href="https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/Plan-de-Desarrollo,-un-pacto-por-la-cultura-y-la-creatividad.aspx">https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/Plan-de-Desarrollo,-un-pacto-por-la-cultura-y-la-creatividad.aspx</a></p>	<p>Por esta razón, el PND aprobado por el Congreso de la República introduce el fortalecimiento de las capacidades de gestión de los territorios, en el marco del Sistema Nacional de Cultura (SNCu), para garantizar el reconocimiento de los derechos culturales de los grupos poblacionales, así como el acompañamiento a la institucionalidad territorial, de manera que las políticas respondan a las realidades y las prácticas locales.</p> <p>En trabajo conjunto con todas las entidades territoriales, se generará la construcción y ejecución concertada de políticas públicas con enfoque poblacional, se promoverá la representatividad del sector en los diferentes espacios de participación, se consolidará el Registro Único Nacional de Creadores y Gestores Culturales, y se fortalecerá en los territorios la Estrategia Nodos de Emprendimiento Cultural, entre otras acciones.<sup>3</sup></p> <p><b>MARCO NORMATIVO</b></p> <p><b>Marco constitucional</b></p> <p>En el presente acápite, se encuentran los artículos constitucionales que propenden por proteger, salvaguardar y promover el patrimonio cultural de la Nación y con ello el arte y los oficios culturales.</p> <p><b>Artículo 7.</b> El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p><b>Artículo 70.</b> El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y</p> <p><sup>3</sup> <a href="https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/PND,-m%C3%A1s-oportunidades-para-creaci%C3%B3n,-circulaci%C3%B3n-y-acceso-a-la-cultura-en-los-territorios.aspx">https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/PND,-m%C3%A1s-oportunidades-para-creaci%C3%B3n,-circulaci%C3%B3n-y-acceso-a-la-cultura-en-los-territorios.aspx</a></p>

<p>dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p><b>Artículo 71.</b> La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p> <p><b>Artículo 72.</b> El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p><b>Artículo 305. Numeral 6.</b> Atribuciones del gobernador. 6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios.</p> <p><b>Artículo 311.</b> Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.</p> <p><b>Artículo 313. Numeral 9.</b> Corresponde a los concejos: 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.</p> <p><b>Marco legal</b> <b>Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura)</b></p>	<p>Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.</p> <p><b>Ley 1736 de 2014</b></p> <p>Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>En mérito de lo expuesto, se rinde ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar Primer Debate al Proyecto de ley No. 492 de 2020 Cámara "Por medio de la cual la nación y el congreso de la república reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT</b> Ponente Coordinador.</p>
<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 492 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RECONOCEN, CONSERVAN Y SALVAGUARDAN EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto de la ley.</b> Reconocer, conservar y salvaguardar el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas), por parte de la Nación y el Congreso de la República, de tal forma que se faculte al Gobierno Nacional y su institucionalidad para que concurren al municipio de Riosucio (Caldas) y protejan, conserven y promuevan el desarrollo cultural, social y económico del municipio.</p> <p><b>Artículo 2°. Reconocimiento Cultural.</b> Reconócese el municipio de Riosucio Caldas, como el primer municipio creado en la República de Colombia, fundado el día 7 de agosto de 1819, justamente cuando Colombia alcanzaba su libertad por la valentía de nuestros héroes de la independencia en la Batalla de Boyacá; Dos sacerdotes que representaban poblaciones y culturas divergentes, lograban fundar al Municipio de Riosucio, un municipio de características especiales que representa la realidad del pueblo colombiano mirado desde las regiones más apartadas y olvidadas del territorio nacional, y que además involucra un territorio dentro del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Mundial de la Unesco y manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como el Carnaval de Riosucio, inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p><b>Artículo 3. Creación de la Comisión Especial de Riosucio.</b> El Gobierno Nacional creará</p>	<p>una Comisión Especial Temporal denominada: "Comisión Especial de Riosucio -Caldas", para estudiar, evaluar y proponer soluciones a las diferencias culturales y territoriales para fortalecer y mejorar la convivencia entre los pobladores de Riosucio, Caldas.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> La Comisión Especial de Riosucio Caldas, estudiará y evaluará los siguientes temas: delimitaciones y clarificación territorial, caracterización social, económica y cultural, censos poblacionales y procesos de autoreconocimiento, los cuales serán considerados para trazar los lineamientos del Nuevo Esquema de Ordenamiento Territorial y se presentará un plan de convivencia ciudadana.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Comisión Especial de Riosucio Caldas, ejercerá durante dos años, a partir de la promulgación de esta ley y sesionará trimestralmente durante los dos años. El Ministerio de Interior reglamentará la convocatoria y el funcionamiento de esta comisión en un tiempo máximo de dos meses a partir de la fecha de promulgación de la ley.</p> <p><b>Artículo 4. Integrantes de la Comisión Especial de Riosucio.</b> La Comisión Especial de Riosucio, será presidida y convocada por el Ministerio del Interior y además de esta entidad la conformarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ministerio de Cultura.</li> <li>- Ministerio de Educación.</li> <li>- Ministerio de Defensa.</li> <li>- Dane.</li> <li>- Agencia Nacional de Tierras.</li> <li>- Agencia de Desarrollo Rural.</li> <li>- Instituto Geográfico Agustín Codazzi.</li> <li>- Instituto Colombiano de Antropología e Historia.</li> <li>- Superintendencia de Notariado y Registro.</li> <li>- Agencia Nacional de Minería.</li> <li>- Gobernación de Caldas.</li> </ul>

<p>- Alcaldía de Riosucio.</p> <p>- 2 delegados de la Corporación Carnaval de Riosucio.</p> <p>- 2 delegados del Concejo Municipal de Riosucio.</p> <p>- 2 delegados de los Resguardos.</p> <p>- 2 delegados de la comunidad no indígena.</p> <p>- 2 Representantes de las Juntas de Acción Comunal.</p> <p>- Dos Senadores de la República designados por el presidente del Senado. - Dos Representantes a la Cámara del Departamento de Caldas designados por el presidente de la Cámara de Representantes</p> <p><b>Artículo 5. Planes, programas y proyectos estructurales.</b> A partir de la sanción de la presente ley el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones que permitirán el desarrollo cultural, social y económico del municipio de Riosucio (Caldas), así:</p> <p>a) De manera articulada la Alcaldía de Riosucio, la Gobernación del Caldas y el Ministerio de Cultura, elaborarán y gestionarán una Lista Indicativa de Bienes de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Municipio de Riosucio Caldas; previo inventario y valoración del patrimonio material y definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p> <p>b) Incentívese al Ministerio de Cultura, al gobierno departamental y local a establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultura material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas).</p> <p>c) El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias evaluará viabilidad de apoyar presupuestalmente la construcción de un escenario de múltiples usos en el cual se pueda reconocer el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio y del carnaval</p>	<p>de Riosucio.</p> <p>d) El Gobierno Nacional en el marco de sus competencias evaluará viabilidad de apoyar presupuestalmente la remodelación, ampliación y desarrollo proyectos de apropiación social, cultural con las comunidades involucradas en la Plaza de Mercado, como lugar de tradición, identidad y turismo cultural en el municipio de Riosucio, según los lineamientos de la Política para el conocimiento, la salvaguardia y el fomento de la alimentación y las cocinas tradicionales de Colombia del Ministerio de Cultura.</p> <p>e) El Gobierno Nacional, la Gobernación de Caldas, Gobernación de Antioquia, las Alcaldías de Riosucio Caldas y Alcaldía de Jardín (Antioquia), gestionarán recursos presupuestales para la pavimentación de la Vía Jardín a Riosucio.</p> <p><b>Artículo 6. Obras para fortalecer la agenda Cultural Riosuceña.</b> Con el objetivo de fortalecer la cultura Riosuceña, contribuir al desarrollo económico, social e histórico del Municipio de Riosucio Caldas, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, la ejecución de proyectos de desarrollo regional y las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Facúltese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y al Gobierno Departamental y local, a través de las secretarías de cultura para contribuir con el fomento, la promoción, salvaguardia, protección, conservación y divulgación de los oficios tradicionales de Riosucio, mediante la implementación de las estrategias y acciones que se desarrollen, en los distintos periodos de gobierno, que tiene como objetivo promover el desarrollo basado en la diversidad cultural y el aprendizaje de saberes tradicionales, con el fin de preservar las tradiciones asociadas a los oficios culturales en el Municipio de Riosucio Caldas.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Ministerio de Cultura podrá, en el ámbito de sus competencias, tomar medidas adicionales tendientes a la dignificación, formación, reconocimiento, valoración y salvaguardia de estos oficios, en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Riosucio y el Departamento</p>
<p>de Caldas.</p> <p><b>Artículo 9.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p>  <p><b>LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT</b> Representante a la Cámara.</p>	<p>Bogotá D.C., 16 de abril de 2021</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al <b>Proyecto de Ley No. 492 DE 2020 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RECONOCEN, CONSERVAN Y SALVAGUARDAN EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>.</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por el <b>Honorable Representante LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT</b>.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 176 / del 16 de abril de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p><b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b> Secretaría General</p>

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 502 DE 2020 CÁMARA, 188 DE 2019 SENADO.**

*por medio de la cual se modifican los artículos 239 y 240 del CST, con el fin de establecer el fuero de paternidad.*

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., abril de 2021</p> <p>Honorable Representante <b>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ</b> Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente. Cámara de Representantes. E. S. D.</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 502 de 2020 Cámara – 188 de 2019 Senado.</p> <p>Apreciado Señor Presidente</p> <p>En cumplimiento del honoroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el pasado 17 de marzo de 2021, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 502 de 2020 Cámara y 188 de 2019 Senado, <i>“Por medio de la cual se modifican los artículos 239 y 240 del CST, con el fin de establecer el fuero de paternidad”</i> en la Secretaría de la Comisión.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b>                  Representante a la Cámara                  Coordinadora Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL</b>                  Representante a la Cámara                  Ponente             </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA</b>                  Representante a la Cámara                  Ponente             </div>	<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA: PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley No. 502 de 2020 Cámara y 188 de 2019 Senado</b> <i>“Por medio de la cual se modifican los artículos 239 y 240 del CST, con el fin de establecer el fuero de paternidad”</i></p> <p><b>Palabras clave:</b> Fuero parental, estabilidad laboral, lactancia, embarazo, autorización despido, prohibición despido.</p> <p><b>Instituciones clave:</b> Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Trabajo.</p> <p><b>I. INTRODUCCIÓN.</b></p> <p>El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 502 de 2020 Cámara y 188 de 2019 Senado (de ahora en adelante, “el Proyecto de Ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.</p> <p>La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Introducción.</li> <li>• Trámite y Antecedentes.</li> <li>• Objeto y contenido del Proyecto de Ley.</li> <li>• Argumentos de la Exposición de Motivos.</li> <li>• Marco normativo.</li> <li>• Conceptos Técnicos.</li> <li>• Consideraciones del ponente.</li> <li>• Pliego de Modificaciones.</li> <li>• Conclusión.</li> <li>• Proposición.</li> <li>• Texto Propuesto.</li> <li>• Texto aprobado en Senado de la República.</li> </ul> <p><b>II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.</b></p> <p>El Proyecto de Ley No. 502 de 2020 Cámara y 188 de 2019 Senado fue radicado el 10 de septiembre de 2019 en la Secretaría General del Senado de la República. Fue publicado en la Gaceta 882 de 2019; la ponencia para primer debate en la Gaceta 1157 de 2019 y la ponencia para segundo debate en la Gaceta 575 de 2020. Son autores del Proyecto los Honorables Senadores Didier Lobo Chinchilla y Fabián Gerardo Castillo Suárez.</p>
<p>Fue aprobado en primer debate el día 19 de junio de 2020 y en segundo debate el 11 de diciembre de la misma anualidad. Posteriormente, el 12 de diciembre de 2020, es remitido a la Cámara de Representantes para la continuación de su trámite, la cual, a su vez, repartió el proyecto de ley en la Comisión Séptima de esta cámara legislativa.</p> <p>La Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes remitió y notificó el expediente del Proyecto de Ley el día 17 de marzo de 2021 –mediante oficio CSPCP 3.7. 086 - 2021 – mediante el cual se designó como coordinadora ponente a la Representante a la Cámara Norma Hurtado Sánchez y ponentes a las Representantes a la Cámara Ángela Patricia Sánchez Leal y Jennifer Kristin Arias.</p> <p><b>III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p>El Proyecto de Ley – que cuenta con 3 artículos– busca aumentar el fuero laboral de maternidad y paternidad a 18 meses posteriores al parto, situación ya prevista en los artículos 239 y 240 de 2020, a excepción del fuero de paternidad, el cual es introducido a través del presente proyecto de ley.</p> <p>Busca ampliar el universo de situaciones de protección que deberían comprender los artículos 239 y 240 del CST, a pesar de la insistente incorporación de significados introducidos por la Honorable Corte Constitucional cuando se encuentra ante una omisión legislativa relativa. En últimas, la propuesta busca garantizar la asistencia y protección de la mujer embarazada trabajadora y no trabajadora, así como del que está por nacer o recién nacido.</p> <p>El texto se divide en 3 artículos: <b>artículo 1</b>, modifica los numerales 2 y 3, así como también crea un numeral 5 en el artículo 239 de CST, por los cuales se estipula la ampliación a 18 semanas del fuero de maternidad y, en los mismo términos, se crea el fuero de paternidad del cónyuge de la madre, estableciendo una indemnización para ambos igual 60 días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar, si llegasen a ser despedidos sin autorización; <b>artículo 2</b>, establece que para poder despedir a los beneficiarios de esta iniciativa, se deberá contar con autorización del inspector de trabajo o, en su defecto, del alcalde municipal; <b>artículo 3</b>, vigencia y derogatorias.</p> <p><b>IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</b></p> <p>Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del Proyecto, se pueden resumir en las siguientes premisas:</p> <p>La Constitución de 1991 establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la cual goza de amplia protección, legal y jurisprudencial. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar</p>	<p>por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución Política de 1991<sup>1</sup>.</p> <p>Esta iniciativa está enmarcada en la protección de dicha figura, pues, por un lado, se busca aumentar el fuero de maternidad a 18 semanas posteriores al parto e introducir el fuero de paternidad en la normativa laboral colombiana, garantizando la estabilidad laboral de la mujer durante su licencia de maternidad y la del trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo y no tenga un empleo formal.</p> <p><b>V. MARCO NORMATIVO.</b></p> <p><b>1. MARCO CONSTITUCIONAL.</b></p> <p>La Constitución Política de Colombia de 1991 marcó un hito frente a la protección y efectividad de los derechos de las mujeres, y en desarrollo de los principios y valores fundantes del Estado Social de Derecho consagró el deber del Estado de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.</p> <p>En el artículo 43 Superior, el constituyente determinó que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este un subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.</p> <p>Con ocasión de dicha filosofía y en atención a la función reproductiva exclusiva que tienen las mujeres dentro de la sociedad, fue imprescindible garantizar la efectividad de los derechos de las mujeres en estados de gestación y lactancia; estados que generan particulares condiciones en sus aspectos físico, fisiológico y en sus entornos laboral y social, y que a su vez, demandan un tratamiento especial y una obligación general y objetiva de protección a cargo del Estado, no solo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres que se encuentren en estado de embarazo y de lactancia.</p> <p>Así mismo el artículo 53 de la Constitución Política instituyó como garantías la “protección especial a la mujer”, a “la maternidad” y a la “estabilidad en el empleo”. El artículo 13 impuso al Estado la obligación de proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p>De otro lado, la protección de la maternidad busca garantizar el interés superior del menor, según las disposiciones contenidas en el preámbulo de la Constitución Política y en su artículo 11, que establece la inviolabilidad del derecho a la vida y al ser la mujer en estado de</p> <p><small><sup>1</sup> Artículo 42 Constitución Política de Colombia.</small></p>

<p>embarazo, gestadora de la vida, es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento.</p> <p>Múltiples disposiciones de nuestro Ordenamiento Jurídico Constitucional contemplan una protección reforzada de las mujeres embarazadas y lactantes, en atención a la especialidad que reviste su estado, así: el artículo 43 Superior prevé que la mujer "no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada".</p> <p>Así mismo, el artículo 44 Superior dispone que los niños y niñas son sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se manifiesta en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les compete; en ese sentido la Corte Constitucional ha sostenido "si la mujer que va a tener un hijo, o la madre que acaba de tenerlo no recibieran un apoyo específico, los lazos familiares podrían verse gravemente afectados"<sup>2</sup>. En este orden de ideas, la protección reforzada de las mujeres en estado de embarazo y de lactancia encuentra su sustento en cuatro fundamentos constitucionales, a saber:</p> <p>i. la protección general y objetiva de todas las mujeres embarazadas y lactantes;</p> <p>ii. la prohibición de discriminación laboral a mujeres en estado de gravidez y lactancia, conocido como fuero de maternidad;</p> <p>iii. la inviolabilidad del derecho a la vida y el interés superior del menor y;</p> <p>iv. de la familia en la sociedad<sup>3</sup>.</p> <p>Siendo así, el constituyente reconoció ampliamente la importancia de proteger a la familia y en específico a la madre gestante, durante el embarazo y posterior al parto.</p> <p><b>2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>La Ley 53 de 1938 fue la primera norma en Colombia que estableció la protección laboral de la mujer en estado de embarazo, al prohibir su despido por dicho motivo. Posteriormente, los Decretos 1632 de 1938 y 2350 de 1938 establecieron, respectivamente:</p> <p>i. la obligación de solicitar el permiso de un inspector de trabajo para despedir a una mujer embarazada y,</p> <p>ii. en caso de no obtener dicha autorización, la presunción de que el despido se había dado por causa del embarazo.</p> <p>Consecutivamente, el Decreto 2663 de 1950 codificó estas disposiciones en un solo cuerpo normativo y esencialmente fueron reproducidas en el Código Sustantivo del Trabajo. El</p> <p><small>2 Sentencia Corte Constitucional C-470 de 1997. 3 Sentencia Corte Constitucional C-005 de 2017.</small></p>	<p>artículo 8° de la Ley 73 de 1966 determinó la nulidad del despido que el empleador efectúe durante la licencia de maternidad sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>Por su parte, la Ley 50 de 1990, que también modificó el artículo 239 del CST, aumentó el periodo de licencia de maternidad a 12 semanas, extendió las protecciones para la madre y el padre adoptantes que no tuvieran esposa o compañera permanente y amplió el número de semanas de indemnización de despido por embarazo.</p> <p>Así las cosas, el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 239, estableció la prohibición de despedir a las trabajadoras por motivo de embarazo o lactancia; la presunción de que dicho despido se ha efectuado por dicha razón, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o dentro de los tres (3) meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades competentes, y las sanciones impondibles en caso de que se vulnere dicha prohibición.</p> <p>El artículo 240 del mismo estatuto señala que el despido de una mujer en estado de embarazo o lactancia debe ser autorizado por el Inspector de Trabajo o el Alcalde Municipal (en los lugares en los que no exista inspector). De igual forma, dispone que, antes de resolver el asunto, el funcionario debe escuchar a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes. La infracción de lo dispuesto en este texto normativo genera la ineficacia del despido, conforme lo establece el artículo 241 del mismo Código Sustantivo del Trabajo. Según dicha disposición, el empleador debe conservar el empleo de la trabajadora que se encuentre disfrutando de los descansos remunerados o de la licencia por enfermedad motivada por el embarazo o por parto, por lo cual "no producirá efecto alguno el despido que el patrono comunique en tales períodos o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionadas"<sup>4</sup>.</p> <p>La Ley 1468 de 2011 reformó las normas del Código Sustantivo del Trabajo en relación con el despido de la mujer embarazada, al añadir el derecho a disfrutar del pago de la licencia de maternidad si la mujer no la ha disfrutado, con ciertas extensiones en casos de hijos prematuros (caso en el cual tiene derecho al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término) o partos múltiples (evento en el que podrá exigir la extensión de la licencia por dos semanas adicionales) y, además, se introdujeron modificaciones en la sanción, de acuerdo con el tipo de contrato.</p> <p>Recientemente, la Ley 1822 de 2017 extendió la licencia de maternidad a 18 semanas y puntualizó que el despido de la mujer gestante o lactante debe contar con autorización del Ministerio del Trabajo. Igualmente, precisó algunas nociones en relación con el derecho a disfrutar del pago de la licencia de maternidad, pero mantuvo en esencia la regulación prevista anteriormente, por lo que el fuero de maternidad se mantuvo en 3 meses posteriores al parto.</p> <p>Conforme a las normas internacionales, el Estado colombiano se ha obligado a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y de lactancia. Así, la Declaración</p> <p><small>4 Ibidem.</small></p>
<p>Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales", mientras que el artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, señala que "se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto". Por su parte, el artículo 12.2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer señala que "los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario".</p> <p>La Organización Internacional del Trabajo (OIT) también ha desarrollado en su Constitución misma y en diferentes Convenios un deber fundamental a cargo de los Estados que consiste en promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el mundo laboral.</p> <p>En este orden de ideas, existen, en nuestro ordenamiento jurídico, numerosas disposiciones de orden constitucional, legal y jurisprudencial, que buscan garantizar la protección especial y efectiva que la sociedad y el Estado deben prodigar a la mujer en período de gestación y de lactancia, entre las que se destacan, entre otras, las siguientes obligaciones:</p> <p>i. cuidado, asistencia, protección especial y no discriminación a la madre durante un lapso razonable antes y después del parto, fecha a partir de la cual dicha cobertura se extiende al recién nacido;</p> <p>ii. después del parto a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social;</p> <p>iii. el fuero de maternidad;</p> <p>iv. los descansos remunerados durante el periodo de lactancia;</p> <p>v. para aquellas madres que no gocen de empleo o estén desamparadas el Estado deberá suministrar subsidio alimentario, y</p> <p>vi. el Estado deberá garantizar a las madres servicios apropiados durante el periodo de gestación, parto y posparto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.</p> <p><b>2.1. Fuero de maternidad</b></p> <p>Una de las medidas afirmativas que el Ordenamiento Jurídico prevé a favor de las mujeres embarazadas y lactantes es el fuero de maternidad, en el cual materializa el principio de estabilidad en el trabajo, el derecho a la igualdad y el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.</p> <p>Como se indicó en el acápite anterior, el fuero de maternidad se encuentra previsto primordialmente en los artículos, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales contienen distintas medidas de protección, así:</p>	<p>1. La presunción que cobija a las mujeres durante el embarazo y los 3 meses posteriores al parto es de carácter legal, lo que significa que admite prueba en contrario. Así, cuando exista una justa causa de terminación del contrato, la trabajadora puede ser desvinculada, siempre y cuando medie autorización del inspector del Trabajo o del alcalde municipal.</p> <p>2. La garantía que gozan las mujeres embarazadas y lactantes se extiende, desde el momento en que la trabajadora se encuentra en estado de gestación hasta que culmina el periodo de lactancia previsto en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha distinguido entre la presunción de desvinculación en razón del embarazo, contenida en el numeral 2 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, y la extensión de la garantía de ineficacia del despido prevista en el artículo 241.</p> <p>Conforme a la norma vigente entonces la presunción de que la terminación del contrato se debió al estado de embarazo únicamente es aplicable en el periodo de gestación y dentro de los tres meses posteriores al parto. No obstante, ello no quiere decir que el empleador no pueda desvincular a una trabajadora al inicio del cuarto mes posterior al parto y cuando se encuentra dentro de su licencia de maternidad; por el contrario, lo que ocurre es que desaparece la presunción de que el despido fue motivado en el embarazo.</p> <p>En este sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas. 15 de marzo de 2017. SL 4280-2017. Radicación número 49165 manifestó:</p> <p>"(...) la hermenéutica de la normativa que regula el período de lactancia ha sido suficientemente abordada por la Corte, de donde resulta dable concluir que el contenido normativo de los artículos 239 a 241 del CST distingue el tiempo de protección o amparo de la trabajadora lactante por razón de tal condición o estado, que es de seis meses, del tiempo de presunción del móvil del despido por la dicha condición o estado, que es el equivalente a los tres primeros meses de dicho período.</p> <p>Tal distinción sirve para dejar claro que la mentada protección obra en favor de la trabajadora lactante con el objeto de garantizar la estabilidad y continuidad del vínculo laboral que le ata al empleador durante el semestre siguiente al parto, de modo que no puede afectarse su ejecución durante tal período por el mero estado o condición de trabajadora lactante, pues de ocurrir ello el despido no puede producir ningún efecto, esto es, la declaración judicial de tal móvil censurable y perverso dará derecho a la trabajadora para ser restituida al mismo estado en que se hallaría si no hubiese existido el acto del despido, siguiendo así las voces del artículo 1746 del Código Civil colombiano.</p> <p>En tanto, la presunción prevista en el numeral 2 del artículo 239 del mismo CST tiene por objeto relevar a la trabajadora de la carga de probar que el motivo del despido efectuado en el trimestre siguiente al parto lo fue su condición o estado de lactante, con lo cual traslada al empleador la carga de probar que lo hizo soportado en una de las justas causas establecidas</p>

<p>en los artículos 62 y 63 del CST y una vez agotado en debida forma el procedimiento exigido por el artículo 240 <i>ibidem</i>. De forma que, de no derruir el empleador la aludida presunción edificada por el legislador en beneficio de la trabajadora lactante, el despido se tiene por ineficaz con las consecuencias ya señaladas.</p> <p>Luego, en el segundo trimestre posterior al parto, y por efecto del uso de los períodos de descanso por lactancia, permanece vigente la protección a la trabajadora lactante, pero la distribución de la carga de la prueba para acreditar el móvil del despido se rige por la fórmula ecuménica del artículo 177 del CPC, vigente para la época en que se tramitaron las dos instancias del proceso, hoy prevista por el artículo 167 del CGP. (...)."</p> <p>Por tanto, aunque la presunción según la cual la terminación del contrato se debió a la condición de gestante culmina transcurrido el tercer mes posterior al parto, la protección a la trabajadora lactante se mantiene.</p> <p>Conforme a la jurisprudencia, durante las semanas siguientes a dicho período, mientras la trabajadora goce de su licencia de maternidad (que asciende a 18 semanas en total) debe extenderse esa protección laboral reforzada, esta es la discrepancia que pretende corregir esta iniciativa legislativa.</p> <p>En cuanto a derecho comparado, encontramos que también es importante mantener la protección contra el despido con posterioridad al parto. Por ejemplo, el fuero de maternidad dura 30 días en Bélgica y Corea del Sur; 12 semanas en Costa de Marfil y Luxemburgo; 3 meses en Chipre; 16 semanas en Suiza; 4 meses en Austria, Etiopía y Alemania; 5 meses en Brasil; 6 en Hungría; 9 en Laos; 1 año en Afganistán, Angola, Bolivia, Chile, Grecia, Mozambique, Somalia, Venezuela y Vietnam, y 15 meses en Malí y Senegal.</p> <p>En consecuencia, el fuero de maternidad desarrolla el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes y lactantes y se compone de varias medidas de protección que, aunque diferenciadas, son complementarias y corresponden al propósito de garantizar que no se excluya a las mujeres del mercado laboral en razón del proceso de gestación.</p> <p><b>2.1. Fuero de paternidad</b></p> <p>Frente a esta figura sus antecedentes derivan del desarrollo de la jurisprudencia constitucional cuyo análisis se relacionó a una omisión por parte del legislador para regular dicha materia.</p> <p>En su momento la Corte Constitucional en Sentencia Hito C 005 de 2017, revisó la constitucionalidad de los artículos 239 numeral 1 y 249 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social y en su decisión censuró el hecho de que habiendo dos situaciones análogas o jurídicamente comparables como lo son la mujer trabajadora en</p>	<p>estado de embarazo o lactancia y el trabajador cuya pareja se encuentre en estado de embarazo o lactancia, no se haya dado un trato igual.</p> <p>De lo anterior, concluyó que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa en relación con las precitadas normas del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, indicando que:</p> <p><i>"no se puede perder de vista que las demandas por alcanzar mayores grados de armonización de trabajo y vida familiar no se pueden limitar hoy a promover una mayor participación femenina en el campo laboral, así como a precaver y a sancionar actos de discriminación basados en el sexo. Las reivindicaciones hoy en día deben abarcar también al padre trabajador, como titular de derechos específicos en el campo laboral, a vivir más intensamente el cuidado de sus familias, permitiéndole que pueda conciliar efectivamente sus responsabilidades laborales y familiares".</i></p> <p>En ese sentido, esta iniciativa busca precisamente armonizar la vida laboral con la vida familiar y busca lograr ese equilibrio que para el caso en concreto se funda en el interés superior del niño y la garantía plena de la satisfacción de sus derechos, más concretamente, en permitir al recién nacido el ejercicio de todos sus derechos fundamentales, y el poder recibir cuidado y amor de manera plena en la época inmediatamente posterior a su nacimiento.</p> <p>La Corte Constitucional, respecto al significado de la paternidad y su importancia para el desarrollo de la niña o del niño, sostuvo:</p> <p><i>"En conclusión, si bien no existe un rol paterno único al cual todos los padres deben aspirar –pues debe admitirse que la naturaleza de la influencia paterna puede variar sustancialmente dependiendo de los valores individuales y culturales–, lo que sí está claro es que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en el desarrollo del hijo, y aún más cuando ha decidido asumir su papel en forma consciente y responsable, garantizando al hijo el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y especialmente el derecho al cuidado y amor para su desarrollo armónico e integral".</i></p> <p>Siendo así en un principio el legislador estableció la licencia de paternidad cuyo objetivo no era otro sino la importancia del acompañamiento del padre en el desarrollo del menor, pero en su momento no se contempló la creación del fuero de paternidad que implica asegurar la manutención económica del menor en las semanas posteriores al parto determinadas por la ley, por lo que en su análisis la Corte Constitucional concluyó que al respecto existía una omisión legislativa, por lo que resolvió:</p> <p><i>"Declarar la exequibilidad condicionada del numeral 1 del artículo 239 y del numeral 1 del artículo 240 del Decreto Ley 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), en el entendido de que la prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden</i></p>
<p>al (la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero(a) permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la)"<sup>6</sup>.</p> <p>Conforme a la anterior decisión, la Corte Constitucional extendió el fuero a los trabajadores que tengan la condición de cónyuge, compañero permanente o pareja de una mujer en período de embarazo, estabilidad laboral que en un principio solo se contempló para las madres de los menores.</p> <p>Ahora bien, a nivel comparado, en Bolivia se otorga la inamovilidad laboral de los progenitores hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad mientras que en España esta protección está asociada al permiso de paternidad (en 2019 se amplió progresivamente de 5 a 16 semanas) que es la reserva del puesto de trabajo por este período y la nulidad del despido de quien se haya reincorporado luego del permiso, siempre que no hubieren transcurrido más de 12 meses desde la fecha de nacimiento del hijo(a).</p> <p>Por su parte, en Noruega, Islandia y Suecia esta inamovilidad laboral está asociada al ejercicio del uso del permiso parental. Se prohíbe poner término a la relación laboral de un trabajador que ha comunicado con diligencia el uso de su permiso parental, durante el ejercicio del mismo, y por hasta un año en el caso de Noruega<sup>7</sup>.</p> <p>En nuestro país un primer intento por incorporar el fuero de paternidad en la legislación nacional se dio en el año 2013 mediante el Proyecto de ley número 238 Senado, por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia, y se dictan otras disposiciones, de autoría del Senador Félix José Valera Ibáñez, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso número 213 del 18 de abril de 2013. La iniciativa, que fue conocida como "Ley José", fue aprobada en primer debate de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de Representantes, pero fue archivada por vencimiento de términos antes de ser debatida en plenaria del Senado.</p> <p>El 10 de abril del 2019, el Honorable Senador Didier Lobo Chinchilla presentó el Proyecto de ley número 258 "por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia, y se dictan otras disposiciones", el cual fue retirado por el autor y presentado nuevamente el pasado 10 de septiembre de 2019 por los Honorables Senadores Didier Lobo Chinchilla y Fabián Gerardo Castillo Suárez, con un articulado idéntico al presentado en el año 2013.</p> <p><b>VI. CONCEPTOS TÉCNICOS</b></p> <p>El H.S. Carlos Fernando Mota Solarte, ponente de la iniciativa en el Senado de la República, solicitó concepto técnico ante el Ministerio de Trabajo con el propósito de establecer una</p>	<p>posición más clara e institucionalizada frente al proyecto de ley. Dicha cartería rindió respuesta 11 de diciembre de 2019 en los siguientes términos:</p> <p><i>"El presente proyecto de ley busca ampliar el fuero de maternidad hasta seis (6) meses después del parto; prohibir el despido de todo trabajador cuyo cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentra en estado de embarazo y no tenga un empleo formal; el fuero de paternidad cobijará al padre dentro de los seis (6) meses posteriores al parto de la cónyuge, pareja o compañera; y establece que el empleador requerirá la autorización del inspector de trabajo y sólo podrá concederse la autorización de despido por las causas de los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de no mediar autorización, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a sesenta (60) días de salario, indemnizaciones y prestaciones a las que haya lugar.</i></p> <p><i>Si bien el proyecto intenta desarrollar la jurisprudencia constitucional sobre el fuero de maternidad extendido al cónyuge o compañero permanente, el mismo es inconveniente dado que no integra la jurisprudencia desarrollada sobre el tema, esto es, la Sentencia C-007 de 2017, en el entendido de que tal beneficio es para el (la) cónyuge o compañero(a) permanente cuya pareja se encuentre afiliada como beneficiaria en el Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentre sin trabajo y esté embarazada o en lactancia.</i></p> <p><i>Es importante tener presente para la elaboración de esta propuesta legislativa, las responsabilidades y competencias de los actores que intervendrán en la extensión de la licencia; adicionalmente, los costos que representan para el empleador y para el sistema de Seguridad Social, en contraste con los beneficios que se obtendrán para los trabajadores y sus correspondientes familias.</i></p> <p><i>Adicionalmente, en consideración a que el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo establece que los beneficios de la licencia en la época del parto y el artículo 239 (prohibición de despido), no excluyen a los trabajadores del sector público se requiere un análisis de impacto fiscal y viabilidad financiera".</i></p> <p>Posteriormente, se consultó con el Ministerio de Trabajo acerca de la conveniencia de la iniciativa, estando a la fecha en espera de la notificación.</p> <p><b>VII. CONSIDERACIONES DE LAS PONENTES.</b></p> <p>De acuerdo a lo establecido en la Sentencia C-005 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, las suscritas ponentes consideran que la medida aquí presentada protege a la mujer por su condición de tal, por ser portadora de vida, integrante de la familia, por ser quien protege y asiste al niño o niña que está por nacer o recién nacido. Asimismo, mediante la prohibición del despido de la madre o su cónyuge, durante el período de embarazo o lactancia, complementa en gran medida el objetivo de proteger al que está por nacer o al recién nacido.</p>

6 Sentencia C-005 de 2017.

7 Protección a la paternidad: Fuero parental legislación extranjera – Biblioteca Nacional de Chile.

<p>De igual manera, se espera que, en conjunto al Gobierno nacional, el Congreso de la República logre expedir esta iniciativa como Ley de la República, dado que es obligación del Estado brindar asistencia y protección a la mujer durante el embarazo y en la lactancia, sin que pueda exigir para el goce de este derecho requisito alguno. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de brindar la asistencia y la protección a la mujer trabajadora en estado de embarazo como también, a la mujer embarazada no trabajadora que depende económicamente de su cónyuge o compañero(a) permanente trabajador(a).</p> <p>A través de la jurisprudencia, se ha concluido frente a la protección reforzada de la mujer gestante o lactante, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Estado tiene la obligación de proteger a la mujer en estado de embarazo y durante la etapa de lactancia (Art. 43 C.P.), dicha protección aplica sin distinción y no depende de requisito alguno, tal como el que la mujer trabaje o no;</li> <li>El Estado tiene la obligación de proteger a la mujer en estado de embarazo y durante la etapa de lactancia (Art. 43 C.P.), dicha protección aplica sin distinción y no depende de requisito alguno, tal como el que la mujer trabaje o no;</li> <li>La protección especial a la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional (Arts. 11 y 44 C.P.);</li> <li>El especial cuidado a la mujer gestante y a la maternidad se justifica por la particular relevancia de la familia en el orden constitucional colombiano (Arts. 5º y 42 C.P.).</li> </ol> <p>Las disposiciones acusadas no se materializan en regulaciones concretas que protejan a las mujeres no trabajadoras que dependen económicamente de su cónyuge o compañero(a) permanente trabajador(a) –situación que estaría afectando el sustento y acceso a la seguridad social de la mujer embarazada y del menor por nacer, o de la mujer lactante y de su hijo-; razón por la que (iv) la protección debe hacerse extensiva a la mujer embarazada no trabajadora que dependa económicamente de su cónyuge o compañero(a) permanente, así como a este mismo.</p> <p>Uno de los argumentos extendidos por la Asociación Nacional de Industriales (ANDI) en concepto reseñado por la Sentencia C-005 de 2017, “que extender el fuero de maternidad en consideración a hechos diferentes al embarazo y al parto es crear un nuevo fuero laboral, y ello corresponde exclusivamente al legislador”. A continuación, indica que “el legislador nada ha dicho en relación con la <u>dependencia económica de la mujer</u> que está en embarazo o que dio a luz respecto de un tercero. Hay, por tanto, una omisión legislativa absoluta”. (subrayado y negrilla fuera del texto original).</p> <p>Cabe agregar que las opciones vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano para el acceso a la protección de la mujer lactante o embarazada no vinculada formalmente a un trabajo y en condición de dependiente de su cónyuge, requiere el sorteo de múltiples requisitos y condiciones que no siempre son concurrentes e implican un desgaste tramitológico que no siempre resulta ser exitoso, opciones que contrastan con una solución</p>	<p>sencilla que le es dada al legislador, la cual consiste en otorgar el fuero de paternidad al cónyuge de la madre.</p> <p>Tales opciones vigentes a la del fuero de paternidad son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Subsidio alimentario (artículo 43 Superior).</li> <li>Madre beneficiaria de un cotizante diferente que puede llegar hasta el tercer grado de consanguinidad (artículo 218 de la Ley 1753 de 2015).</li> <li>Protección como trabajador cesante (Ley 1636 de 2013 y Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015).</li> <li>Período de protección laboral que permite a trabajadores y al núcleo familiar acceder a servicios de salud hasta por un período de entre 1 y 3 meses una vez terminada la vinculación, de acuerdo a la duración previa de la afiliación (artículo 2.1.8.1 del Decreto 780 de 2016).</li> <li>Madres como cotizantes independientes o dependientes del cotizante independiente del cual son beneficiarias, si tienen capacidad de pago.</li> <li>Madre como beneficiaria de sus progenitores.</li> <li>Solicitar afiliación al régimen subsidiado en salud, si cumplen con el puntaje de Sisbén establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.</li> <li>Acudir a la red pública de servicios de salud para solicitar atención como población pobre no vinculada, como última y urgida instancia.</li> </ol> <p>Ahora bien, la iniciativa propende por una completa igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito familiar y laboral. De tal manera que el hombre pueda disfrutar de garantías familiares autónomas y no derivadas de las que posee la mujer, con una completa armonía entre lo laboral y lo familiar. Constituyendo entonces, un paso en la búsqueda de conciliar los ámbitos laboral y familiar entre hombres y mujeres.</p> <p>En conclusión, la creación del fuero de paternidad se propone con base a: (i) la estabilidad laboral reforzada paternal no solamente protege el trabajo de la mujer embarazada sino también el interés superior del niño o niña por nacer y en sus primeros meses de vida; (ii) auspicia un avance en materia de igualdad entre hombres y mujeres en los ámbitos familiar y laboral, permitiendo que el hombre pueda disfrutar de garantías laborales y familiares autónomas (por su condición de padre), y no derivadas de las que posee la mujer; (iii) contribuye a minimizar la discriminación contra la mujer a la hora de contratar; (iv) apoya el criterio de beneficio y no en el de dependencia económica; (v) existe un vacío normativo en cuanto a la protección de la mujer embarazada o lactante que depende económicamente de su pareja.</p> <p><b>VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</b></p> <p>Esta ponencia no contiene pliego de modificaciones.</p> <p><b>IX. CONCLUSIÓN.</b></p>
<p>En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.</p> <p><b>X. PROPOSICIÓN.</b></p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, <b>dar primer debate</b> Proyecto de Ley No. 502 de 2020 Cámara y 188 de 2019 Senado, “Por medio de la cual se modifican los artículos 239 y 240 del CST, con el fin de establecer el fuero de paternidad”.</p> <p>Con toda atención,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">   <b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b>                  Representante a la Cámara                  Coordinadora Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL</b>                  Representante a la Cámara                  Ponente             </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA</b>                  Representante a la Cámara                  Ponente             </div> <p><b>XI. TEXTO PROPUESTO</b></p> <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 502 DE 2020 CÁMARA Y 188 DE 2019 SENADO</b></p>	<p><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 239 Y 240 DEL CST, CON EL FIN DE ESTABLECER EL FUERO DE PATERNIDAD”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se modifican los artículos 239 y 240 del CST, con el fin de establecer el fuero de paternidad”.</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Modifíquense los numerales 2 y 3 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo y adiciónese 1 numeral nuevo, así:</p> <p><i>“Artículo 239. Prohibición de despido.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.</i></li> <li><i>Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto.</i></li> <li><i>Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.</i></li> </ol> <p><i>Esta misma indemnización se aplicará en el caso del despido de un trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto y no tenga un empleo formal, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.</i></li> <li><i>Se prohíbe el despido de todo trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto y no tenga un empleo formal. Esta prohibición se activará con la notificación al empleador del estado de embarazo de la cónyuge, pareja o compañera permanente, y una declaración, que se entienda presentada bajo la gravedad del juramento, de que ella carece de un empleo. La notificación podrá hacerse verbalmente o por escrito. En ambos casos el trabajador tendrá hasta un (1) mes para adjuntar la prueba que acredite el estado de embarazo de su cónyuge o compañera permanente.</i></li> </ol>

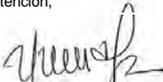
Para tal efecto, serán válidos los certificados médicos o los resultados de exámenes realizados en laboratorios clínicos avalados y vigilados por las autoridades competentes”.

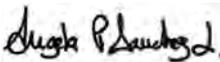
Artículo 2°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

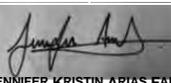
- 1. Para poder despedir a una trabajadora durante el periodo de embarazo o a las dieciocho (18) semanas posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. La misma autorización se requerirá para despedir al trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo y no tenga un empleo formal, adjuntando prueba que así lo acredite o que se encuentre afiliada como beneficiaria en el Sistema de Seguridad Social en Salud.”

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con toda atención,

  
**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinadora Ponente

  
**ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

### CONTENIDO

Gaceta número 301 - Lunes, 19 de abril de 2021  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
**INFORMES DE SUBCOMISIÓN**

	<b>Págs.</b>
Informe de la Subcomisión para estudiar las proposiciones al Proyecto de ley número 011 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 081 de 2020 Cámara, por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal, acumulado con el Proyecto de Ley 081 de 2020 Cámara, por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal.....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 492 de 2020 Cámara, por medio de la cual la nación y el congreso de la república reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones”.....	31
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 502 de 2020 Cámara, 188 de 2019 Senado por medio de la cual se modifican los artículos 239 y 240 del CST, con el fin de establecer el fuero de paternidad.....	36